



**Rad. 201701190**

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

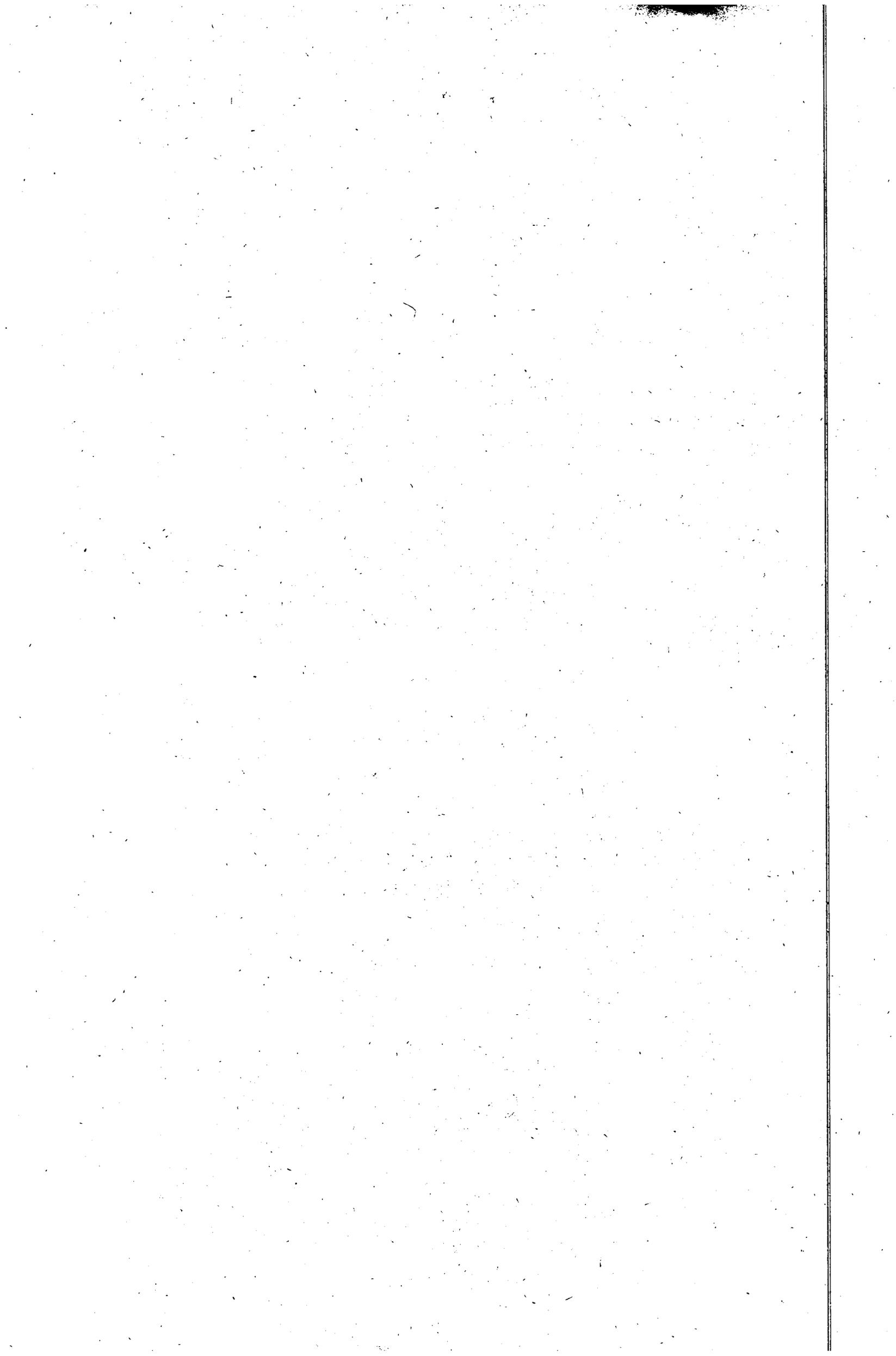
Embargado e inmovilizado como se encuentra el vehículo Automotor de placa única nacional **DJY-841** de propiedad del demandado **FRANCISCO PARRADO MORALES** según el oficio de fecha 19 de noviembre del 2019 de la Policía Nacional Metropolitana De Villavicencio Meta; el Juzgado **DECRETA su SECUESTRO.**

Al tenor del inciso segundo del numeral 1º del Art. 48 del Código General del Proceso, se designa como secuestre a Luis Enrique Padroza, auxiliar de la justicia, quien puede ser ubicada por medio del correo electrónico

lvcho506@yahoo.es  
y teléfono 315-8013509. Comuníquesele la designación en la forma prevista en el Art. 49 Ibídem.

Teniendo en cuenta el artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan los honorarios **PROVISIONALES** del secuestre aquí designado, por lo tanto teniendo como base la suma de \$828.116,00 que es el Salario Mínimo Legal Mensual vigente para el año 2019, se señalan prudencialmente la suma \$ 500.000, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.

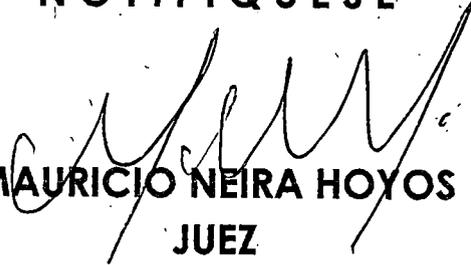
Solo en el evento que el secuestre designado no asista a la diligencia, el comisionado puede nombrar a otro siempre y cuando siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia (Circular PSA-13-044 del 22 de mayo de 2013 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)



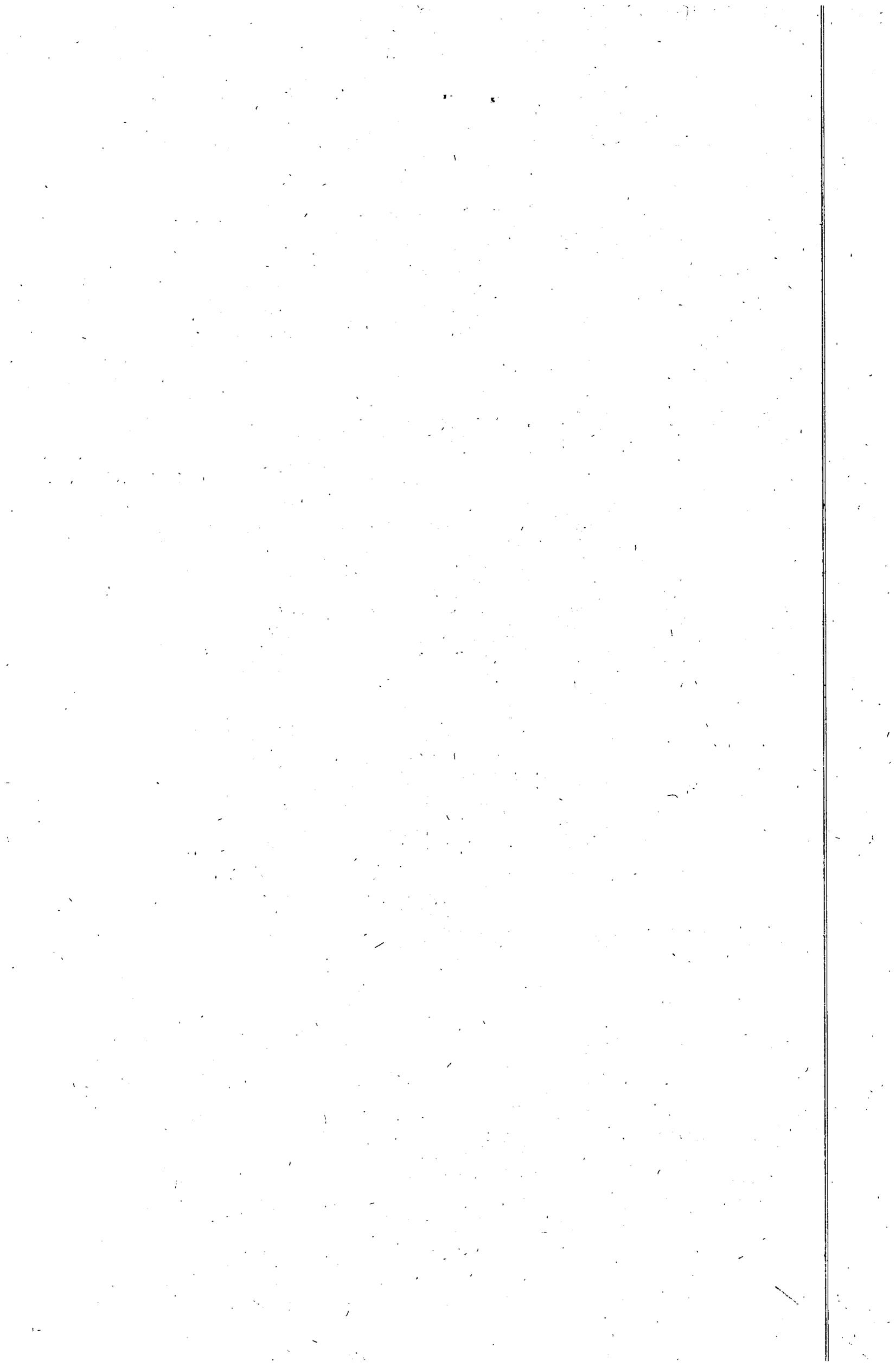


Para evacuar la anterior diligencia se comisiona con amplias facultades al señor **INSPECTOR DE TRÁNSITO (REPARTO)** de VILLAVICENCIO META. Líbrese comisorio haciéndole saber que dicho vehículo se encuentra en el parqueadero CAPTUCOL el cual está ubicado en la manzana H #25-14 lote 3 barrio primero de mayo- sector del anillo vial de Villavicencio-Meta.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: noviembre 04 de 2020</p> <p>04 NOV 2020 </p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
---



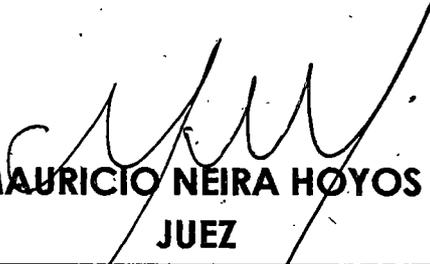


2018-944

Villavicencio, (Meta), tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Atendiendo la solicitud obrante (fl. 19-26). No se tiene por notificado al demandado **ELKIN COSME HUEZCA**, toda vez que, las notificaciones fueron enviadas a una dirección diferente a la que aparecen en la demanda (fl. 7 acápite de notificaciones), por lo que la dirección correcta es Carrera 54 No. 26-25 CAN Bogotá D.C., correo electrónico atencionciudadanaejc@ejercito.mil.co observa el despacho que la parte actora no allega prueba sumaria que demuestre que se intentó la notificación al demandado a las direcciones aportadas en el libelo inicial, por lo tanto, si la parte actora pretende el cambio de dirección, debe solicitarlo o en su defecto realizar el correspondiente emplazamiento.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <p style="text-align: center;"><b>04 NOV 2020</b></p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>DORIS LUCÍA BLANCO REYES</b> Secretaria-LC</p>
---





2020-94

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

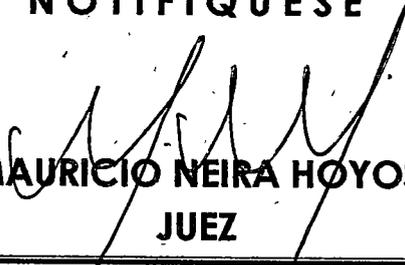
Atendiendo la solicitud obrante a folio 10, y, teniendo en cuenta que la solvente fue notificada (fl.7-9).

Reunidas como se encuentran las exigencias del art. 184 y 186 del C. General del Proceso, y conforme a la petición, El Juzgado acepta la petición de **PRUEBA EXTRA-PROCESAL**, presentada por **SHIRLEY MARTINEZ OVALLE** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, quien obra en nombre propio, y se ordena:

Fijase el día 10 de diciembre de 2020, a las 10 A.M. para que **CATHERINE CASTRO** mayor de edad, identificada con C.C. 1.121.836.033, domiciliada en esta ciudad, absuelva el **INTERROGATORIO DE PARTE** que personalmente o en sobre cerrado le hará la peticionaria.

Una vez practicada la diligencia y a costa del peticionario devuélvase la misma con la respectiva constancia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica con anotación en el Estado de fecha: <u>04 NOV 2020</u></p> <hr/> <p> <b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-LC</p>
--





**2017-1104**

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** ELVA GRACIELA CUBIDES CASTAÑEDA  
**DEMANDADO:** JAIME AUGUSTO MELGAREJO ROMERO Y  
JULIO GUILLERMO ROJAS CRUZ.  
**RADICACIÓN No:** 2017-1104

## I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada (fl.33-35), contra el proveído calendado nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018) visto a folio 16 del expediente, y, el BENEFICIO DE EXCUSIÓN solicitado por el apoderado del ejecutado JAIME AUGUSTO MELGAREJO (fl.68).

## II. ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante auto calendado nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018), dispuso:

*"Reunidos las exigencia de los artículos., 422, 424, 430 y 431 del Código general del proceso, el Juzgado Resuelve librar mandamiento de pago en contra de JAIME AUGUSTO MELGAREJO - ROMERO Y JULIO.*





**2017-1104**

GUILLERMO ROJAS CRUZ y a favor de ELVA GRACIELA CUBIDES CASTAÑEDA" ... (fl.16).

### III. DEL RECURSO INTERPUESTO

La apoderada de la parte demandada JULIO GUILLERMO ROJAS CRUZ, interpone recurso de reposición, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

Indica que, el mandamiento de pago se debe revocar por falta de los requisitos formales contenidos en los arts. 621 y 671 del código de comercio, indica que se firmó una letra de cambio en blanco y no se estableció fecha de vencimiento en ella, plazo del título, la firma, el nombre del girador y la ciudad de pago. Indica que solo se diligencio fecha de creación 26 de abril de 2012, señala no haberse firmado carta de instrucciones, para finalizar argumenta que el título valor se encuentra adulterado. (fl. 33-35).

El apoderado del ejecutado JAIME AUGUSTO MELGAREJO interpone EXCEPCIÓN DE EXCUSIÓN, indicando que su prohijado es fiador y solicita que se persiga la deuda en cabeza del deudor principal (fl.68).

### IV. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto calendado cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), (fl.52) se indicó que previo a dar trámite del recurso se debería notificar al





**2017-1104**

demandado, JAIME AUGUSTO MELGAREJO ROMERO, una vez notificado se da cumplimiento al trámite establecido por el Art. 319 del Código General del proceso (fl.76) haciendo uso la parte contraria del traslado correspondiente se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

#### **V. CONSIDERACIONES:**

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen..."

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocar, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y





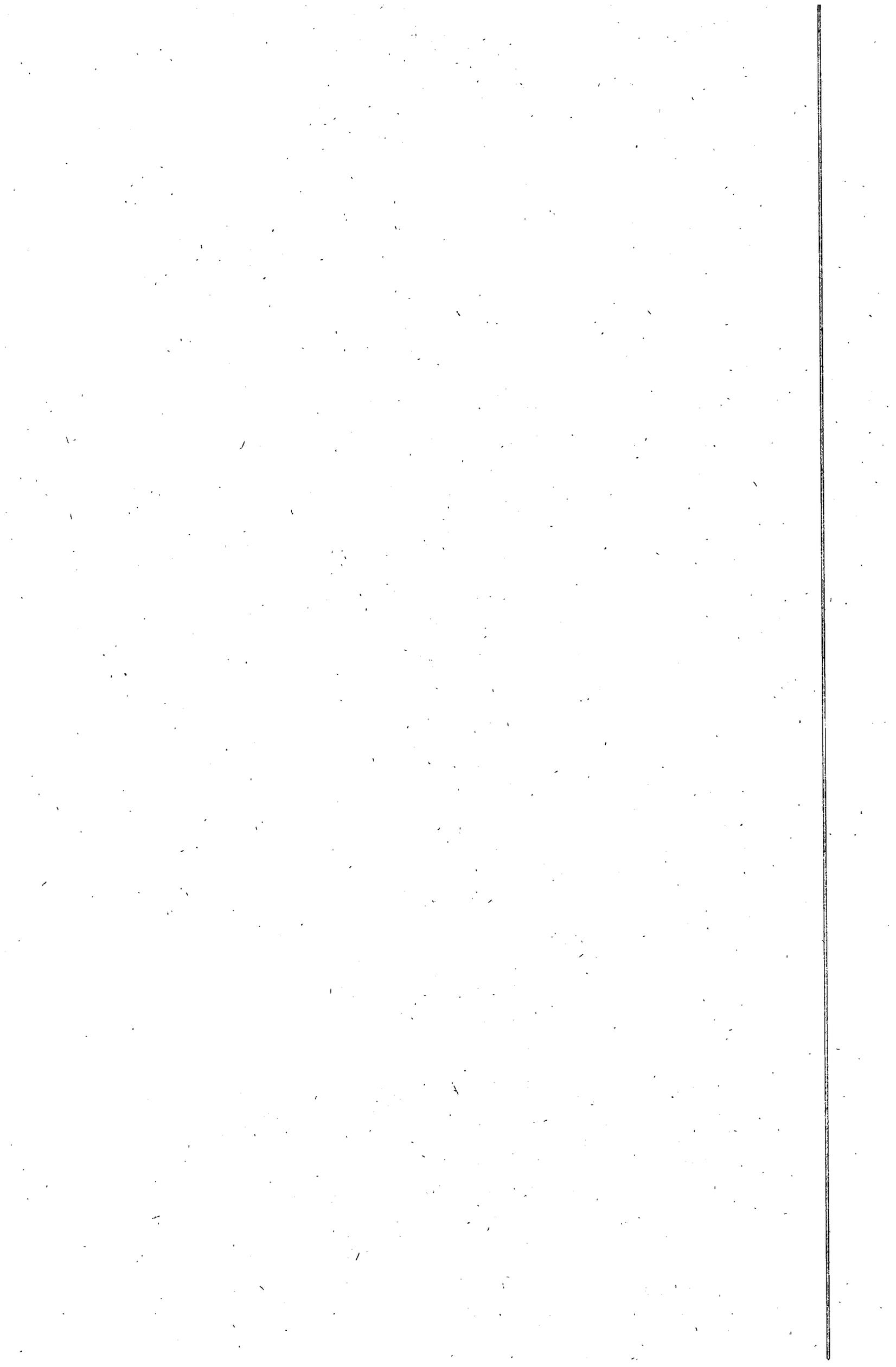
**2017-1104**

tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

Colofón de lo anterior, el estatuto procesal art. 430 señala que, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

Otra arista importante para traer a colación es, que a través de la jurisdicción civil y más precisamente mediante la ejecución forzada, pueden cobrarse entre otras, obligaciones dinerarias que se encuentren contenidas en los documentos estipulados y que contemplan los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, aunque existen otros a los cuales el legislador, por excepción y en normas especiales, los ha revestido con calidad de títulos ejecutivos, dado lo cual en el presente caso, la demanda se apoya en un título denominado por la legislación comercial Art. 671 como





**2017-1104**

“letra de cambio” y, los requisitos para los títulos valores señalados en el art 621 ibídem.

Entre estos títulos contractuales se encuentra los títulos valores como las letras, cheques, pagarés, certificados de depósito, bonos de prenda etc.; y que el artículo 619 del Código de Comercio definió como:

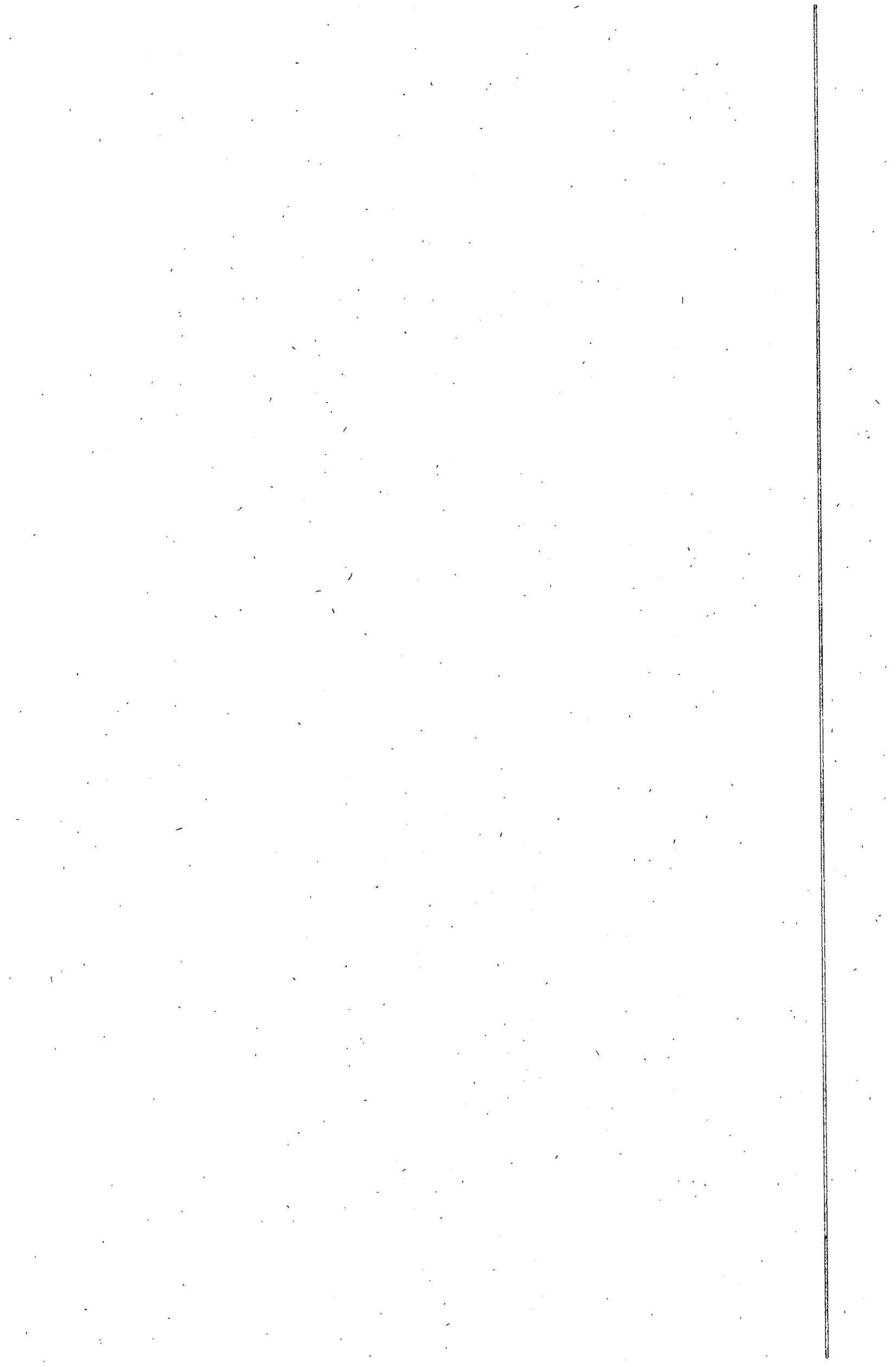
Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancía.

En este evento, se allegó al plenario por parte del ejecutante, título valor letra de cambio objeto de recaudo en original, el que resultó idóneo para la ejecución deprecada, en la medida que cumplía los requisitos de la ley comercial Arts. 621, 671. (fl.2).

### **EL BENEFICIO DE EXCUSIÓN**

A tenor del artículo 442 del estatuto procesal, la formulación de excepciones previas y la solicitud del beneficio de excusión se realiza a través de la presentación de recurso de reposición contra la orden de pago.

El fiador reconvenido goza del beneficio de excusión, en virtud del cual podrá exigir que antes de proceder contra él se persiga la deuda en los bienes de deudor





**2017-1104**

principal, y en las hipotecas o prendas\* prestadas por éste para la seguridad de la misma deuda.<sup>1</sup>

Se activa el sistema de garantías procesales con el que cuenta para el ejercicio de sus derechos de defensa y de contradicción, a saber: i) una vez se libra el mandamiento de pago en contra del ejecutado en primera instancia, la discusión sobre los requisitos formales del título solo podrá hacerse mediante la presentación del recurso de reposición contra esa providencia. Con posterioridad no se admitirá ninguna controversia sobre el mencionado aspecto; ii) la formulación de excepciones previas y **la solicitud del beneficio de excusión se realiza a través de la presentación de recurso de reposición contra la orden de pago**; iii) el ejecutado también puede formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo. (negritas fuera de texto).

## VI. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el mediante proveído calendado nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018) visto a folio 16 del expediente, dispuso:

*“Reunidos las exigencia de los artículos., 422, 424, 430 y 431 del Código general del proceso, el Juzgado*

<sup>1</sup> Artículo 2383.C.C.





**2017-1104**

*Resuelve librar mandamiento de pago en contra de JAIME AUGUSTO MELGAREJO ROMERO Y JULIO GUILLERMO ROJAS CRUZ y a favor de ELBA GRACIELA CUBIDES CASTAÑEDA" .... (fl.16).*

Ahora bien, el recurrente señala que el título valor letra de cambio allegado al plenario no cumple los requisitos de la ley comercial, Arts. 621 y 671. Al descender al título valor allegado se observa que el mismo cuenta con los requisitos y en ese orden el Despacho procedió a librar orden de pago en contra de los ejecutados JAIME AUGUSTO MELGAREJO ROMERO Y JULIO GUILLERMO ROJAS CRUZ.

Hilando con lo anterior, el recurrente argumenta que el mismo fue firmado en blanco y diligenciado por el acreedor sin contar con la carta de instrucciones, este asunto debe decidirse al momento de dictarse la respectiva sentencia y conforme a la normatividad vigente pues dicho asunto no hace parte de los requisitos formales de un título ejecutivo específicamente un título valor como para que sea posible jurídicamente discutir dicho tema por medio de un recurso de reposición.

Por otra parte, se observa que el apoderado judicial del señor JAIME AUGUSTO MELGAREJO, presenta la excepción **previa EXCEPCIÓN DE EXCUSIÓN** (fl.68), el Despacho no hace un análisis profundo de dicha



**2017-1104**

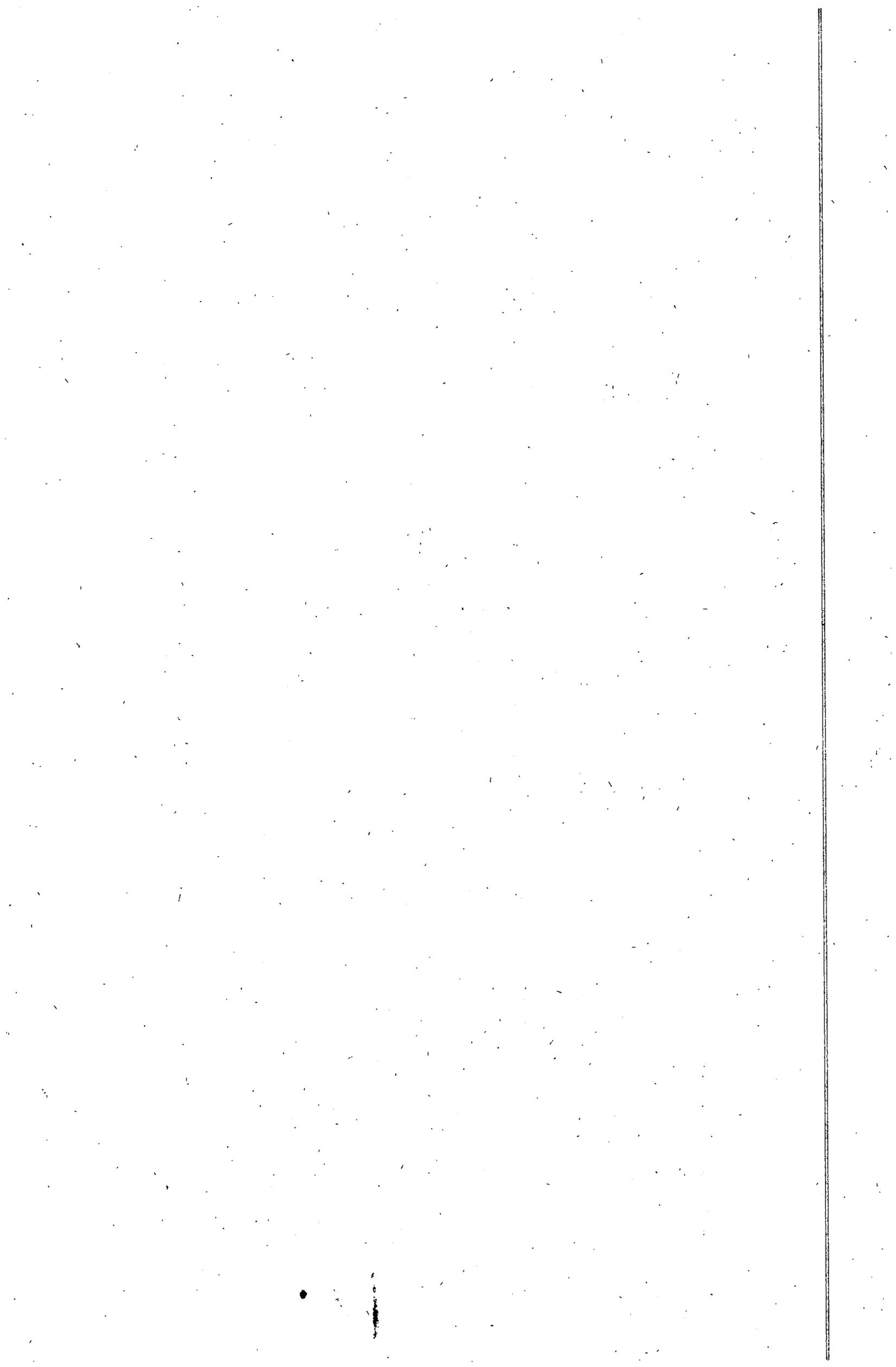
excepción, si bien es cierto que el apoderado señala que su prohijado es fiador, también es cierto que al descender al título valor allegado como base de ejecución (letra de cambio) (fl.2); el señor JAIME AUGUSTO MELGAREJO firmó el título valor y se observa que el mismo es deudor principal.

En ese orden de ideas, la letra de cambio necesita ser aceptada para que tenga validez, y la aceptación convierte a quien acepta en el **obligado principal**, quien deberá pagar la letra cuando le sea presentada o exhibida para el pago, siempre que el plazo se haya cumplido, excepto si es a la vista.

El aceptante se convierte en girado o librado, contra quien recae la orden de pagar y, la letra de cambio se entiende aceptada con la firma del girado u obligado, de igual forma la ley comercial es clara al señalar que, cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligará solidariamente<sup>2</sup>.

Así las cosas, el beneficio de excusión consagrado en el art. 2383 C.C., es claro al señalar que. **El fiador reconvenido** goza del beneficio de excusión, en virtud del cual podrá exigir que antes de proceder contra él se persiga la deuda en los bienes del deudor principal, y en

<sup>2</sup> Art 632 Código Comercio.





**2017-1104**

las hipotecas o prendas prestadas por éste para la seguridad de la misma deuda. Es claro para el Despacho, que, en el caso de marras, el ejecutado JAIME AUGUSTO MELGAREJO no ostenta la calidad de fiador, por ende, la excepción planteada no esta llamada a prosperar.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

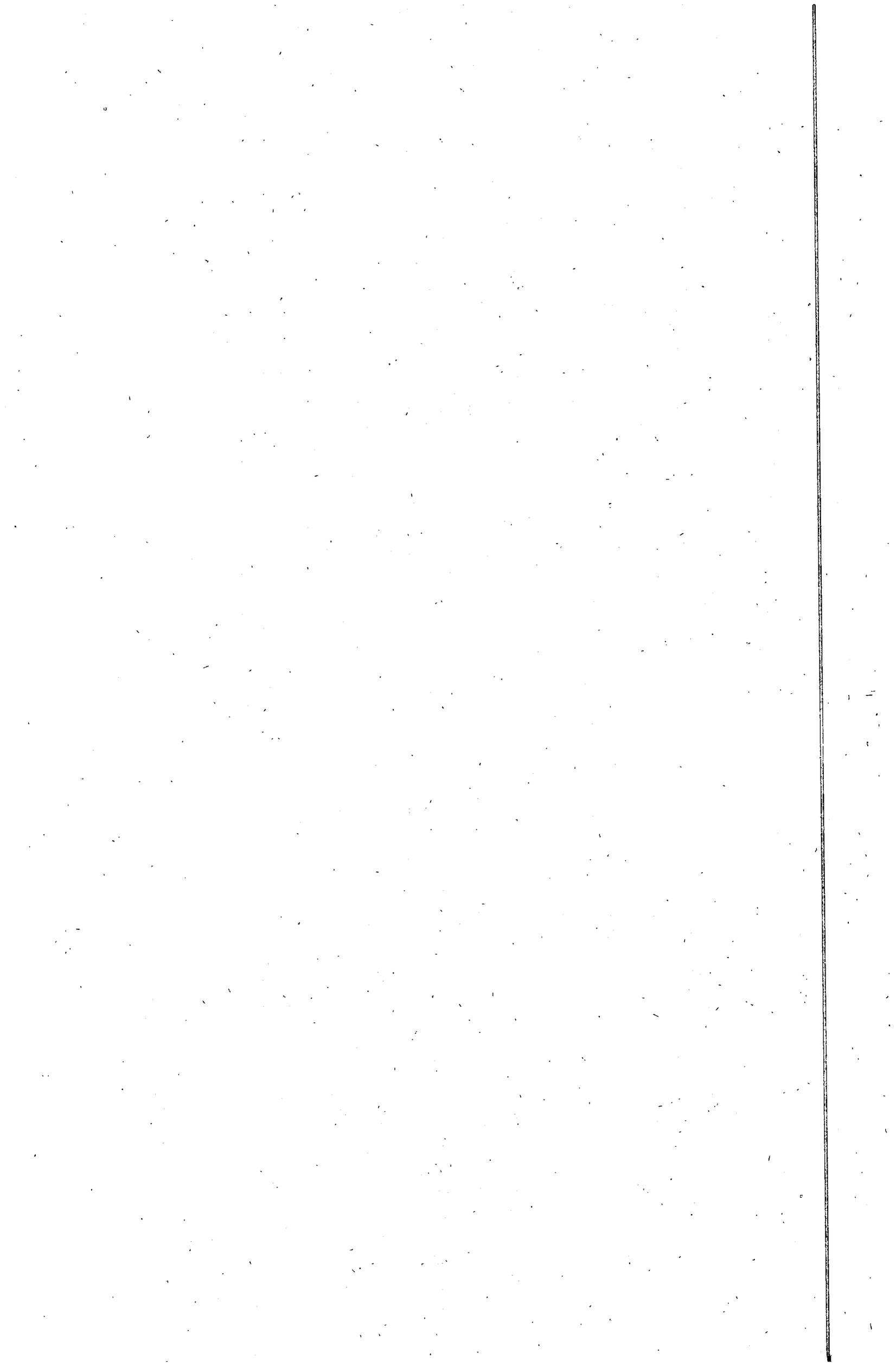
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** nuestro proveído proferido en fecha nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR EL BENEFICIO DE EXCUSIÓN** solicitado por el apoderado judicial del ejecutado JAIME AUGUSTO MELGAREJO, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En firme este auto, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**MAURICIO NEIRA HOYOS**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO-META

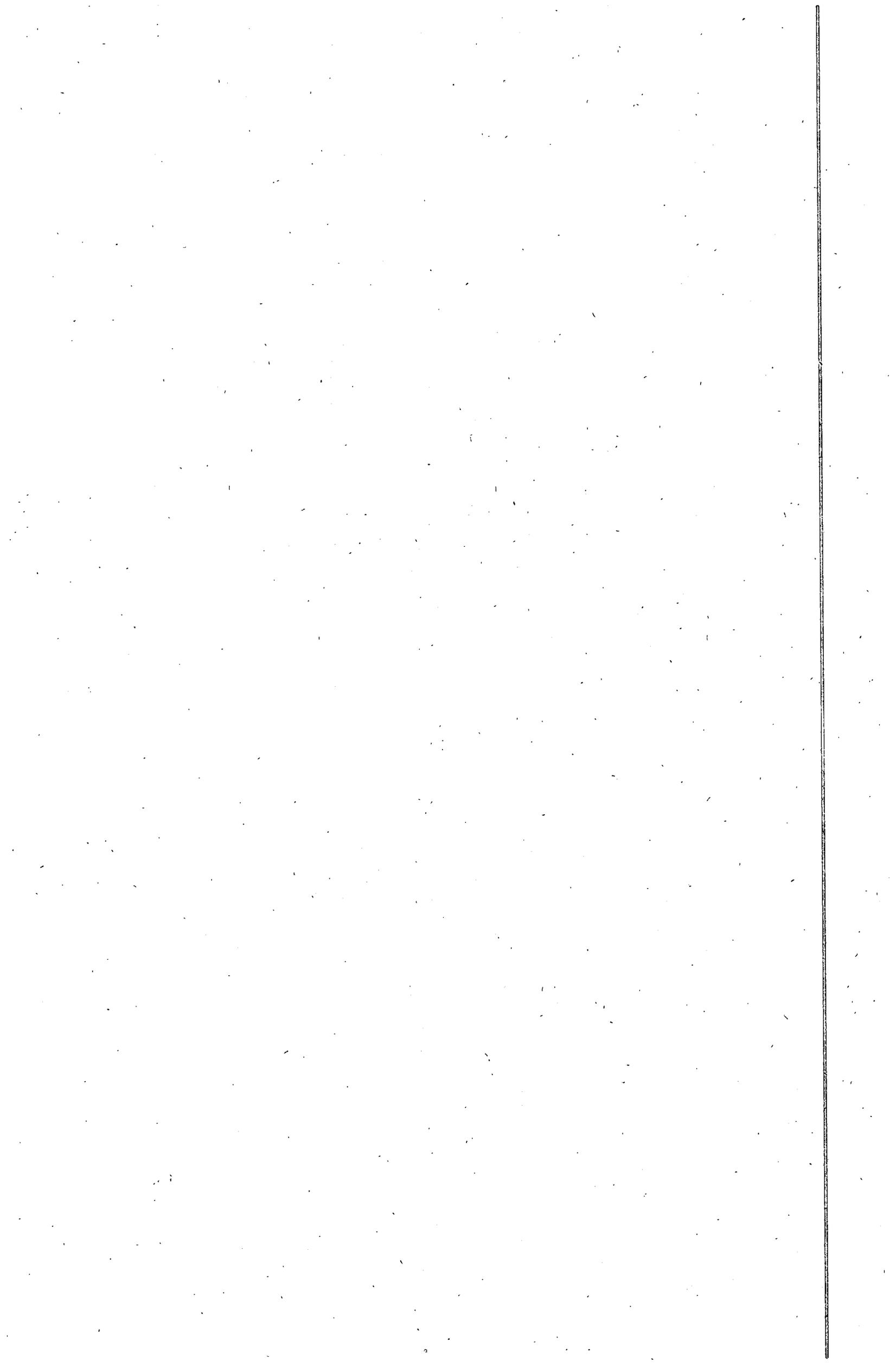
2017-1104

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE VILLAVICENCIO 04 NOV 2020

La anterior providencia se notifica por anotación en el  
Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES  
Secretaria-LC





**2018-351**

Villavicencio (Meta), Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

### **1. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a resolver la excepción previa denominada INEPTA DEMANDA, enlistada en el numeral 5to del artículo 100 del Código General del Proceso, alegada por el curador Ad-Litem del demandado **JOSE ALVARO MACHADO**, dentro de este asunto (fl. 52-53)

### **2. ANTECEDENTES:**

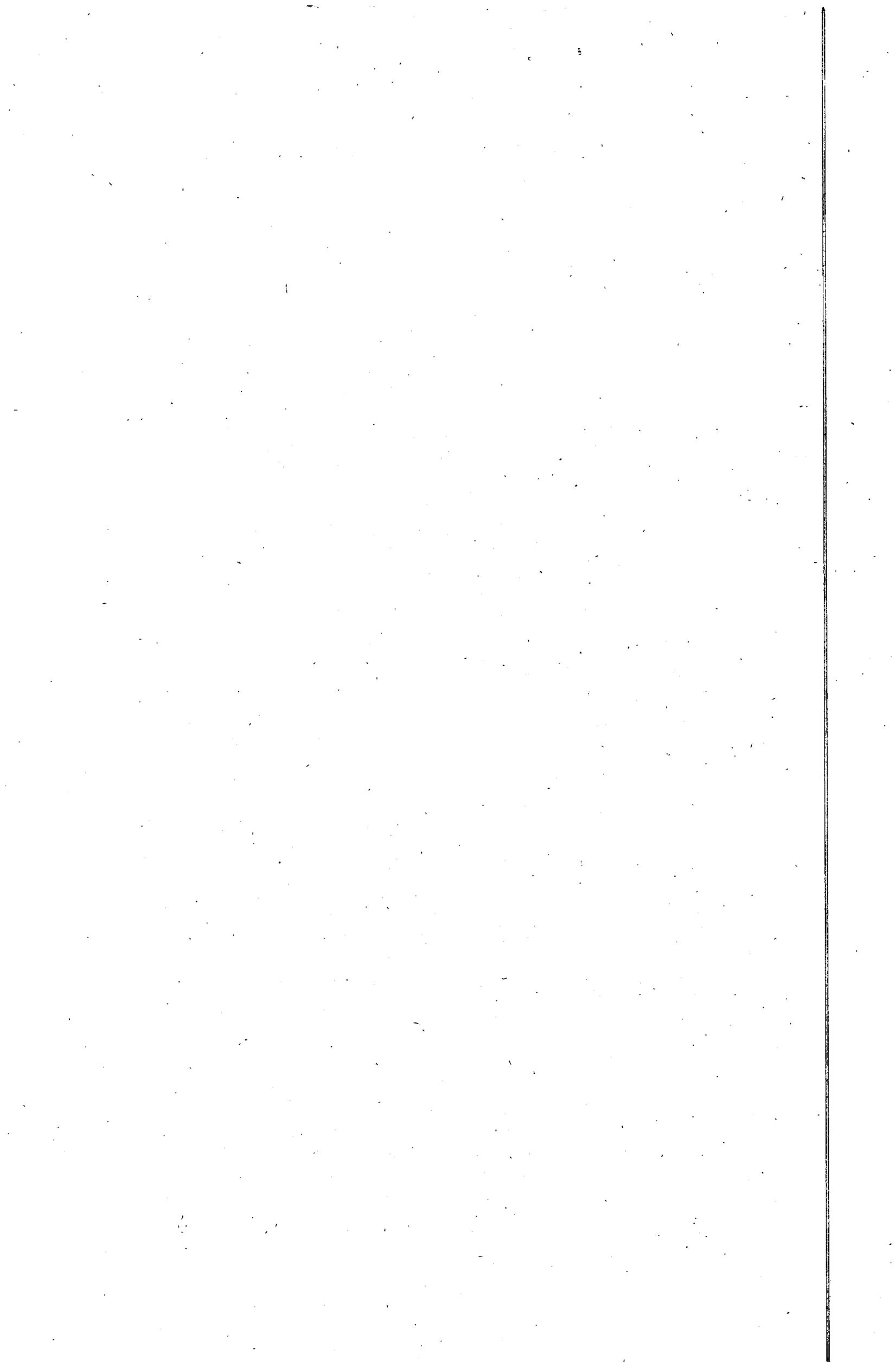
2.1. El BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva, contra JOSE ALVARO MACHADO.

La demanda correspondió por reparto a esta dependencia, por lo que se procedió a emitir proveído de 11 de Julio de 2018, donde se resolvió librar Mandamiento de Pago (fl. 11).

El 03 de Febrero de 2020, la parte demandada, a través de CURADOR AD-LITEM, propone las excepciones previas materia de la presente resolución, y excepciones de mérito (fl. 52 y ss), por lo cual el once (11) de Marzo de 2020, de las excepciones previas propuestas por la parte pasiva se da traslado a la parte demandante, (fl. 57), llamado que fue acatado por la parte demandante emitiendo su respectivo pronunciamiento.

### **3. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.**

El Curador Ad-Litem JORGE AQUILINO PEDROZA Representando el extremo demandado, en el término legalmente establecido y en escrito separado, propuso la excepción previa denominada:





**2018-351**

**3.1.1 INEPTA DEMANDA-**, considerando que, la forma como se presento el primer título, se describe de acuerdo al código de barras, indica que, al momento de firmarse el pagaré por parte del ejecutado dicho documento ya contaba con un número de pagaré, para finalizar argumenta que, al momento de llenar los espacios en blanco del pagaré M026300105187603525000267975 se le adiciono el número 03525000282768, lo cual señala el Curador es inadmisibile al ya contar con un número que lo identificaba. Refiere que el poder genera inconsistencias al estar relacionados en el dos pagares y que la falta de los requisitos formales resulta de no aportarse a la demanda un pagaré con el número 03525000282768. (fl.52-53).

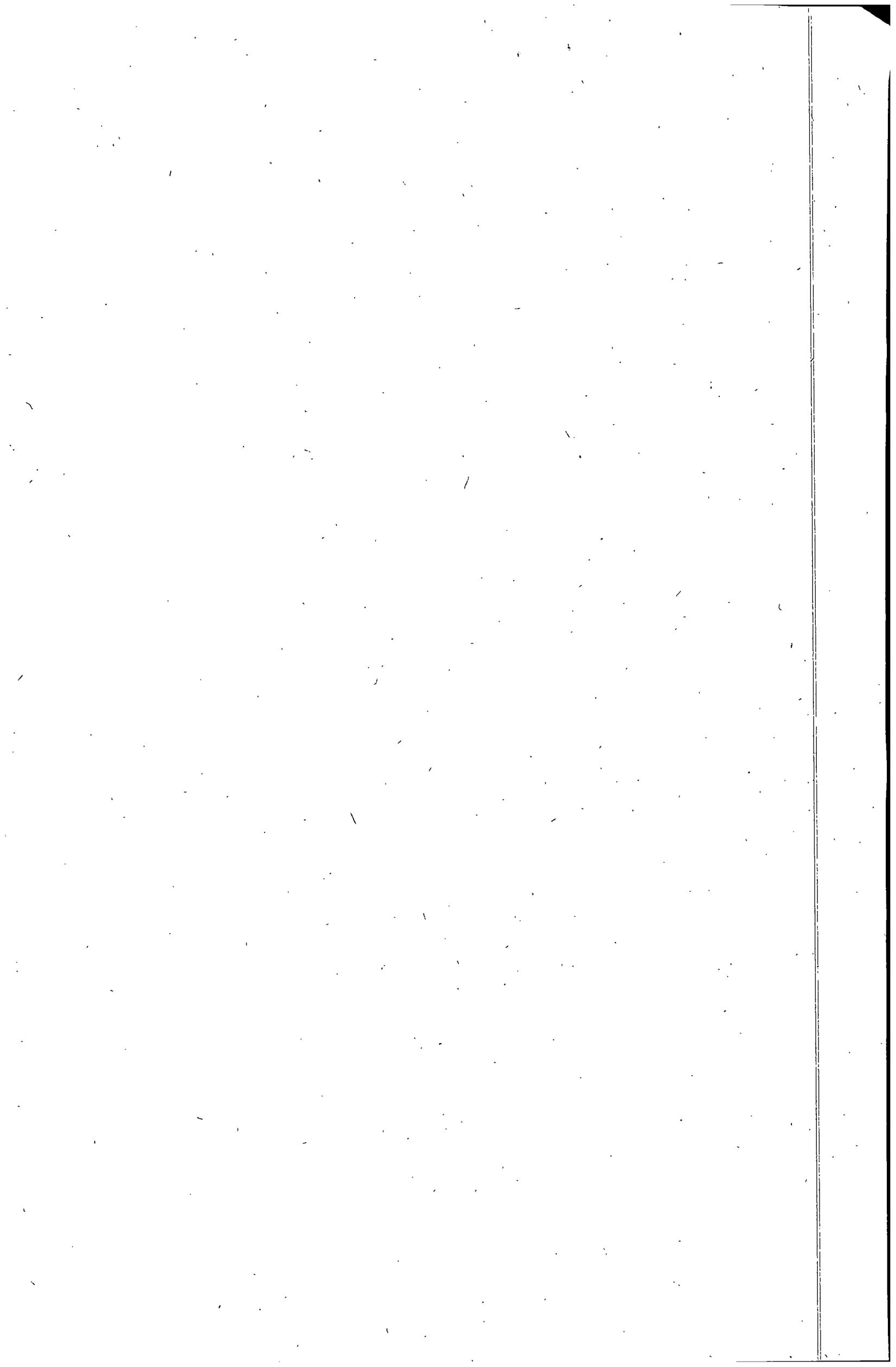
### **3.1.2. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:**

Surtido el traslado respectivo, se procede a resolver las excepciones, pues no se advierte la necesidad de decretar pruebas y, teniendo en cuenta las siguientes,

## **4. CONSIDERACIONES:**

**4.1.** Las excepciones son medios de defensa a través de los cuales el extremo pasivo puede alegar las irregularidades de la relación jurídica sustancial y/o jurídica procesal del que se le acusa; éstas últimas, distinguidas como excepciones previas, se encuentran enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso, cuya finalidad son las de sanear de forma temprana los vicios - de forma- que tenga el proceso, a efectos de evitar nulidades y fallos inhibitorios, sin examinar el fondo de la pretensión.

**4.2.** Respecto de la excepción previa contenida en el numeral 5to del canon 100 del Estatuto Procesal Civil, esta se encamina a la ineptitud de la demanda.





**2018-351**

En palabras de la Honorable Corte Suprema De Justicia, la Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

(...)

*"La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones.*

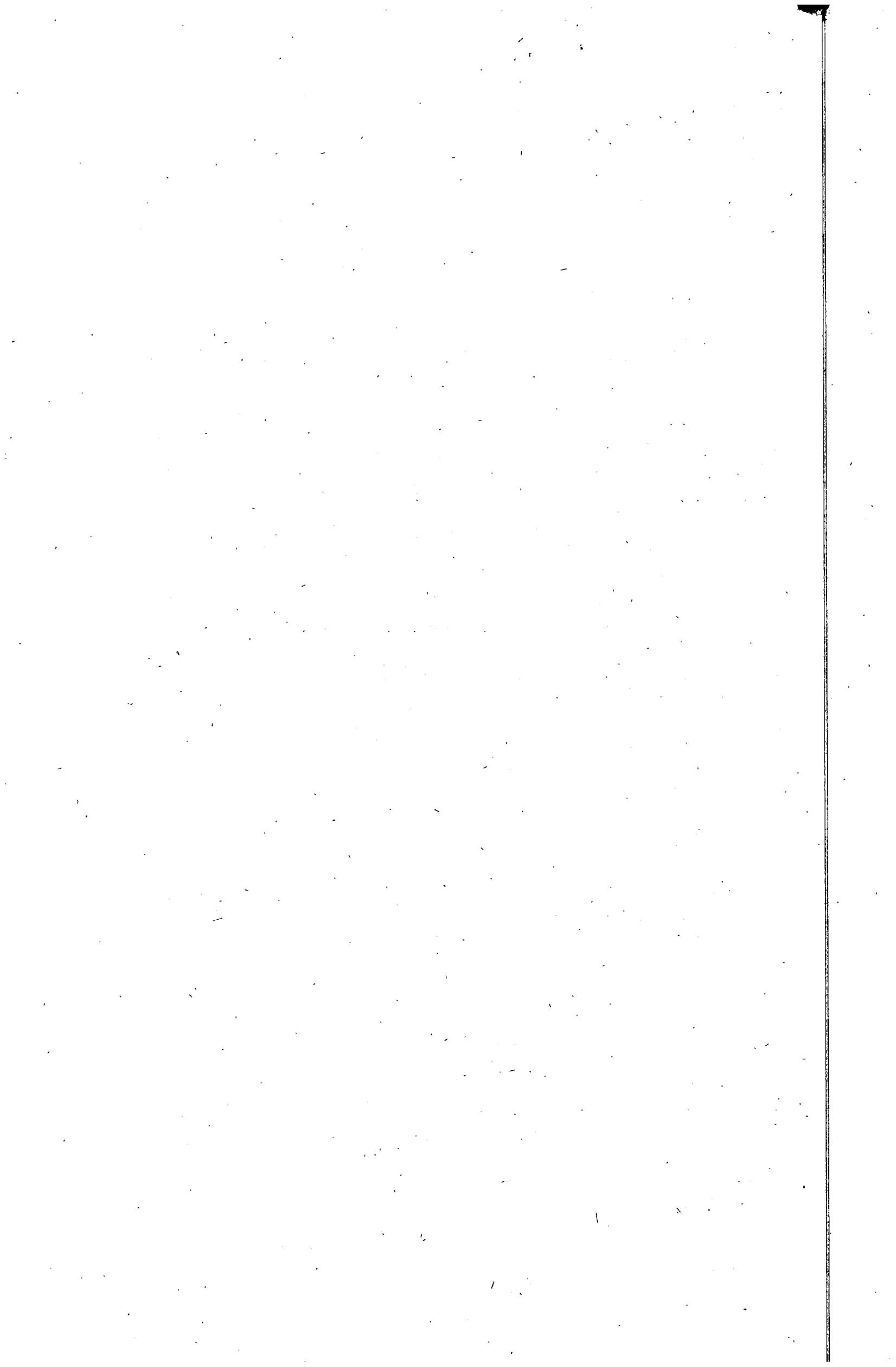
*Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse"<sup>1</sup>.*

## 5. CASO CONCRETO

Descendiendo al sub-lite, se advierte que el fundamento en que se edificó el medio exceptivo consistió en que el extremo demandante allegó en la demanda el título valor pagaré base de ejecución (fl.2), en la carta de instrucciones se puede observar que el cuerpo del mismo tiene estampado un código de barras No. M026300110234003529608451650., el cual señala "PAGARÉ O CARTA DE INSTRUCCIONES Y PAGARE" suscrito por el ejecutado el día 01/08/2016, seguidamente a folio 3 podemos observar que, el cuerpo del mismo tiene estampado un código de barras No. M026300105187603525000267975., el cual señala "PAGARÉ UNICO".

Hilando con lo anterior, el cuerpo del pagaré diligenciado y firmado por el ejecutado se observa que fue llenado y suscrito por el aquí ejecutado JOSE ALVARO MACHADO, en dicho diligenciamiento se estableció como pagaré No. 03525000282768, no obstante, lo anterior, revisado poder otorgado a la apoderada de la parte ejecutante y el libelo

<sup>1</sup> STC15927-2016 Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA.





**2018-351**

demandatorio se observa que en el mismo se indicó que se ejecutaría el cobro de los pagares No. M026300110234003529608451650 y el pagaré No. 03525000282768, en ese orden de ideas el Despacho mediante proveído calendado 11 de julio de dos mil dieciocho libro orden de pago en contra de JOSE ALVARO MACHADO y a favor de BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.

Mandamiento de pago ajustado a las pretensiones del libelo demandatorio, así las cosas, el despacho no vislumbra que se configure el medio exceptivo alegado por el Curador Ad-Litem.

En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo?"

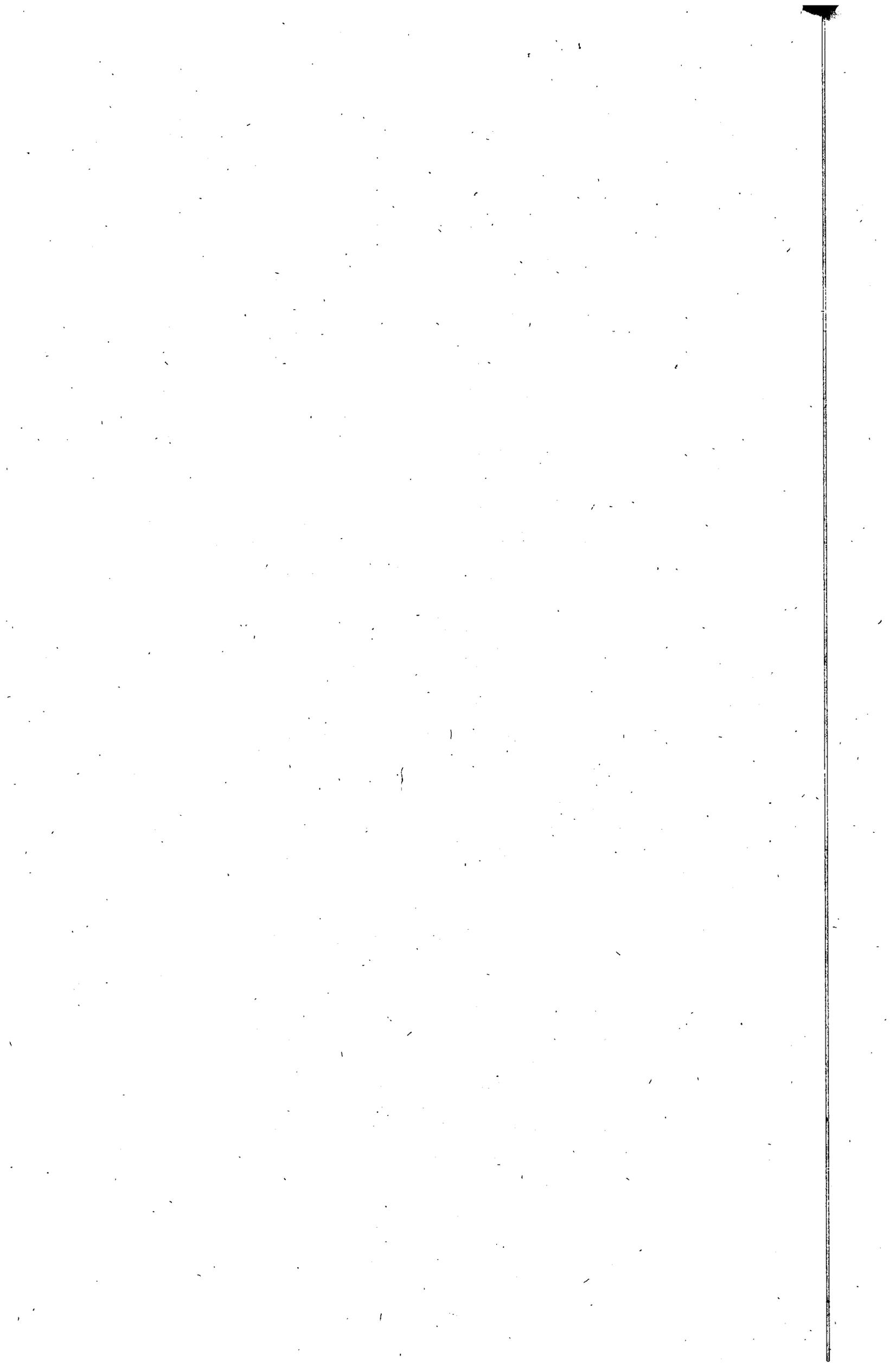
Colofón de lo anterior, el defecto de la demanda anotado no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y menos tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones la excepción alegada no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción previa **INEPTA DEMADNA** formulada por el CURADOR AD-LITEM de la parte

2.2 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.





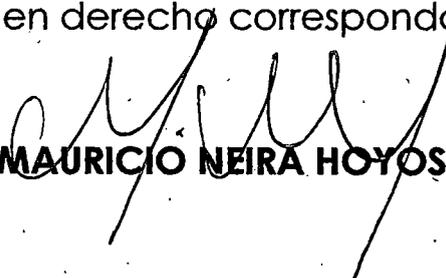
**2018-351**

demandada, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión a las partes por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial en el sitio autorizado para este despacho.

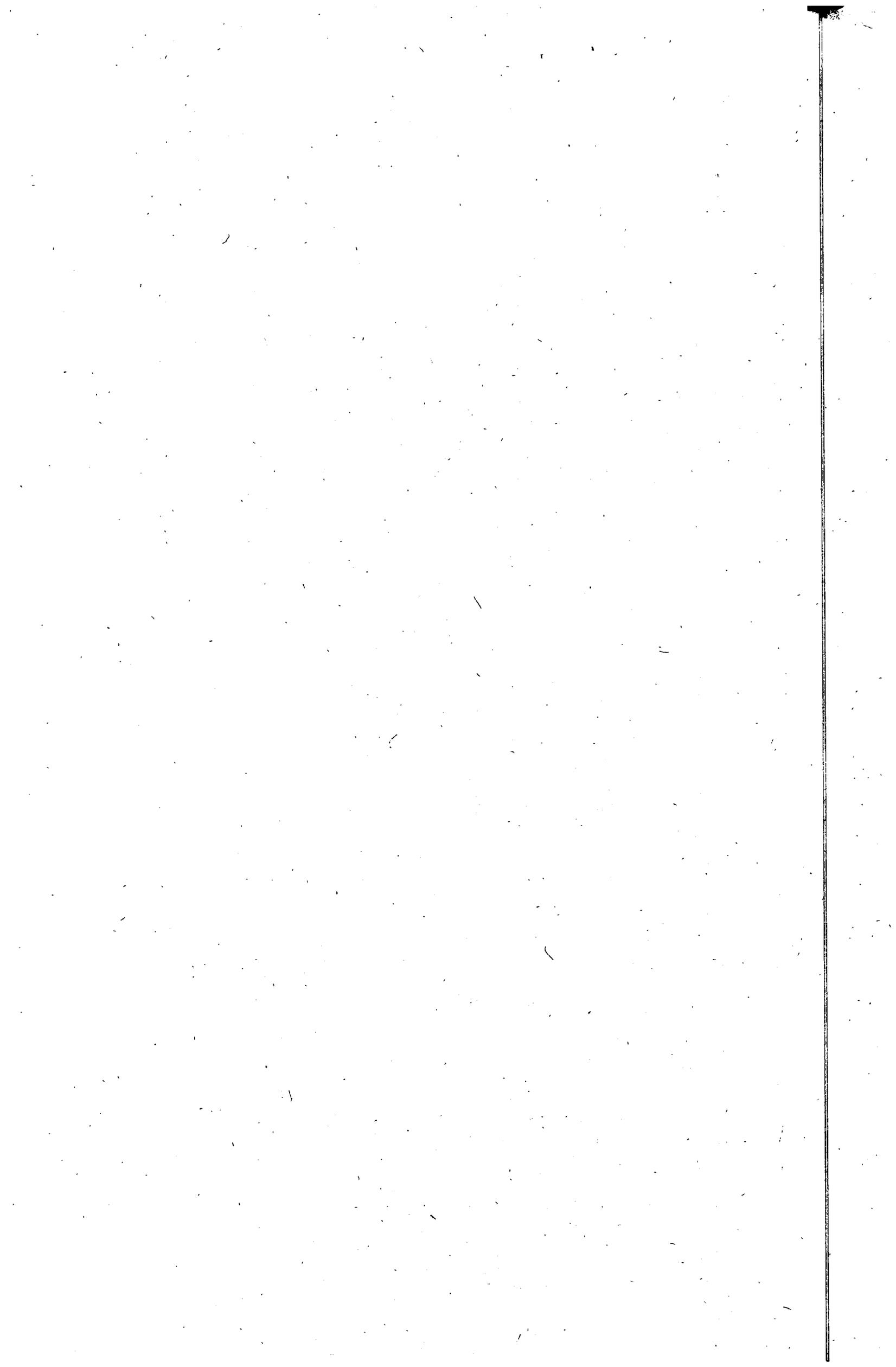
**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** En firme este auto, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**

**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-LC</p>
---





**2018-351**

Villavicencio (Meta), Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Atendiendo la solicitud elevada por el Curador Ad-Litem (fl.54) el despacho observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha 28 de agosto de 2018 (fl. 32), que no se puede pasar por alto, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores".

Así las cosas, lo viable y jurídico es corregir el auto en mención, en el sentido de que se designó como curador Ad-Litem a la Dra. ANGELA LOPEZ CASTAÑO, siéndo curador el Dr. JORGE AQUILINO PEDROZA, así las cosas, para todos los efectos procesales, téngase como curador Ad-Litem al Dr. JORGE AQUILINO PEDROZA., todo lo demás contenido en el auto en mención permanece incólume.

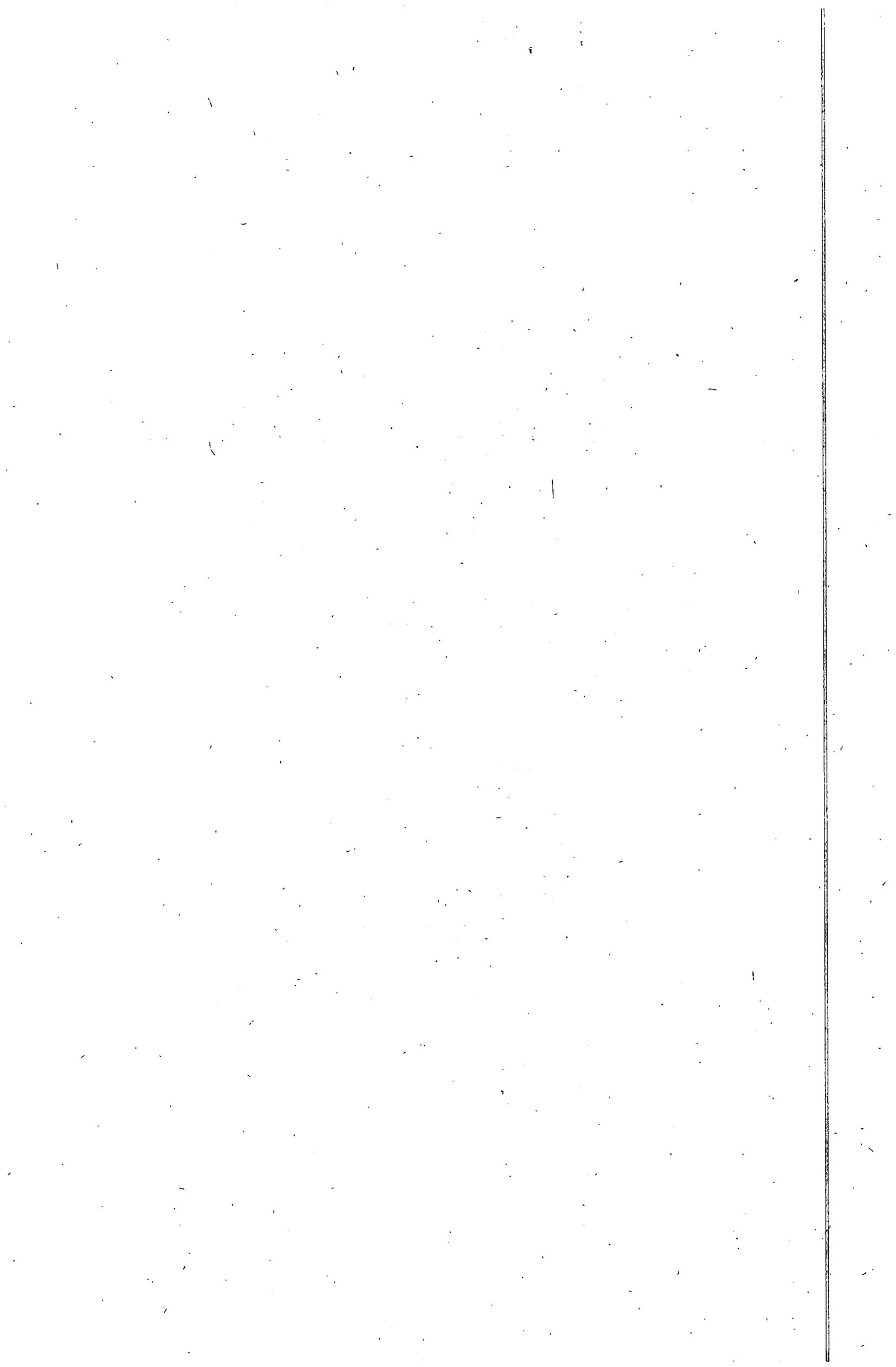
**NOTIFÍQUESE**

**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

**DORIS LUCIA BLANCO REYES**  
**Secretaria-LC**



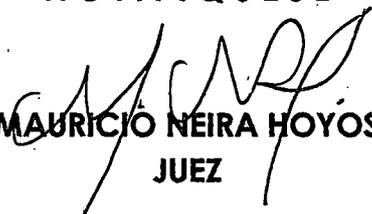


2018-351

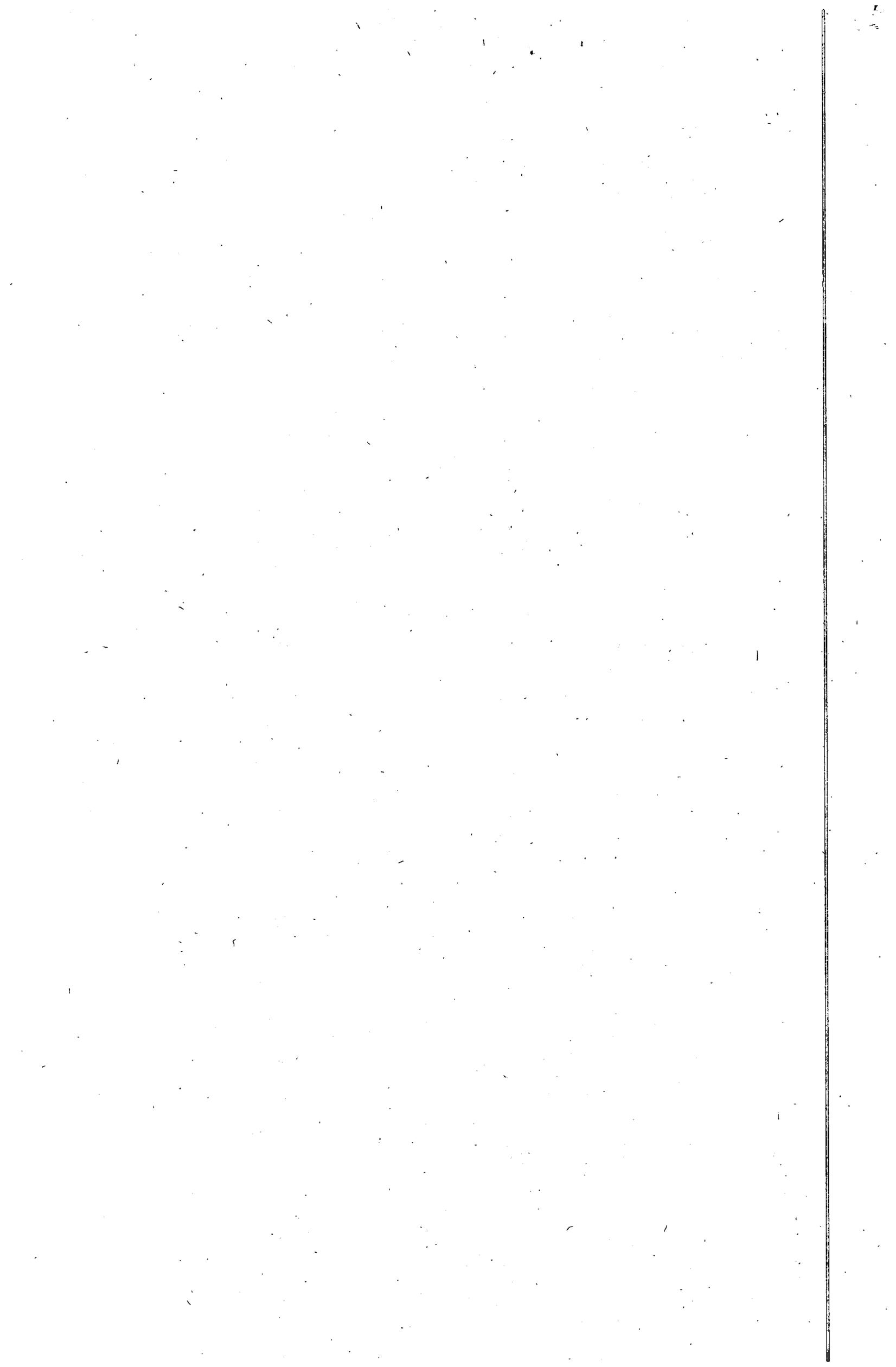
Villavicencio (Meta), Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme a la solicitud que es elevada por la Dra. **ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA** c.c. 40.342.428 con T.P. 166.535 (fl. 63-65) apoderada de la parte actora. Y al tenor del Art. 76 del Código General Del Proceso, se acepta la renuncia al poder.

NOTIFÍQUESE

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
JUEZ

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <b>04 NOV 2020</b></p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-LC</p>
---





**Rad. 201600361**

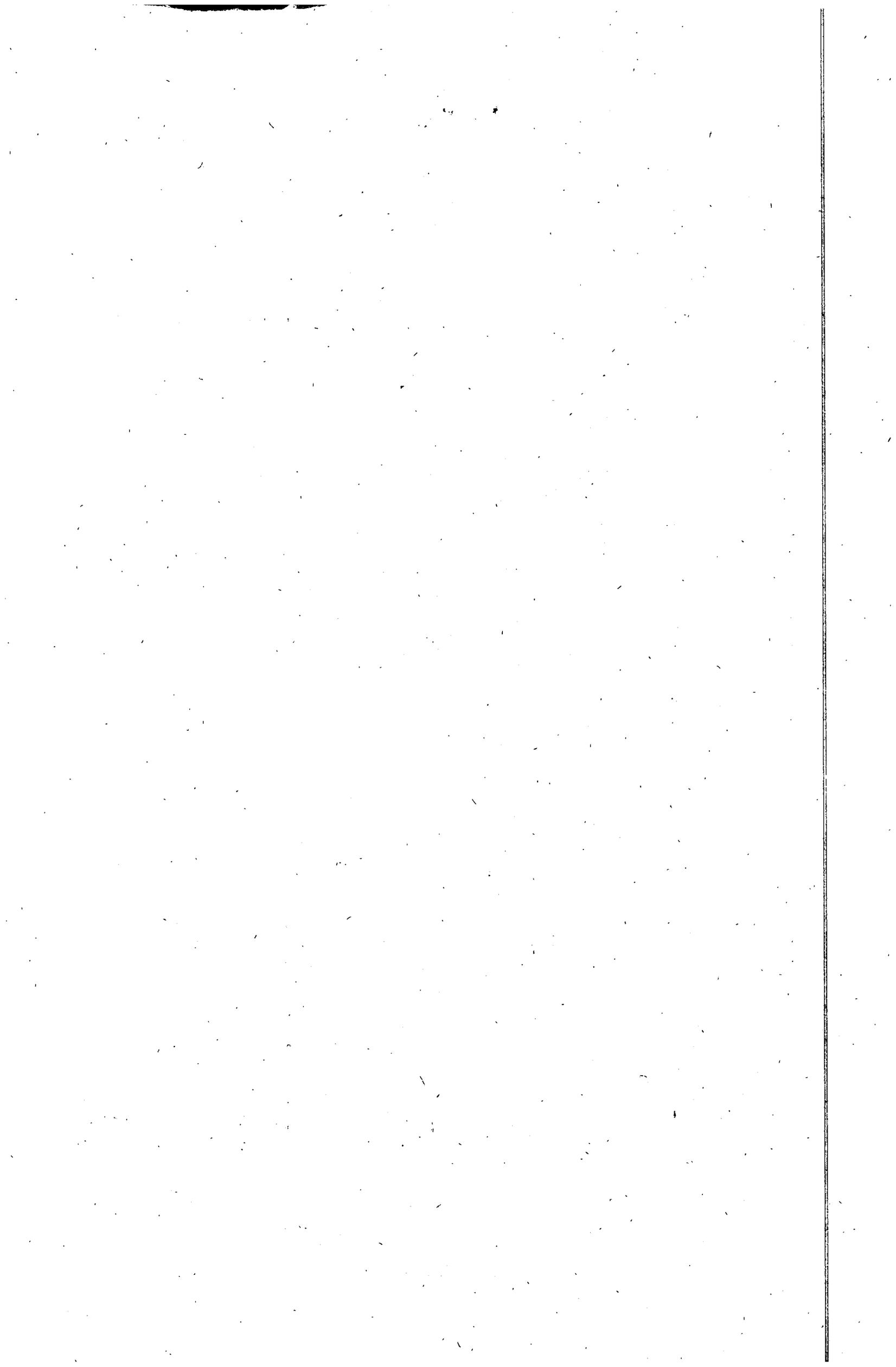
Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Accédase a la petición del BANCOLOMBIA S.A. representado por JUAN DAVID GAVIRIA AYORA conforme al certificado de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA; en consecuencia, téngase REINTEGRA S.A.S como CESIONARIO de los DERECHOS del CRÉDITO que le correspondan al BANCOLOMBIA representado legalmente por CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, dentro del presente asunto, hasta la concurrencia del monto subrogado (folio 40).

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b> 04 NOV 2020
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: noviembre 04 de 2020
 <b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR





2020-174

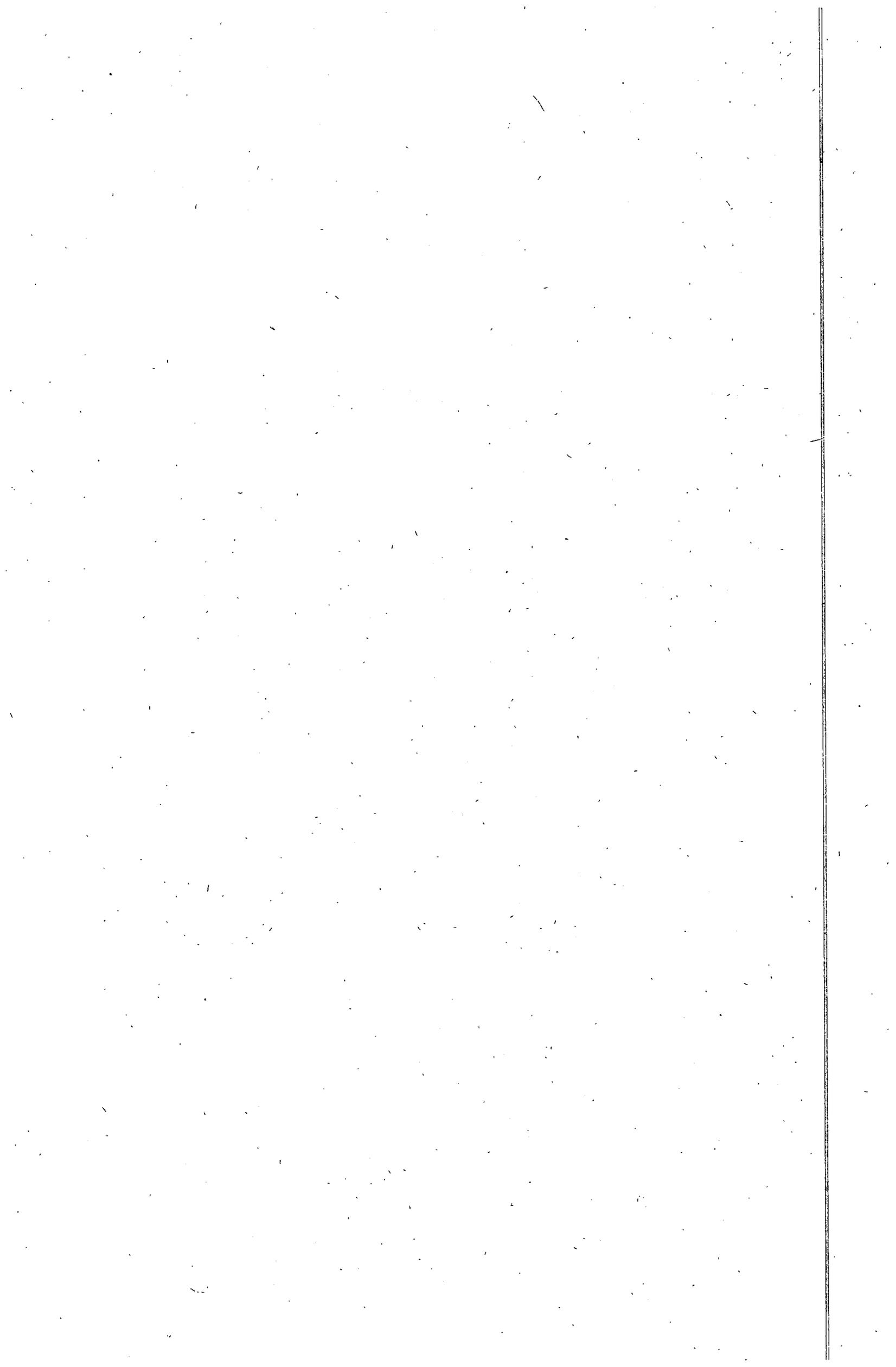
Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Previamente a pronunciarse el Despacho, por secretaria oficiase al Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, con el fin de que allegue las pruebas de las causales de impedimento invocadas.

**CÚMPLASE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:	<b>04 NOV 2020</b>
<hr/> <b>DORIS LUCIA BLANCO REYES.</b> Secretaria-LC	



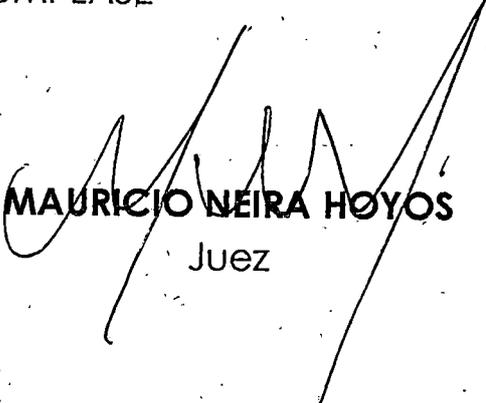


**Rad. 20200018100**

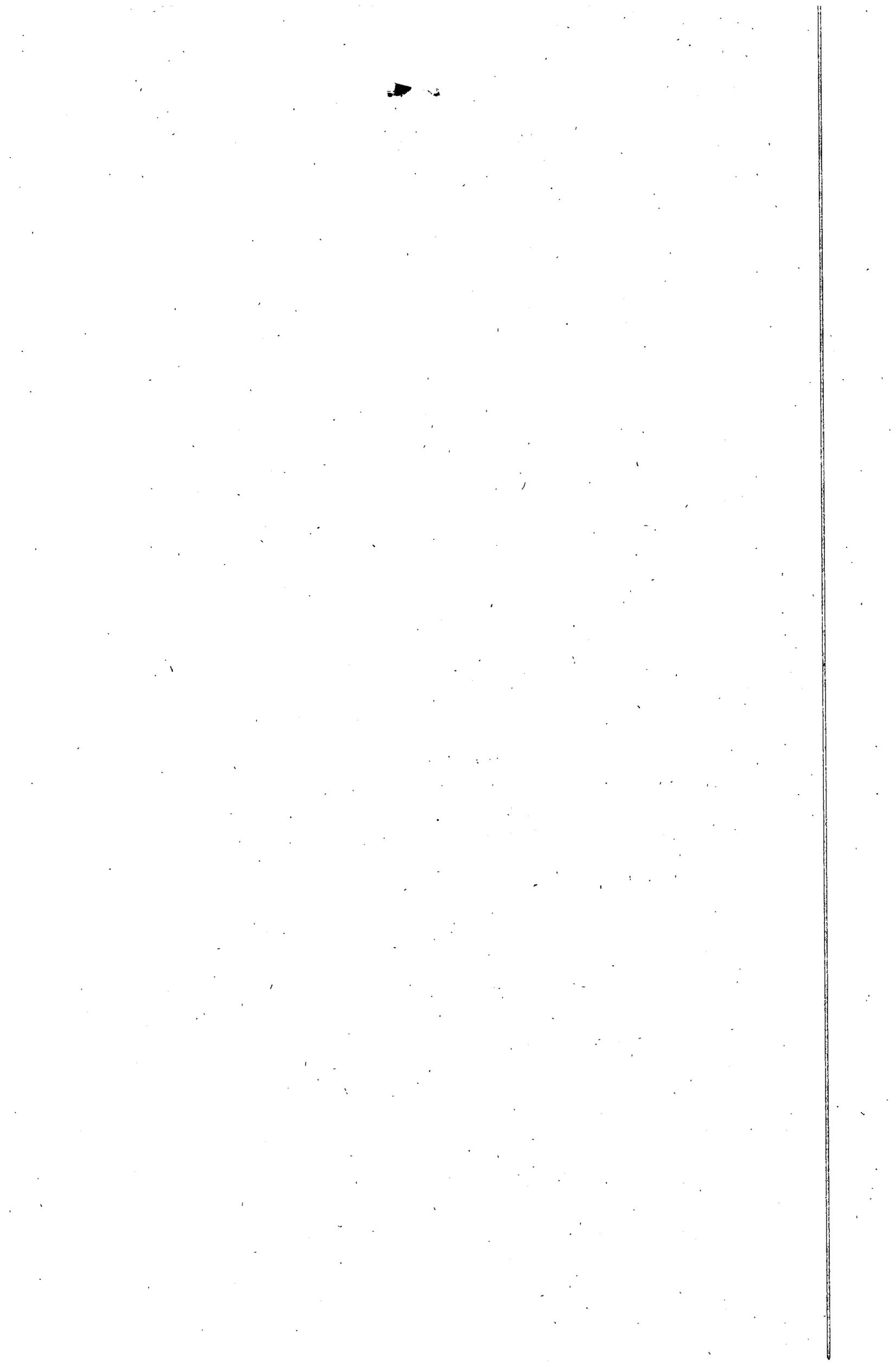
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Villavicencio (Meta), tres (3) de noviembre de  
dos mil veinte (2020).

El despacho se abstiene de dar trámite al memorial obrante a folio precedente, en el que la apoderada judicial de la parte demandante sustituye el poder a ella conferido, teniendo en cuenta que le presente asunto fue rechazado mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2020, al no haber sido subsanado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b> Villavicencio, 04 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha</p> <p> <b>DORIS LUCÍA BLANCO REYES</b> Secretaría</p>
--





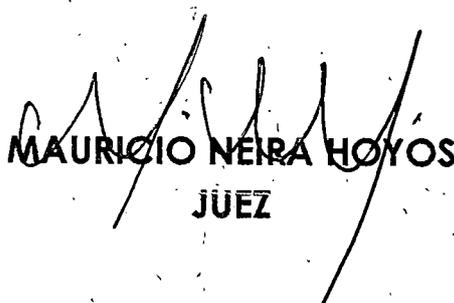
**Rad. 201900429**

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

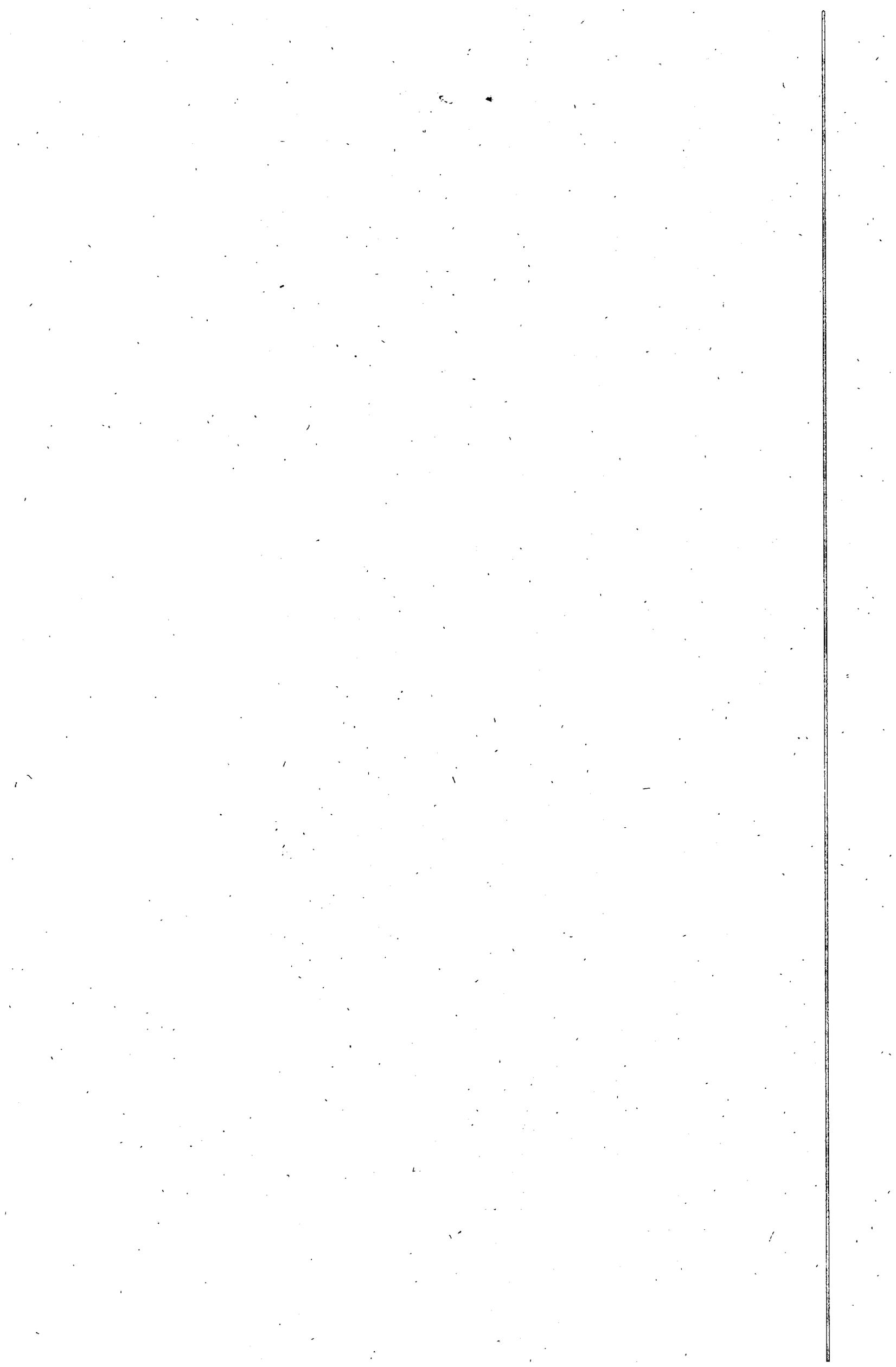
Al tenor del art. 108 del Código General del Proceso, emplácese a la parte demandada ALEXANDER CARDENAS DIAZ, a fin de notificarles el auto calendado 03 de Julio de 2019 (folio 22), mediante el cual se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en su contra.

Hágase las publicaciones del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional ó en cualquier otro medio masivo de comunicación a elección del demandante, como EL TIEMPO, EL ESPECTADOR, LA REPÚBLICA, o RCN RADIO, CADENA SUPER, TODELAR o CARACOL RADIO

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>04 NOV 2020</u>
 <b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR





No. 50001400300320180031400

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio (Meta), tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO de INMOBILIARIA ANDAPREFF LTDA, contra MARIA FERNANDA SANDOVAL SANDOVAL y BERTHA LUCIA BARRETO CAMARGO, por pago total de la obligación.

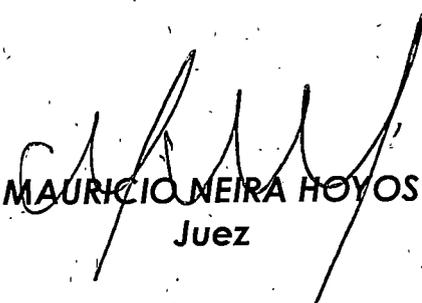
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciase como corresponda. Contrólese remanentes.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

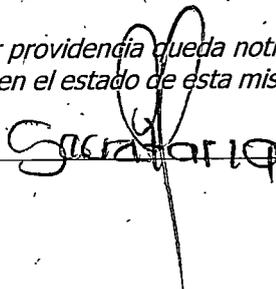
NOTIFIQUESE,

  
MAURICIO NEIRA HOYOS  
Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL V/CIO  
SECRETARI:

Villavicencio (Meta), noviembre 4-2020

La anterior providencia queda notificada por  
Anotación en el estado de esta misma fecha.

  
Secretario



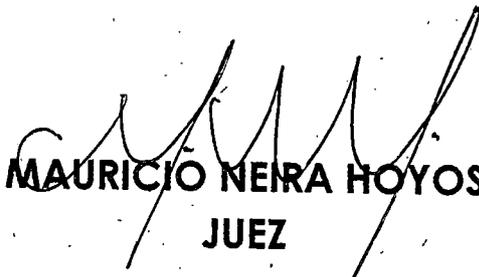


**Rad. 201700839**

Villavicencio, (Meta), tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Previo aceptar la renuncia al poder invocado por la abogada sustituta de la parte demandante NIDIA ROCIO COLMENARES GUERRERO y al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, la misma deberá allegar el respectivo envío de la comunicación cotejada por empresa de correo certificado de la renuncia enviada al poderdante.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p style="text-align: right;"><b>04 NOV 2020</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: noviembre 04 de 2020</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
---



**Rad. 201800740-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Villavicencio (Meta), tres (3) de noviembre de dos mil  
veinte (2020)

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO de CONDOMINIO SAN SEBASTIAN - P.H. contra ROGELIO ROMERO DELGADO, por pago total de la obligación.

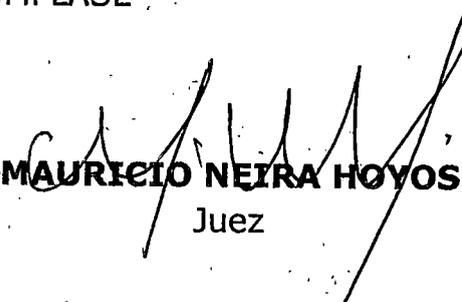
Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólense remanentes en caso de existir.

Tercero: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO Villavicencio, 04 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha</p> <p> <b>DORIS LUCÍA BLANCO REYES</b> Secretaria</p>
---



**Rad. 201701165**

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

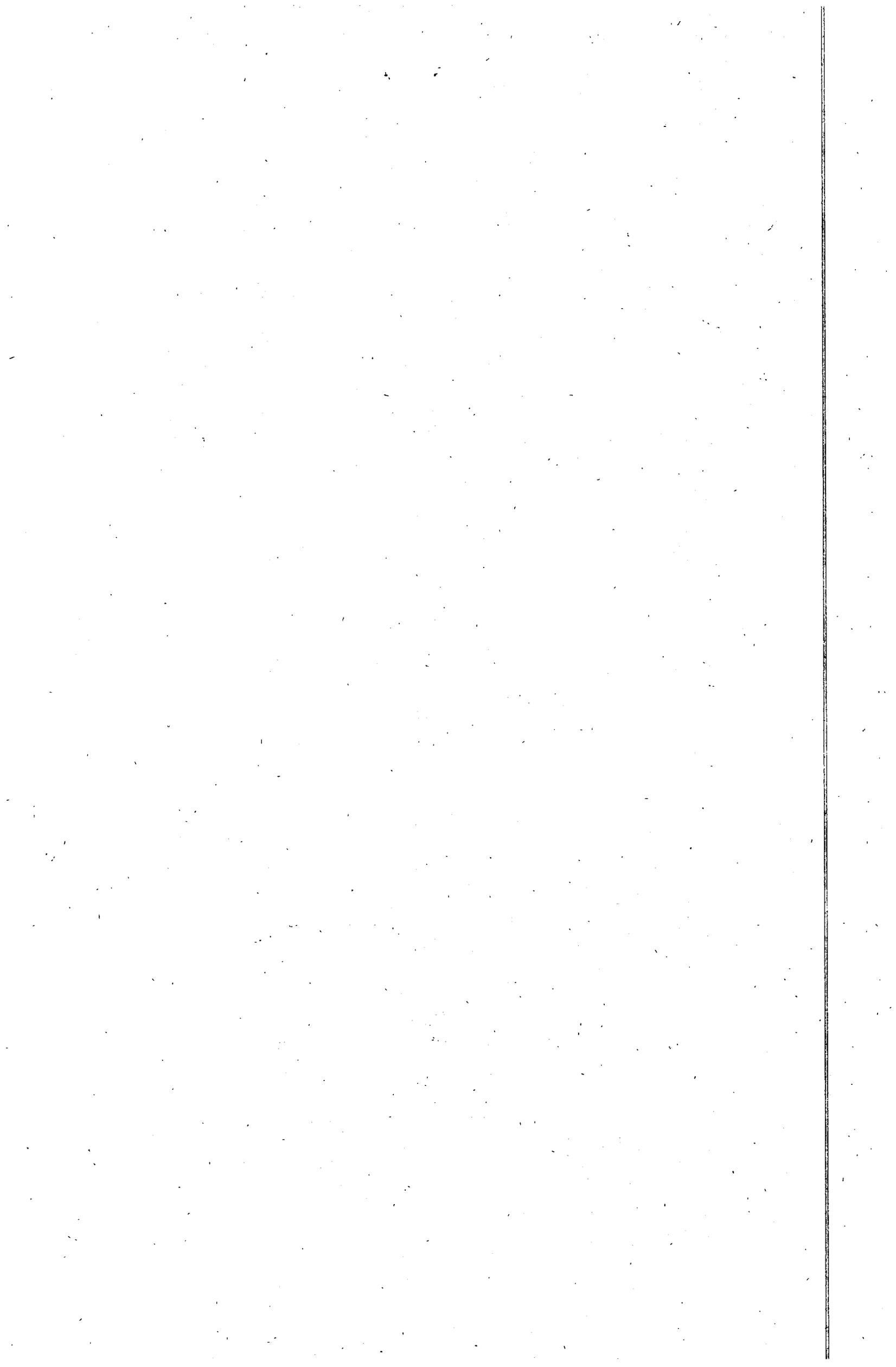
**FOOD TRUCK PARK VILLAVICENCIO S.A.S.**, representante legalmente por **JHON JAIRO UREÑA GUERRERO**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, mediante apoderado judicial, presenta demanda de **RESTITUCIÓN** de **INMUEBLE ARRENDADO** (local comercial) contra **ALICIA GUASCA VELASQUEZ y PEDRO LEAL PEÑA**, mayores edad con domicilio en esta ciudad, para que, previos los trámites del proceso de restitución, se decrete **TERMINADO** el **CONTRATO** de arrendamiento y la **RESTITUCIÓN** del bien inmueble ubicado en la CARRERA 24 NO. 39 A – 27 BARRIO CAMOA DE VILLAVICENCIO - META.

Solicita que al declarar terminado el contrato de arrendamiento y se decrete la entrega y condene en costas a las partes demandadas.

La demanda se sintetiza en los siguientes,

#### **HECHOS:**

1. Mediante documento privado (**contrato de arrendamiento local comercial**) suscrito el 01 de Julio de 2017, entre **FOOD TRUCK PARK VILLAVICENCIO S.A.S.**, (**arrendador**) y **ALICIA GUASCA VELASQUEZ y PEDRO LEAL PEÑA** (**arrendatarios**), por el término inicial de doce (12) meses.
2. En el contrato se estipuló que el canon de arrendamiento de \$2.890.000.00 mensual. No obstante lo anterior, las partes demandadas se hallan en mora.
3. En el contrato se estipulo que la mora en los cánones de arrendamiento conforme a lo pactado, entre otros, daría a la terminación unilateral del contrato de arrendamiento; por lo tanto, ante el incumplimiento de la parte demandada al no cancelar los cánones, el arrendador ha decidido recuperarlo por la vía judicial por medio de apoderado.





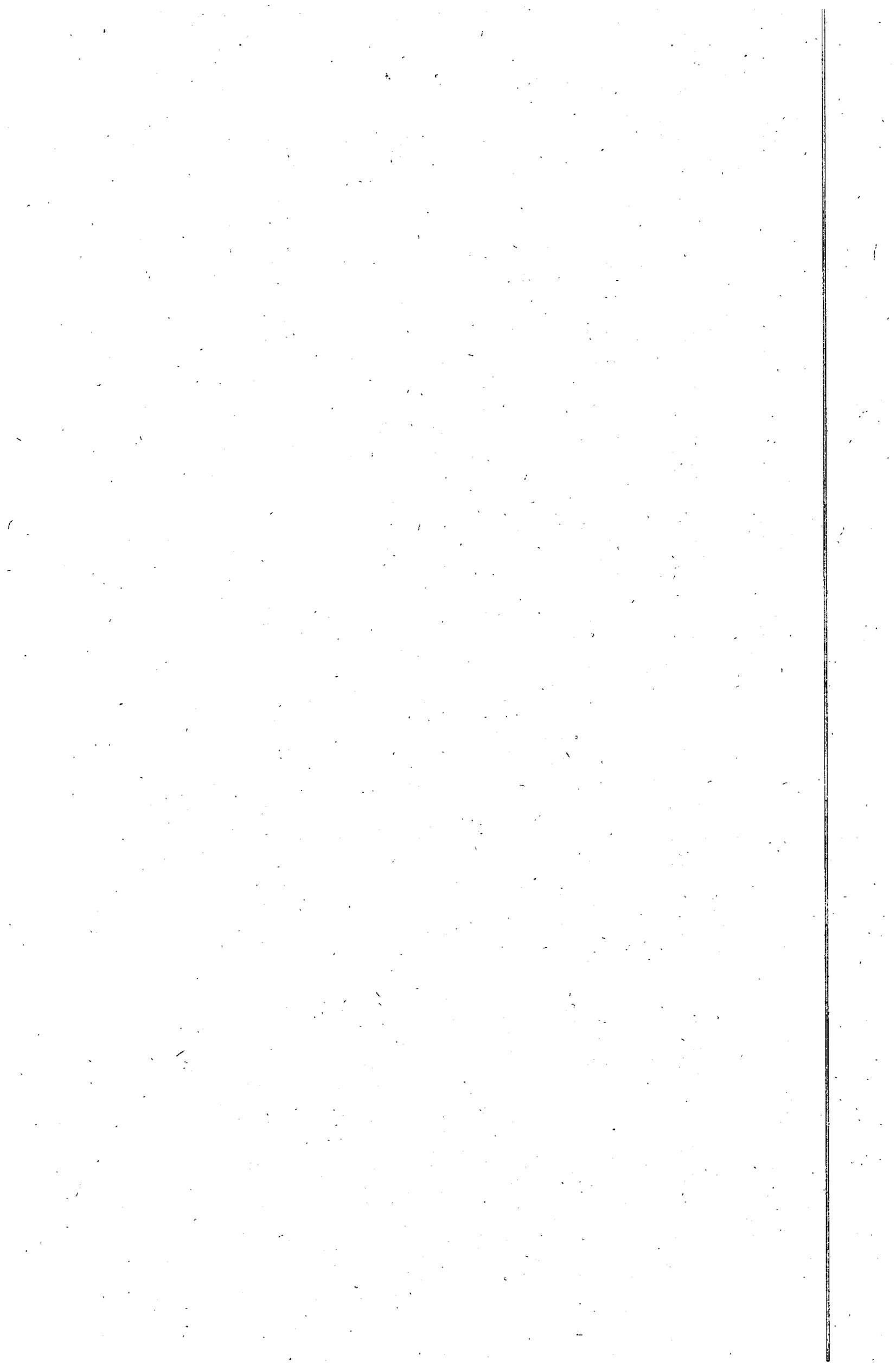
### ACTUACIÓN JUDICIAL:

El 21 de marzo de 2018 (fl.47), se admitió la demanda de restitución de inmueble arrendado y de la misma con sus anexos se corrió traslado a las partes demandadas para la contestación y solicitud de pruebas que pretendieran hacer valer, en el evento que estuviesen en desacuerdo.

Las partes demandadas **ALICIA GUASCA VELASQUEZ y PEDRO LEAL PEÑA**, se notificaron por **AVISO (folio 98-104)**, de la admisión de la demanda; no obstante **guardaron silencio**, no propusieron excepciones, es decir, no se oponen a los hechos y pretensiones en que se funda la demanda, luego entonces, por disposición del **numeral 3º art. 384 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 820 de 2003**, procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho correspondá, conforme a las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

1. Con la demanda se allegó el original del documento privado suscrito el 01 de Julio de 2017; entre **FOOD TRUCK PARK VILLAVICENCIO S.A.S.**, y **ALICIA GUASCA VELASQUEZ y PEDRO LEAL PEÑA**, el primero como arrendador y los últimos como arrendatarios del bien inmueble Local Comercial ubicado en la CARRERA 24 No. 39 A – 27 BARRIO CAMOA DE VILLAVICENCIO - META, con vigencia de doce (12) meses; estipulándose canon de arrendamiento la suma de **\$2.890.000.00** pesos, por cada período mensual que los arrendatarios se obligaron a pagar.
2. Las partes demandadas **ALICIA GUASCA VELASQUEZ y PEDRO LEAL PEÑA**, se notificaron por **AVISO (folio 98-104)**, de la admisión de la demanda; no obstante **guardaron silencio**, no propusieron excepciones, es decir, no se oponen a los hechos y pretensiones en que se funda la demanda, en consecuencia al tenor del numeral 3º art. 384 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 820 de 2003, se dicta sentencia declarando **TERMINADO el CONTRATO de ARRENDAMIENTO, suscrito el día 01 de Julio de 2017 celebrado entre FOOD TRUCK PARK VILLAVICENCIO S.A.S., y ALICIA GUASCA VELASQUEZ y PEDRO LEAL PEÑA, el**





primero como arrendador y los últimos como arrendatarios del bien inmueble Local Comercial ubicado en la CARRERA 24 No. 39 A – 27 BARRIO CAMOA DE VILLAVICENCIO - META, por **incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados.**

3. Consecuencia de lo precedente, se ordena la **RESTITUCIÓN** del bien inmueble dado en arrendamiento a las partes demandadas acogiendo las pretensiones formuladas en el libelo de la demanda, en razón que se han cumplido las exigencias de ley, como: **la no oposición de la misma a pesar de la notificación por aviso** de la admisión y traslado de la demanda; asimismo, por la parte demandante la aportación del contrato escrito de arrendamiento y en el caso que nos ocupa, por la **causal mora en el pago de los cánones de arrendamiento.**
4. Para la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la CARRERA 24 No. 39 A – 27 BARRIO CAMOA de Villavicencio - Meta, a **RESTITUIR**, acatando lo previsto en el parágrafo 3 del Art. 38 del Código General del proceso se comisiona con amplias facultades a **LA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO-META** (parágrafo 3 del Art. 38 del Código General del proceso. Líbrese la presente comisión con los insertos del caso, y quien debe identificarlo plenamente por sus linderos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **TERMINADO** el **CONTRATO** de **ARRENDAMIENTO** de **INMUEBLE ARRENDADO**, suscrito el 01 de Julio de 2017, entre **FOOD TRUCK PARK VILLAVICENCIO S.A.S.**, y **ALICIA GUASCA VELASQUEZ y PEDRO LEAL PEÑA**, el primero como arrendador y los últimos como arrendatarios del bien inmueble Local Comercial ubicado en la CARRERA 24 No. 39 A – 27 BARRIO CAMOA de Villavicencio - Meta, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados.





**SEGUNDO:** Se decreta la **RESTITUCION** del bien inmueble de especificaciones y características enunciadas, dado en arrendamiento a **ALICIA GUASCA VELASQUEZ y PEDRO LEAL PEÑA**, y **hágase ENTREGA real y material** del mismo al arrendador **FOOD TRUCK PARK VILLAVICENCIO S.A.S.**, por la causal descrita en el cuerpo motivo de esta decisión.

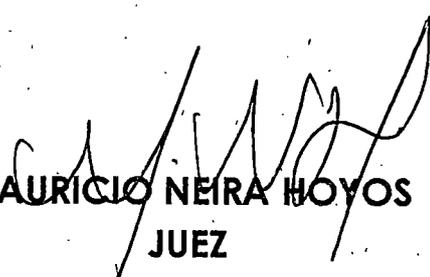
**TERCERO:** Para la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en Carrera 24 No. 39 A - 27 Barrio Camoa de Villavicencio - Meta, a **RESTITUIR**, acatando lo previsto en el parágrafo 3 del Art. 38 del Código General del proceso se comisiona con amplias facultades a **LA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO-META** (parágrafo 3 del Art. 38 del Código General del proceso. Líbrese la presente comisión con los insertos del caso, y quien debe identificarlo plenamente por sus linderos.

**CUARTO:** Para la diligencia de entrega del inmueble arrendado, la parte actora deberá aportar copia de la escritura del bien inmueble a restituir para identificarlo plenamente por sus linderos.

**QUINTO:** Condenase a la parte demandada al pago de costas.

**SEXTO:** se fija la suma de \$ 877.803 pesos, que el Juzgado estima como agencias en derecho para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de la que trata Art. 366 del Código General del Proceso, las cuales son el resultado de la operación realizada conforme a lo previsto en el artículo 5° del PSAA16-10554 del CSJ por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho.

### NOTIFÍQUESE

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: noviembre 04 de 2020
<b>04 NOV 2020</b>
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR





**Rad. 201900736**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Villavicencio (Meta), tres (3) de noviembre de dos mil  
veinte (2020)

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

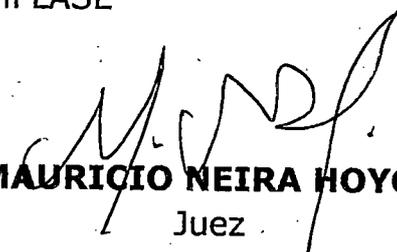
Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A. contra GUILLERMO ENRIQUE BURBANO CORTES, por pago total de la obligación.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólense remanentes en caso de existir.

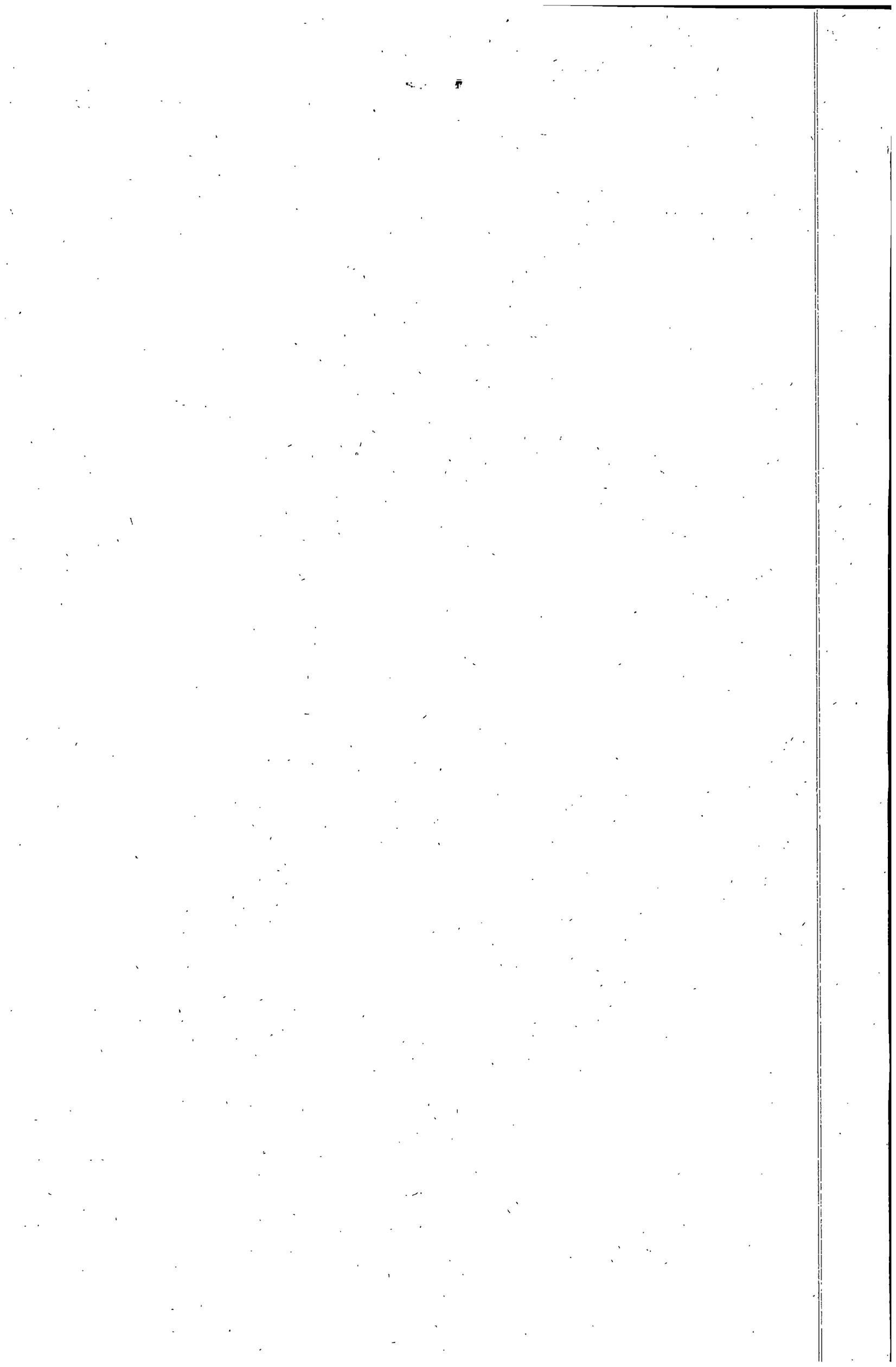
Tercero: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO Villavicencio, 04 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha</p> <p> <b>DORIS LUCÍA BLANCO REYES</b> Secretaria</p>
---





**Rad. 201700587**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Villavicencio (Meta), tres (3) de noviembre de dos mil  
veinte (2020)

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

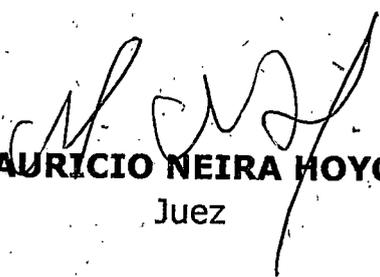
Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO de CONDOMINIO RESIDENCIAL VILLA EMAUS contra LORENA HERNANDEZ SANCHEZ, por pago total de la obligación.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólense remanentes en caso de existir.

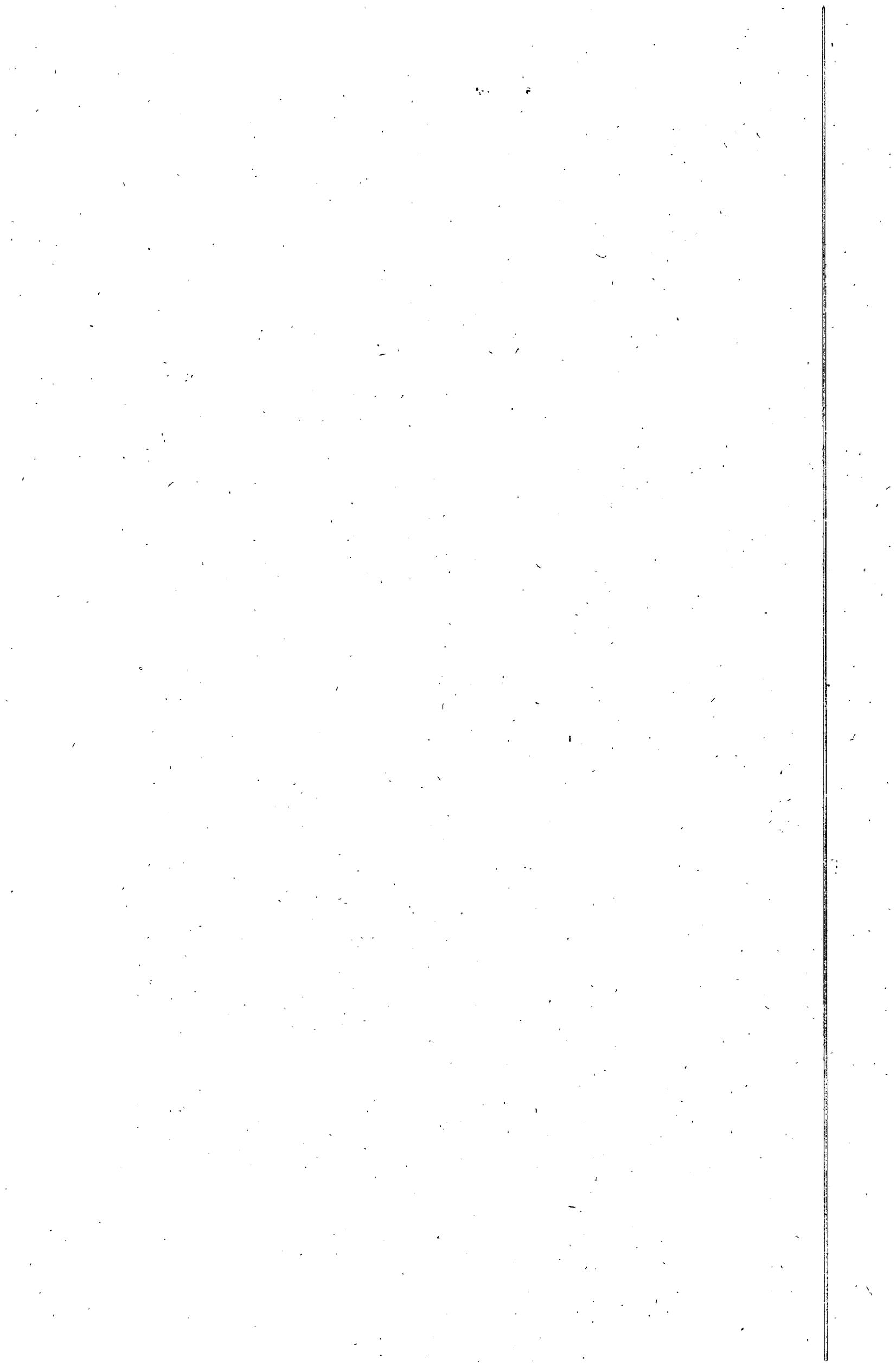
Tercero: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO Villavicencio, 04 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha</p> <p> <b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria</p>
---





**Rad. 201900091**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Villavicencio (Meta), tres (3) de noviembre de dos mil  
veinte (2020)

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

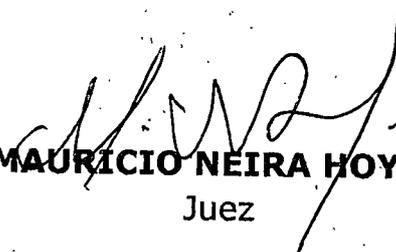
Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO de CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE SANTA MARIA - P.H. contra BERTHA LUCIA VIAFARA VIAFARA, por pago total de la obligación.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólense remanentes en caso de existir.

Tercero: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO Villavicencio, 04 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha</p> <p> <b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria</p>
---



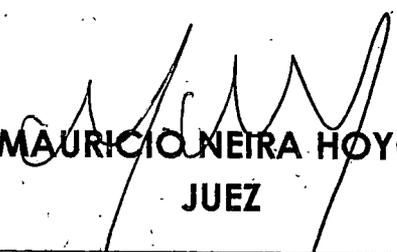


**Rad. 201900267**

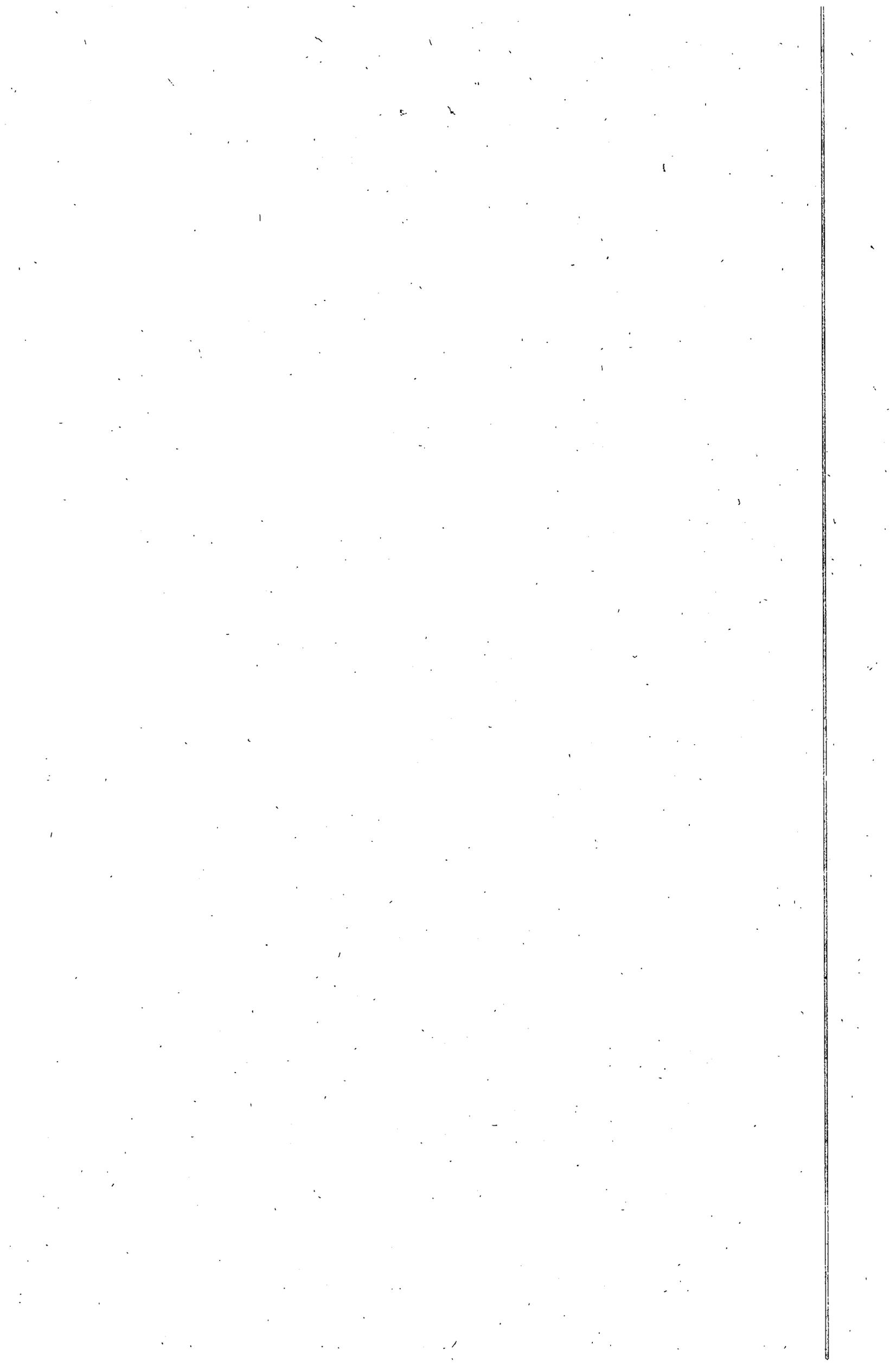
Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Previo a dictar sentencia que en derecho corresponda, la parte actora deberá allegar copia del escrito de la citación de la notificación personal de los demandados JORGE NELSON VELASCO NIÑO y ULPIANO VELASCO NIÑO, enviada por medio de correo certificado, pues en los documentos arrimados al despacho no se encuentra la misma (fl. 11-17), teniendo en cuenta que la certificación allegada de la notificación personal y aviso (fl. 12 y 15, no es la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, toda vez que los demandados registran direcciones distintas, por lo tanto realícese nuevamente la notificación conforme lo establece el Art. 291 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p align="center"> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: noviembre 4 de 2020 <b>04 NOV 2020</b> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--





**Rad. 201900430**

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

El despacho se abstiene de hacer pronunciamiento respecto de la fórmula de arreglo planteadas por el demandado, ya que si lo que pretende es llegar a un acuerdo de pago y lograr el levantamiento de las medidas cautelares ya decretas, lo debe hacer con el demandante y allegarlo en debida forma al despacho.

No está por demás poner en conocimiento del demandante el escrito allegado por el demandado junto con sus anexos, para que si a bien lo tenga manifestarse.

De otro lado y como quiera que el demandado se encuentra debidamente notificado se procede al tenor del art. 440 del Código General del Proceso y como la parte demandada **GUILLERMO ALFONSO CORREA SANCHEZ**, se notificó **PERSONALMENTE del mandamiento de pago ansverso (Folio 36), no propuso excepciones y no hay constancia de pago,** se ordena:

Seguir adelante ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Se condena en costas a las partes ejecutadas.

Que cualquiera de las partes presente liquidación del crédito conforme lo prevé el art. 446 del C. General del Proceso.

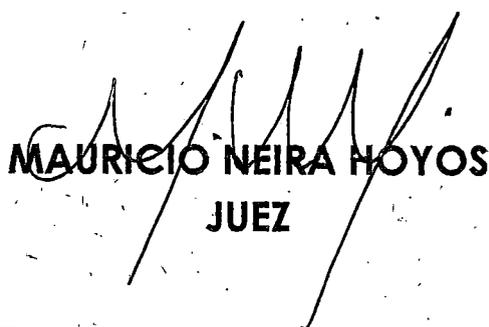
Conforme a lo establecido en el numeral 4 del art. 366 del Código General del Proceso, se fija como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la liquidación de

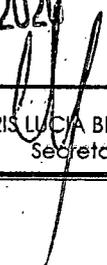


costas, la suma de \$1.756.000,00, que equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del CSJ.

Contra el presente auto no se admite recurso (inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: noviembre 4 de 2020 <b>04 NOV 2020</b>  <b>DORIS LUCÍA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
--

**Rad. 201900031**

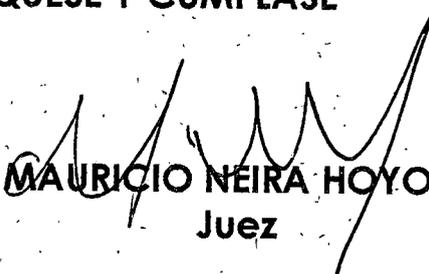
Villavicencio (Meta), tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Como quiera que al revisar las presentes diligencias se observa que para continuar el trámite de la demanda se requiere el cumplimiento de una carga procesal a expensas de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el N° 1° del art. 317 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

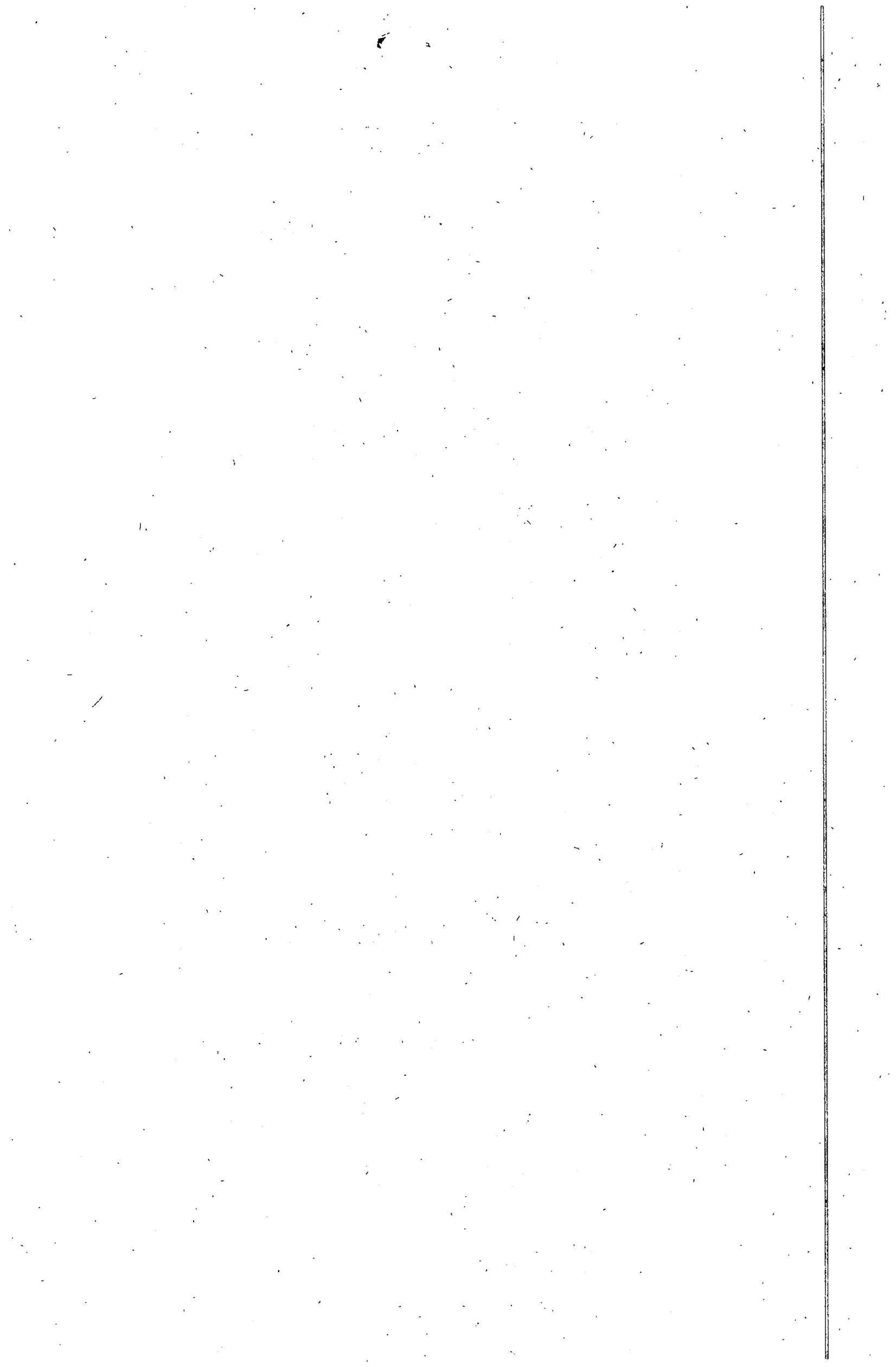
Primero: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se notifique por estado la presente providencia, proceda a dar el impulso correspondiente a la presente acción, efectuando la gestión correspondiente para que se surta en debida forma la notificación de la parte demandada en la presente acción.

Segundo: ADVERTIR a la parte requerida que en caso de no cumplir lo ordenado anteriormente, se dispondrá la terminación del presente proceso en aplicación de la precitada norma.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO SECRETARÍA 04 NOV 2020
Villavicencio (Meta), noviembre 04 de 2020 La anterior providencia queda notificada por Anotación en el estado de esta misma fecha.
La Secretaria  DORIS LUCÍA BLANCO REYES





**Rad. 201900837**

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

En atención a lo que el despacho observa que se ha incurrido en un error en los autos de fecha 13 de noviembre de 2019 (fl. 27 y 31) que no se puede pasar por alto, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores".

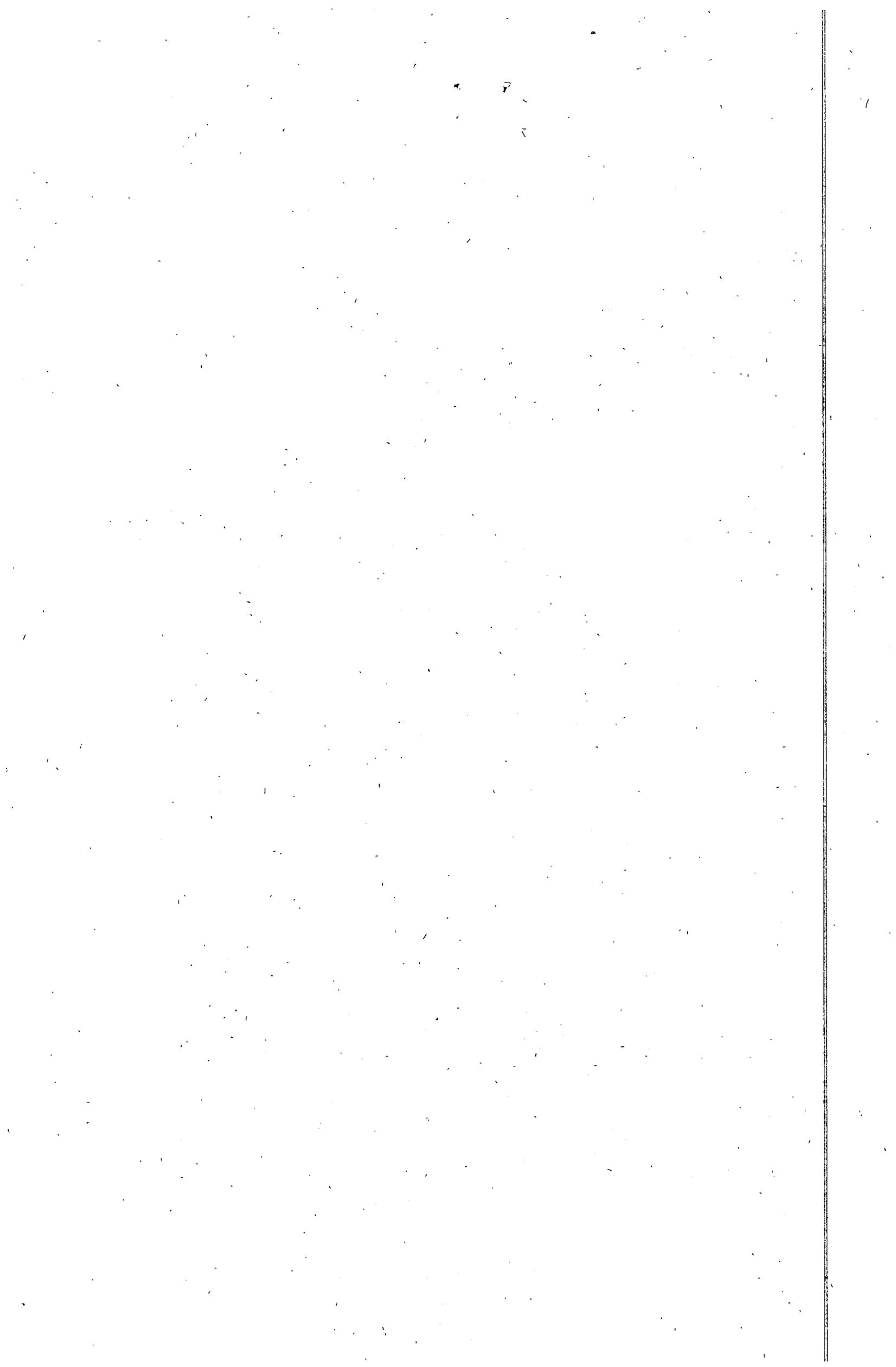
Así las cosas, lo viable y jurídico es corregir el auto en mención, en el sentido que el nombre correcto de la demandada LAURA MILENA RUSSI PENAGOS no como erradamente se plasmó, todo lo demás contenido en el auto en mención permanente incólumé.

Notifíquese a los demandados junto con el auto que admitió la demanda el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
JUEZ

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>04 NOV 2020</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: noviembre 04 de 2020</p> <p> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>
--



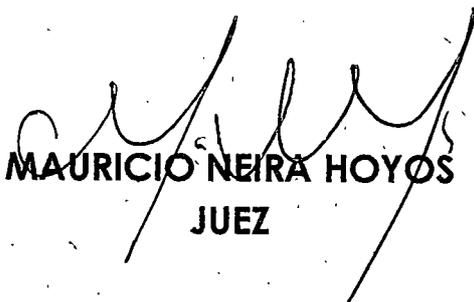


No. 201700542

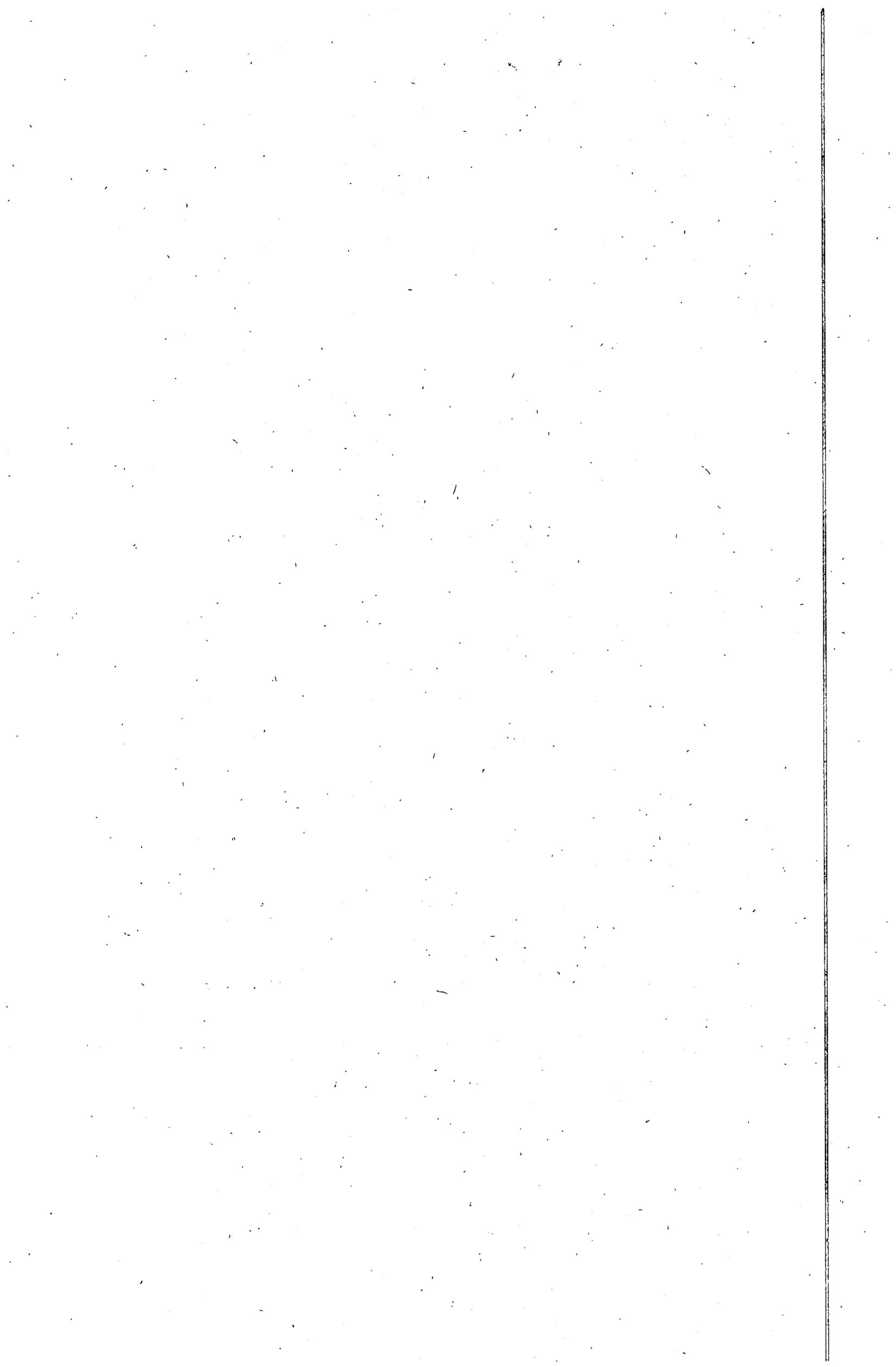
Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, ya que según lo estipulado en el acuerdo de pago visto a folio 105-106 se deberá allegar el certificado de existencia y representación legal del BANCO BOGOTÁ S.A. en donde conste que el señor RAUL RENNE ROA MONTES es el apoderado especial de este mismo, al igual que se observa que dicho acuerdo no se encuentra debidamente suscrito ya que no cuenta con la firma del apoderado del BANCO BOGOTÁ S.A.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: noviembre 04 de 2020</p> <p style="text-align: center;"> <b>DORIS LUCÍA BLANCO REYES</b> Secretaría-YR</p>
--





**201100512**

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Al tenor del Inciso 6 del ART. 75 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, se reconoce como apoderada SUSTITUTO a la abogada DORIS JANETH UMBACIA MARTIN conforme a la sustitución de poder visto a folio 77.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>DE VILLAVICENCIO</b></p> <p style="text-align: right;"><b>04 NOV 2020</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: noviembre 04 de 2020</p> <hr/> <p style="text-align: center;"> <b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaría-YR</p>
--





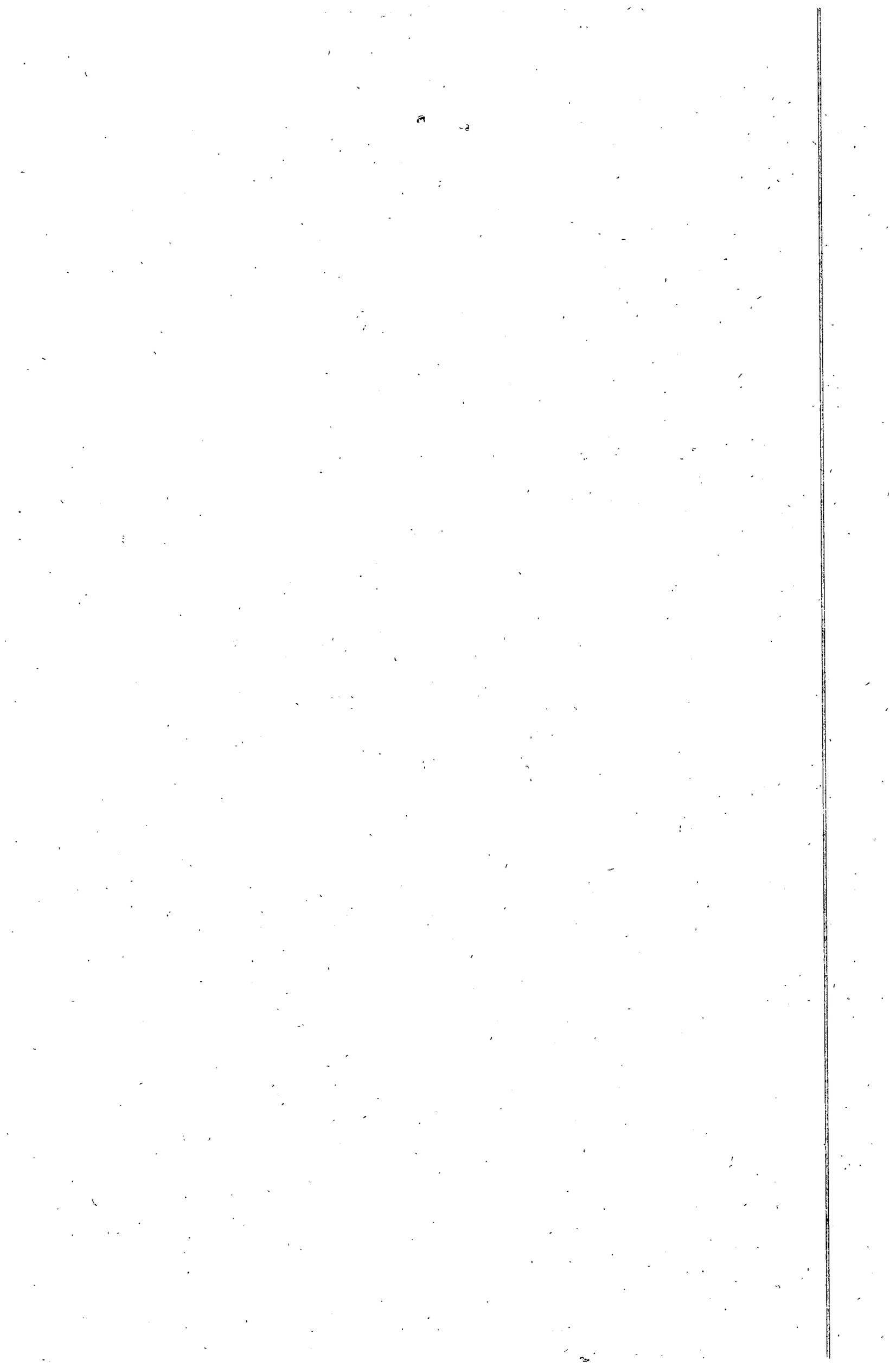
**201500335**

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Como la alcaldía de Villavicencio, Meta, ordeno la devolución del Despacho Comisorio N°52 del 25 de Abril de 2018, SIN DILIGENCIAR, mediante el cual se ordenó el SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 230-172483 Villavicencio Meta; por lo cual la parte actora invoca se REPRODUZCA el mismo a fin de materializar la medida, se ordena:

Con fundamento en el art. 601 del Código General del Proceso, en armonía con el art.13 (las normas son de orden público, y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionario o particulares, salvo autorización expresa de la ley), e inciso tercero del art.38 de la Ley de Oralidad (cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía...) en consonancia con la Ley 1801 de 2016, arts.10 (son deberes generales de las autoridades de policía..., colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia), arts.198, 205, 206 y 242 Ibídem; así mismo, sentencias C-733 del 21 de junio de 200, y C-789 de 2006, se ordena la DEVOLUCION del DESPACHO COMISORIO N°52 con numero de orden y fecha actualizada, con destino a la DIRECCION DE JUSTICIA de la Alcaldía de Villavicencio, Meta, para que por su intermedio lo dirija a la Inspección de Policía (Reparto) de esta ciudad, para que materialice el SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 230-173483 de Villavicencio Meta.

Cabe señalar que el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones, ni

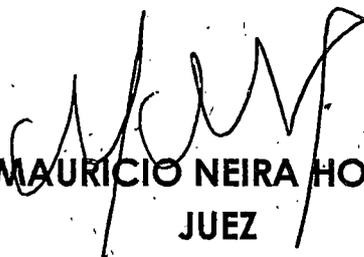




recursos que puedan formularse. Líbrese la presente comisión con los insertos del caso.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** (parágrafo 3 del art. 38 del Código General del Proceso), a quien se librara despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestro su designación. Nombrase \_\_\_\_\_ como \_\_\_\_\_ secuestro a PATRICIA GUARDO GOMEZ, auxiliar de la justicia quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico: \_\_\_\_\_, y teléfono: \_\_\_\_\_. Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$ 500.000 pesos (art. 48 del C. General del Proceso), por la asistencia a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE**

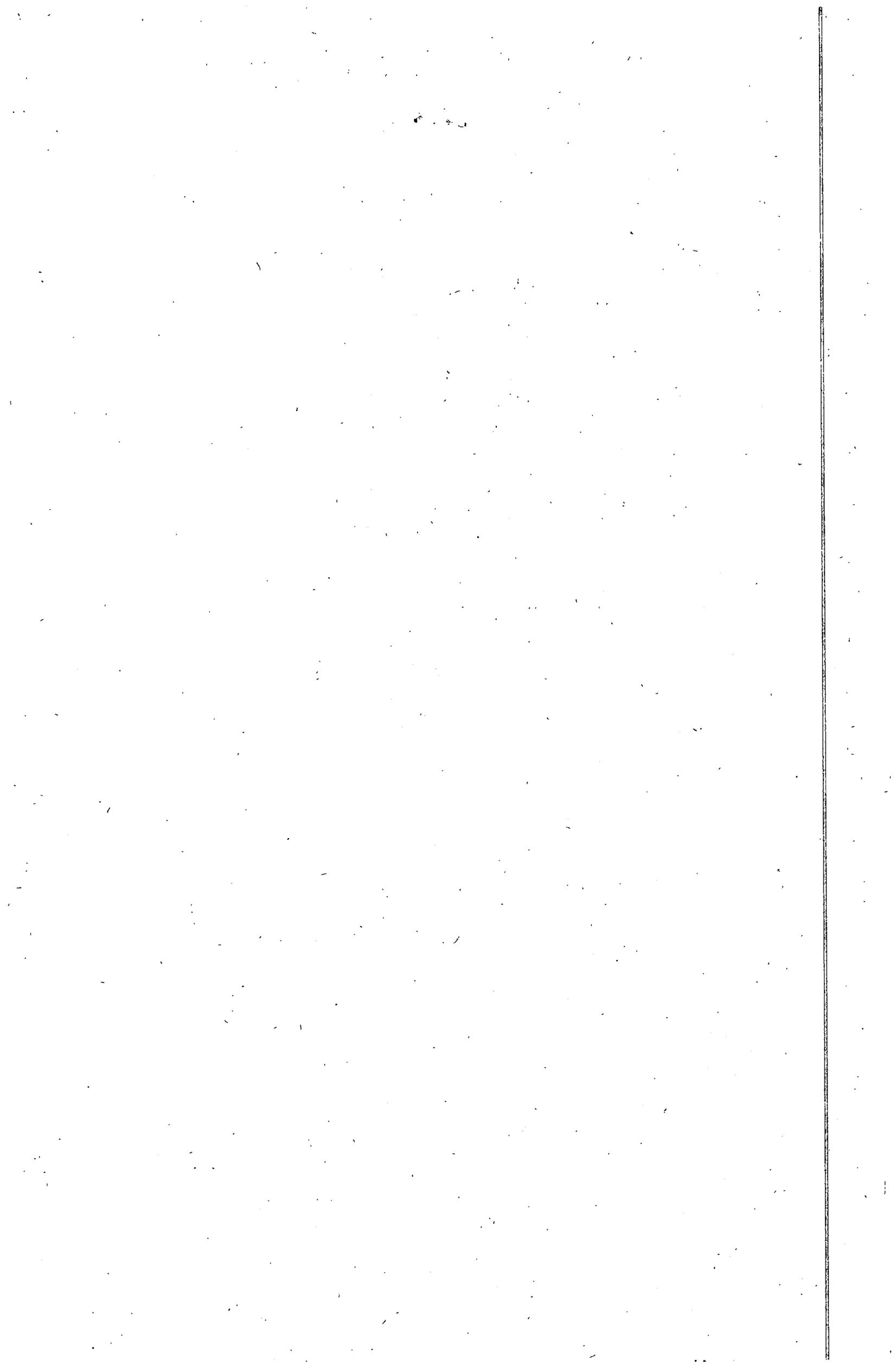
  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
JUEZ

  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 04 NOV 2020 04 de 2020

---

DORIS LUCIA BLANCO REYES  
Secretaría-YR





**Rad. 201600214**

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme a la petición del apoderado de la parte demandante vista a (fl.176), téngase en cuenta las nuevas direcciones electrónicas [alejandrabernal8@hotmail.com](mailto:alejandrabernal8@hotmail.com) y [alejandra.bernal99@hotmail.com](mailto:alejandra.bernal99@hotmail.com) , para la notificación de la parte demandada (Inciso segundo numeral 3. Art. 291 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: Noviembre 04 de 2020.</p> <p style="text-align: center;"> <b>DORIS LUCÍA BLANCÓ RÉYES</b> Secretaría-YR</p>
---





**2019-792**

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

**CLASE DE PROCESO:** DECLARATIVA  
**DEMANDANTE:** NOHELIA LEONOR ROJAS  
**DEMANDADO:** HENRY ALBERTO MORA CLAVIJO  
**RADICACIÓN No:** 2019-792

### I. ASUNTO A DECIDIR

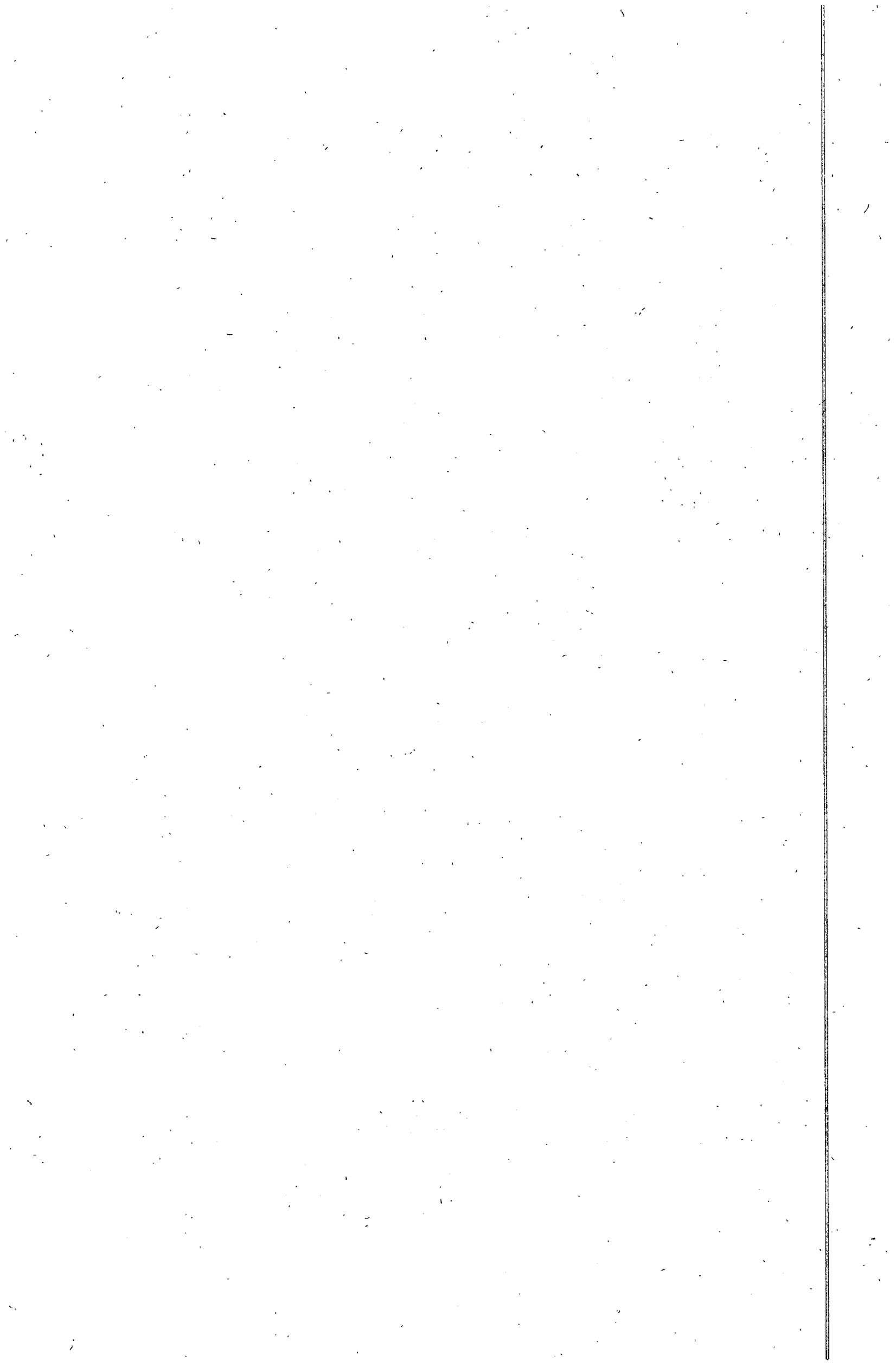
Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada (fl.38), contra el proveído calendado cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) visto a folio 34 del expediente.

### II. ANTECEDENTES

Este Juzgado, mediante auto calendado cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dispuso:

*"Por reunirse los presupuestos exigidos en los arts. 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, se ADMITE para trámite la demanda DECLARATIVA (REIVINDICATORIO), incoada por NOHELIA LEONOR ROJAS DE CABRA contra HENRY ALBERTO MORA CLAVIJO" ... (fl.34).*

### III. DEL RECURSO INTERPUESTO





**2019-792**

El apoderado de la parte demandada HENRY ALBERTO MORA CLAVIJO, interpone recurso de reposición, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

Indica que, el Despacho admite la demanda sin observar los requisitos indispensables que requiere esta acción, señala que el accionante tiene calidad de poseedor que debe ser manifestada por la demandante.

Puntualiza que, se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-56948 y la escritura pública No. 2557 de 27 de junio del año 2019, que la señora NOHELIA LEONOR ROJAS, vende el inmueble del cual era titular al señor FABIO HEMAN VELANDIA RUSSI, perdiendo la calidad que dice ostentar como titular de derecho de dominio. Requisito sin el cual no es posible impulsar la presente acción

Para finalizar, sustenta dicho recurso indicando que en la anotación 08 del folio de matrícula inmobiliaria el demandado HENRY ALBERTO MORA CLAVIJO ostenta la calidad de propietario o titular de derecho real de dominio del inmueble y no como lo quiere hacer ver la demandante. (fl.38).

#### **IV. ACTUACIÓN DEL JUZGADO**

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 del Código General del proceso y sin hacer uso la parte contraria del traslado correspondiente (fl.38 anverso), de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

#### **V. CONSIDERACIONES:**





**2019-792**

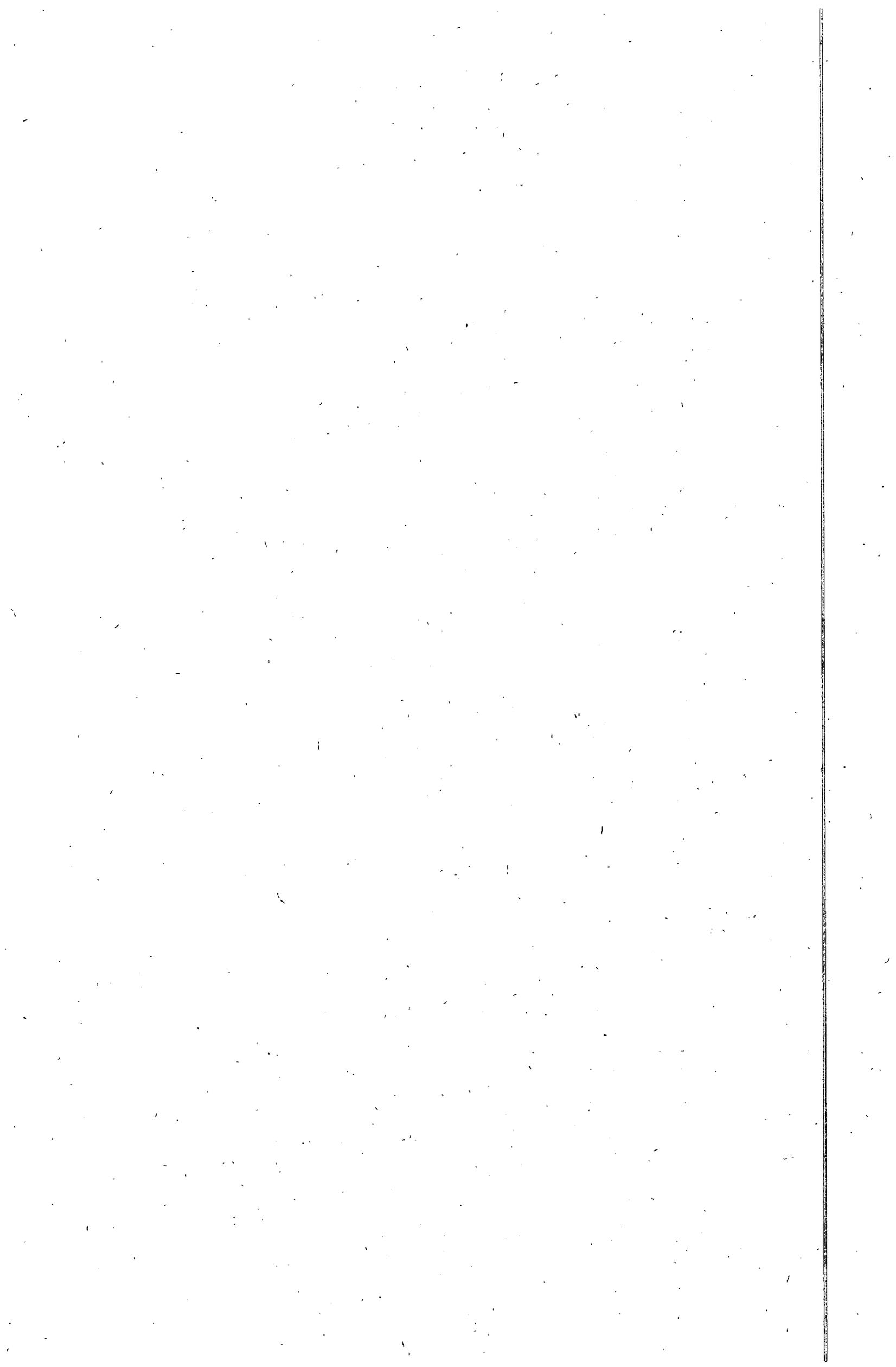
El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen..."

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocar, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

## **VI. CASO CONCRETO**





**2019-792**

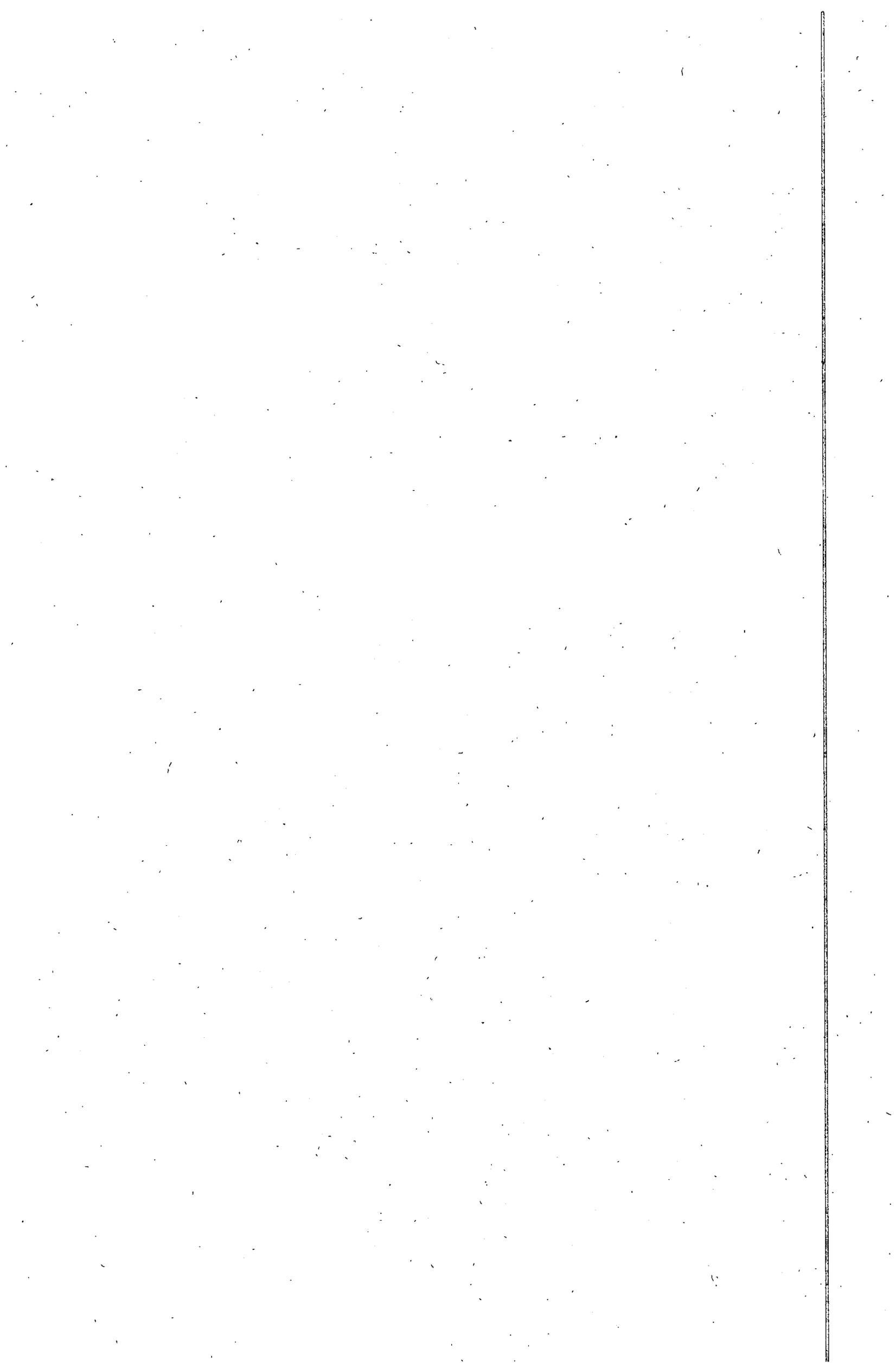
En el presente asunto, el Despacho mediante proveído calendado cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dispuso:

*“Por reunirse los presupuestos exigidos en los arts. 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, se ADMITE para trámite la demanda DECLARATIVA (REIVINDICATORIO), incoada por NOHELIA LEONOR ROJAS DE CABRA contra HENRY ALBERTO MORA CLAVIJO” ... (fl.34).*

Ahora bien, en síntesis, el recurrente argumenta su recurso señalando que la demandante no es titular del derecho real de dominio, y que en la anotación número 08 del folio de matrícula inmobiliaria 230-56948, el demandado HENRY ALBERTO MORA CLAVIJO ostenta la calidad de propietario o titular de derecho real de dominio del inmueble.

Hilando con lo anterior, es claro para el Despacho, que al momento de calificar la demanda la misma contaba con los requisitos formales para su admisión, en ese orden de ideas el despacho mediante el auto objeto de la censura procedió a su ADMISIÓN.

Colofón de lo anterior, al analizar la prueba documental obrante en el plenario, (fl.7) se puede constatar claramente que la titular del derecho real de dominio es la aquí demandante, NOELIA LEONOR ROJAS DE CABRA y no como lo quiere hacer ver el recurrente en el recurso elevado.





2019-792

Veamos, según consta en el certificado de tradición se puede observar que, en la anotación número 10, se establece lo siguiente;

NOTACIÓN: Nro 010 Fecha: 14-06-2018 Radicación: 2018-230-6-10508	
ACTO SÍ DEL 23-02-2017 JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	VALOR ACTO: \$0
NOTACIÓN MODO DE ADQUISICIÓN: 0131 DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA	
POSITIVA 21217383 DE DOMINIO	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titula de dominio incompleto)	
NOVIAS DE CABRA NOHELIA LEONOR	CC# 21217383 X
TOTAL DE ANOTACIONES: *10*	

En consecuencia, de lo anterior, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones el recurso interpuesto no está llamada a prosperar.

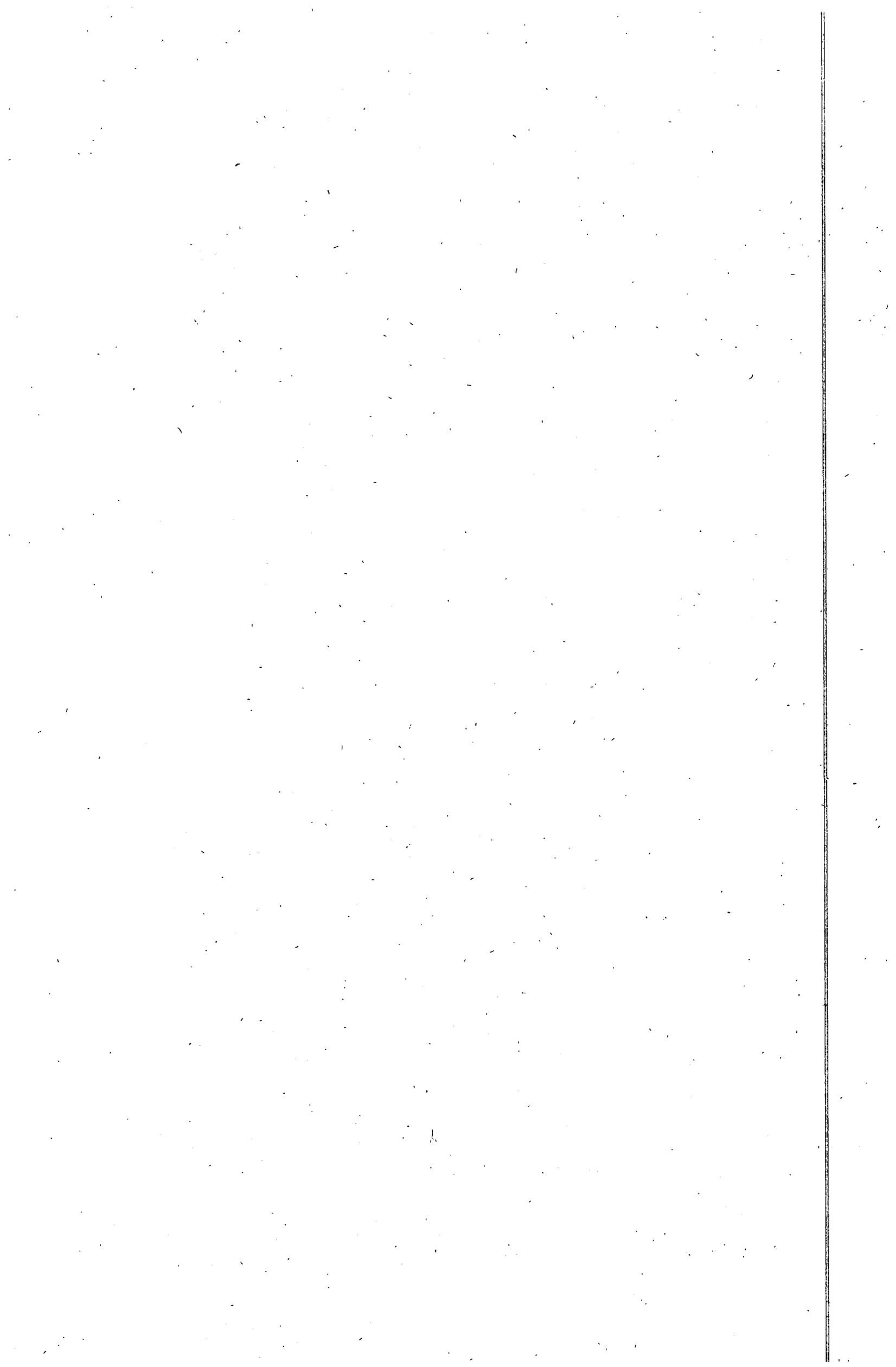
En cuanto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, habrá de concederse en el efecto devolutivo, de conformidad con lo señalado en el artículo 323 numeral 2 del Código general del Proceso.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** nuestro proveído calendado cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. **VÍCTOR AUGUSTO PUELLO RESTREPO,** para actuar como





**2019-792**

apoderado del demandado HENRY ALBERTO MORA CLAVIJO conforme al poder allegado visto a folio 39.

**TERCERO:** Conceder en el efecto DEVOLUTIVO y ante el Juzgado Civil del Circuito - Reparto de esta ciudad, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, contra la providencia de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), para lo cual se enviará copia de la integridad de este expediente.

Por secretaría, remítase copia íntegra del expediente a la oficina judicial de villavicencio y para que lo someta a reparto entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad y se tramite la apelación; no se ordena lo establecido en el art. 324 del Estatuto Procesal teniendo en cuenta que nos encontramos en sistema de virtualidad.

  
MAURICIO NEIRA HOYOS

**JUEZ**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <b>04 NOV 2020</b></p> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-LC</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO-META

2020-115

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

En atención a la solicitud obrante (fl.26). Por secretaria hágase entrega al demandante de los proveídos y oficios de las medidas cautelares solicitados, al correo electrónico [eduardo.garcia.abogados@hotmail.com](mailto:eduardo.garcia.abogados@hotmail.com)

**CÚMPLASE**

**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>04 NOV 2020</u>
<b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria LC



2020-115

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir sobre la aclaración solicitada por la parte actora (fl.23-24), del proveído calendado de fecha Cinco (05) de Agosto de dos mil veinte (2020), mediante el cual se libro orden de apremio (fl. 20).

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

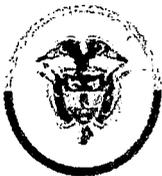
Mediante auto calendado Cinco (05) de Agosto de dos mil veinte (2020), mediante el cual se libró orden de apremio (fl. 20). En contra de DIEGO SALOMON MORA CASTRO y a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A.

En ese orden de ideas, el Despacho en el numeral 2.1 del mandamiento de pago dispuso **1.** "\$24.945.310 como capital representado en el pagaré allegado".

De igual forma en el mandamiento de pago referido, en el numeral **1.1** se dispuso "Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación".

### III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, el cual establece que "la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronuncio, En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte cuando contenga concepto o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda; siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (subrayado fuera del texto).



2020-115

#### IV. CASO CONCRETO

Es claro para el Despacho que los errores mecanográficos presentados en el presente asunto influyen y generan motivos de duda respecto a la decisión tomada en este, pues al contrarrestar el mismo con las pretensión número 2 (fl. 2), se observa que, la parte actora solicita se ordene pagar "Por los intereses moratorios liquidados mes a mes por la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo periodo, calculados sobre él **capital insoluto de la obligación**, esto es, la suma de \$23.467.820,00 a partir del 11 de febrero de 2020 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago".

Por lo tanto, el Despacho observa que, el error originado en el lapsus de digitación plasmado en el numeral 1.1 del mandamiento de pago calendado Cinco (05) de Agosto de dos mil veinte (2020) genera dudas, pues la orden de pago deprecada en el numeral 1.1 señalado anteriormente, no se ajustan a las pretensiones de la demanda ejecutiva.

En ese orden de ideas deberá entenderse que, la suma de "\$24.945.310 es la contenida en el pagaré allegado". Y los intereses moratorios se deben ordenar sobre el capital insoluto de la obligación la cual corresponde a la suma de, \$23.467.820,00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral 1.1 del mandamiento de pago calendado el Cinco (05) de Agosto de dos mil veinte (2020), (fl. 20).

**SEGUNDO:** Deberá entenderse que el numeral 1.1 en el siguiente sentido; numeral 1.1 "Por los intereses moratorios liquidados mes a mes por la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo



2020-115

periodo, calculados sobre él capital insoluto de la obligación, esto es, la suma de \$23.467.820,00 a partir de la fecha en que se hicieron exigibles y hasta cuando se lleve a cabo el pago de la obligación". Y, no como quedo anunciado en el proveído antes referido.

**TERCERO:** Las demás determinaciones quedan incólumes.

**NOTIFÍQUESE**

**MAURICIO NEIRA HOYOS  
JUEZ**

<b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>04 NOV 2020</u>
 <b>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC</b>

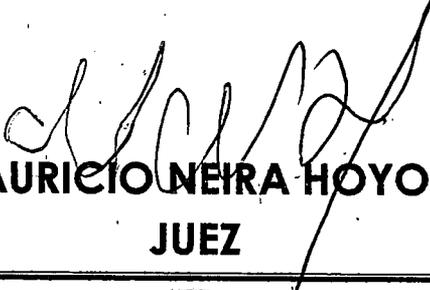


2008-158

Villavicencio, (Meta), tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Previo a resolver el anterior pedimento elevado por la demandada en el escrito que antecede (fl.35 CD.1), se solicita que la parte actora coadyuve con la solicitud de terminación del proceso, por pago total, en razón a que dicho escrito no se evidencia prueba alguna del pago total de la obligación objeto del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>04/NOV/2020</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-LC</p>
---



**2016-827**

Villavicencio, (Meta), tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

De la liquidación del crédito e intereses presentada por el apoderado de la parte actora (fl. 64-65), por secretaria córrase traslado de la misma.

**CÚMPLASE**

**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <p style="text-align: center;"><i>[Handwritten Signature]</i> 4 NOV 2020</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-LC</p>
--



**2016-423**

Villavicencio, (Meta), tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Una vez notificada la parte demandada quien presento excepciones de mérito de las cuales se corrieron traslado a la parte demandante. En consecuencia. Decrétense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

**PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES**

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda (folio 10).

**PARTE DEMANDADA:**

**DOCUMENTALES**

Téngase en cuenta al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con el escrito de excepciones (fl. 37-39).

Al tenor del numeral 2 del Art. 278 del Código General del Proceso, y como no existen otras pruebas que practicar y para fallar sobre las pretensiones de la demanda, solo se requiere verificar la prueba documental obrante al paginado, ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE**

**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <b>04 NOV 2020</b> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-LC
--



2018-626

Villavicencio (Meta), Tres (03) de Noviembre de Dos Mil veinte (2020).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (fl.116-120), no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

**NOTIFÍQUESE**

**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
fecha	04 NOV 2020
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-LC	



rad. No. 201600517-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Estese a lo decidido en el cuaderno principal. por tanto acéptese el desistimiento del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Villavicencio, 4 de noviembre de 2020

En la fecha se fija por estado la presente providencia. 04 NOV 2020

La secretaria,

DORIS LUCÍA BLANCO REYES



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

**Rad. No. 201600517-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio (Meta), tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En virtud de lo reglado en el Art. 312 inciso 4° del C. G. del P., el despacho acepta la transacción formulada por las partes del presente asunto, y en consecuencia,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO de NELSON FALLA BERNAL contra DARLIN SOFIA CIFUENTES ARIAS menor de edad, representada por GILBERTO CIFUENTES BARRETO en su condición de heredero determinado de LUZ DARY ARIAS (q.e.p.d.) y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de LUZ DARY ARIAS, por transacción.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Dispóngase lo relativo a remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: No se condena en costas teniendo en cuenta que no existe convenio de las partes sobre dicho asunto, conforme a lo que previene el artículo 312 inciso cuarto del código general del proceso.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por cuanto nos encontramos frente al trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía y por ende de única instancia.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

  
MAURICIO NEIRA HOYOS  
JUEZ

Fijación Por Estado  
04 NOV 2020  
Secretario



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO -META**

**Rad. 201300677**

Villavicencio (Meta), tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO:	<b>EJECUTIVO SINCULAR</b>
DEMANDANTE:	<b>ELVA GRACIELA CUBIDES CASTAÑEDA</b>
DEMANDADO:	<b>NERY CARIDAD LARA CEDEÑO</b>
RADICACION:	<b>No. 201300677-00</b>

**1.-ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada contra el auto emitido por este juzgado el día 05 de junio de 2019, mediante el cual negó la declaratoria de nulidad solicitada por el mismo por indebida notificación de esta.

**2.-ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Señala el recurrente que se debe reformar la decisión tomada por este juzgado cuando resolvió la petición de nulidad teniendo en cuenta que muy por el contrario lo afirmado por este despacho se demostró que cuando se surtió la notificación la demanda ya no laboraba en el sitio donde indica la demandante pues en la audiencia celebrada por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO dentro del trámite de nulidad y restablecimiento del derecho que adelanta la demandada contra el Hospital departamental de Villavicencio se señalan los tiempos durante los cuales laboro la misma en la mentada entidad de salud. Igualmente señala en el evento de que se resuelva desfavorablemente el presente recurso a sus intereses en subsidio formula recurso de apelación

**3.-CONSIDERACIONES LEGALES**

Debe decir el despacho que si bien es cierto este juzgado mediante auto calendarado el día 5 de junio de 2019 resolvió negar la petición de nulidad y lo cual es ahora materia de recursos no es menos cierto que procederá a confirmar la decisión toma en dicha fecha, pero por razones diferentes a



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO -META**

---

las expuestas en dicha providencia y las cuales son las siguientes:

La parte demandada señora Lady caridad Lara Cedeño otorgó poder a un profesional del derecho para actuar dentro de este expediente y mediante auto calendado el día 19 de julio de 2017, este despacho le reconoció personería al mismo, siendo notificado por estado este proveído el día 21 de julio de 2017.

Conforme a lo anterior y en virtud del artículo 301 del código general del proceso en su inciso segundo quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento Ejecutivo el día en que se notifique el auto que le reconoce personería (21 de julio de 2019) a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Si bien es cierto la notificación por la cual la demandada reclama se declare la nulidad pues según su tesis ya no laboraba en el sitio donde se surtió la notificación por aviso se realizó cuando regía el derogado código de procedimiento civil no es menos cierto que la misma constituyó apoderado para este expediente al cual se le reconoció personería el día 19 de julio de 2017 cuando ya regía el código general del proceso y al tenor del artículo 301 de esta obra en su inciso segundo quien constituye apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento Ejecutivo el día que se notifique el auto que le reconoce personería a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

De acuerdo con lo anterior y como quiera que al apoderado de la demandada NERY CARIDAD LARA CEDEÑO se le reconoció personería el día 19 de julio de 2017 y se notificó por estado esta decisión el día 21 de julio de 2019 desde este ultimo día la misma quedó notificada por conducta concluyente.

Es decir, entonces sobra abrir un debate sobre sí se notificó o no debidamente a la demandada por aviso pues ésta ya se



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO -META**

---

encuentra notificada por la modalidad anteriormente mencionada de conducta concluyente y al tenor del artículo 301 del código general del proceso en su inciso segundo

Además de lo anterior es notorio entonces que al haber sido notificada por conducta concluyente la demandada esta tenía un término para ejercer su derecho de defensa tratándose del trámite de un proceso Ejecutivo y el cual pues es notorio que se venció ampliamente pues lo que hizo la demandada fue a través de apoderado unos meses después alegar la nulidad por la causal de indebida notificación cuando se observa como ya se dijo que la misma ya había sido notificada por conducta concluyente y entonces surge completamente innecesario el debate sobre si la notificación que por aviso se realizó en el sitio de trabajo de la misma fue hecha en debida forma o así no sucedió por cuanto ya la misma se halla plenamente notificada el día 21 de julio de 2017 fecha en la cual se le reconoció personería al abogado designado por la misma para que revisara el proceso y retirara copias y la norma no distingue para que finalidad sea otorgado el poder y donde la ley no distingue no le es dable al interprete hacerlo, por ende el simple otorgamiento del poder genera la notificación por conducta concluyente señalada, unido al hecho de que el poder referido y que fue aportado al expediente el día 12 de julio de 2017 identifica el expediente para al cual fue aportado por su número en forma inequívoca y que corresponde a este proceso.

Por lo tanto, se confirma la providencia del 5 de junio de 2019 objeto de recurso, pero por razones diferentes a las a las que se las que se expusieron en dicha providencia y lo que sin duda alguna genera hechos nuevos en la motivación del juzgado teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada en subsidio formuló recurso de apelación contra la decisión que le fue adversa a sus intereses debe decirse que no se debe conceder el mismo teniendo en cuenta que nos encontramos frente al trámite de un proceso Ejecutivo de mínima cuantía y por ende de única instancia

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

**RESUELVE**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO -META**

**PRIMERO: NO REPONER**, en su defecto confirmar la providencia de fecha 05 de junio de 2019, objeto del recurso de reposición por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NIEGUESE** el RECURSO DE APELACIÓN en subsidio formulado por el apoderado de la parte demandada teniendo en cuenta que nos encontramos frente al trámite de un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia.

NOTIFÍQUESE

**MAURICIO NEIRA HOYOS  
JUEZ**

Fijación Por Estado

04 NOV 2020

Secretaría



No. 201501179

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

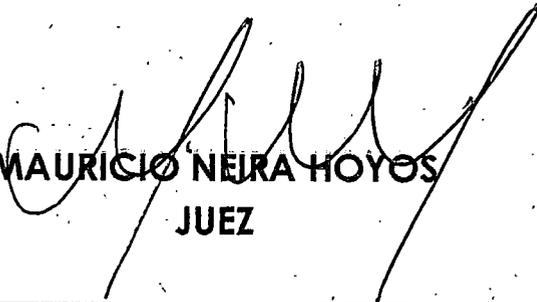
Teniendo en cuenta lo manifestado por el CURADOR AD LITEM designado en escrito que antecede, **RELÉVESE** del cargo de curador Ad-Litem a la abogada nombrada mediante auto de fecha 24 de julio de 2019 (fl. 39) y en su reemplazo se nombra como curador Ad-litem al(la) abogado(a): Yazmin Gutierrez Espinosa, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico yazguties@hotmail.com y (091) 2830907 / 48199812307 teléfono: (091) 2830907 / 48199812307. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.



Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: Noviembre 04 de 2020</p> <p style="text-align: right;"><b>04 NOV 2020</b></p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



2018-813

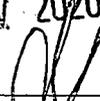
Villavicencio (Meta), Tres (03) de Noviembre de Dos Mil veinte (2020).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (fl.103-109), no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

### NOTIFÍQUESE

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>04 NOV 2020</u></p> <p> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC</p>
---

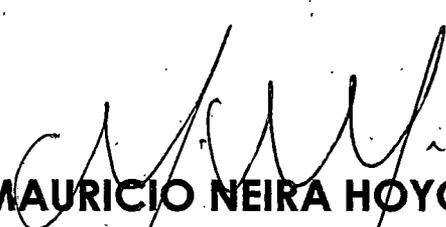


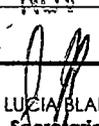
2018-813

Villavicencio, Meta. Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Conforme a la solicitud (fl.114). Por secretaria dese respuesta a la solicitud obrante en el escrito que antecede.

**CÚMPLASE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>04 NOV 2020</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;"> DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretario-LC</p>
--



**Rad. 201700972**

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta lo manifestado por el CURADOR AD LITEM designado en escrito que antecede, **RELÉVESE** del cargo de curador Ad-Litem nombrado mediante auto de fecha 28 de Agosto de 2019 (fl.161) y en su reemplazo se nombra como curador Ad-litem al(la) abogado(a): Sandinelly Gaviria Fajardo, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico Firmajudicagavirifajardo@hotmail.com, y 312-5839669 teléfono: 312-5839669. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO-META**

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
JUEZ

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>04 NOV 2020</u></p> <p> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>
---



2019-547

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Dese por agregado al presente proceso el oficio 103, proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Acacias Meta (fl.30).

## NOTIFÍQUESE

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <b>04 NOV 2020</b></p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>DORIS LUCÍA BLANCO REYES</b> Secretario-TC</p>
--



**2019-1113**

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

**CLASE DE PROCESO:** DECLARATIVA - PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** MARIA GLADYS RUBIANO HOLGUIN  
**DEMANDADO:** ADAN DE JESUS BARRETO BARRETO Y PERSONAS  
INDETERMINADAS  
**RADICACIÓN No:** 2019-1113

### I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a decidir sobre el recurso de Reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fl.33), contra el proveído calendarado Tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020). (fl.24-25).

### II. ANTECEDENTES

Este Juzgado, mediante auto calendarado Tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020), dispuso:

*"Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso" ... (fl.24-25).*

### III. DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado de la parte demandante MARIA GLADYS RUBIANO HOLGUIN, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

Indica que, que el Despacho con fecha 14 de julio de 2020 inadmite la demanda y ordena la subsanación de la misma, señala que, con fecha 18 de julio de 2020 el apoderado de la parte demandante Dr. JESUS LIBARDO DIAZ VIATELA, procedió a subsanar la demanda conforme lo ordeno el Despacho, refiere que, el día 03 de septiembre inexplicablemente se procedió a



**2019-1113**

rechazar la demanda argumentando que no se presentó escrito de subsanación. (fl. 33-36).

#### **IV. ACTUACIÓN DEL JUZGADO**

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 del Código General del proceso y sin hacer uso la parte contraria del traslado correspondiente (fl.37), de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

#### **V. CONSIDERACIONES:**

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen..."

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.



2019-1113

## VI. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el Despacho mediante proveído 14 de julio de 2020 **inadmite la demanda** y ordena la subsanación de la misma, posteriormente, el Despacho mediante auto calendado Tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020), obrante a folio 24-25, dispuso:

*"Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma **se rechazará** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso" ... (fl.24-25).*

Ahora bien, en síntesis, el recurrente argumenta su recurso señalando que, la subsanación fue presentada en términos y la misma no fue tenida en cuenta, y en consecuencia de ello se procedió al rechazo de la demanda.

Hilando con lo anterior, es claro para el Despacho, que, al momento de inadmitir la demanda, la parte actora por intermedio de su apoderado judicial, allego el escrito de subsanación encontrándose en términos, situación esta que genero la consecuencia adversa del rechazo de la misma.

Colofón de lo anterior, al analizar la prueba documental obrante en el plenario, (fl.26-31) se puede constatar claramente que, la parte actora allego escrito de subsanación al correo electrónico de este Despacho Judicial.

En es orden de ideas, la demanda se inadmitió el día 14 de julio hogaño, fecha límite de subsanación el día 21 de julio hogaño, se puede observar que el correo allegado esta calendado 18 de julio hogaño, encontrándose en términos para subsanar, subsanación acorde con la ordenado por el Despacho en auto de admisión. Así las cosas, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones el recurso interpuesto está llamada a prosperar.

**En consecuencia, de lo anterior,**



**2019-1113**

Se **ADMITE** la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** por **PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, formulada por MARIA GLADYS RUBIANO HOLGUIN mayor de edad con domicilio en esta ciudad contra ADAN DE JESUS BARRETO BARRETO y las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien materia de la Litis, identificado folio de matrícula inmobiliaria No. **230-122563**, ubicado en la Crr. 38 este # 23 A -18 Mza. 2 Casa 18 Barrio Rincón de la María de esta ciudad.

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo ordenado por Art. 369 del Código General del Proceso.

Inscríbase la demanda en el folio de **matrícula inmobiliaria del predio objeto de la Litis No. 230-122563**. Oficiése a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio** para tal efecto y acredítese las publicaciones de rigor.

Por Secretaría, **infórmese de la existencia del proceso** a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus competencias y la Fiscalía General de la Nación con el fin de verificar si el predio tiene extinción de dominio. Surtanse los oficios correspondientes.

Ordénese el **EMPLAZAMIENTO** de las **PERSONAS INDETERMINADAS** conforme lo establece el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P., y en los términos indicados en el art. 108 de la misma codificación, por tanto, acredítese la publicación exigida en la norma en cita, en uno de los periódicos que a continuación se enuncian: **LA REPÚBLICA, EL NUEVO SIGLO, EL TIEMPO y EL ESPECTADOR** o en una de las siguientes emisoras de amplia circulación nacional: **RCN RADIO y CARACOL RADIO**. Surtido el emplazamiento aquí ordenado, **la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo dispuesto a lo dispuesto 4, 5, 6** del art. 108 y una vez efectuado todo lo indicado en la norma, se procederá a la designación de curador ad Litem si a ello hubiera lugar.



**2019-1113**

Conforme al numeral 7 del Art. 375 del C. G. del P., la parte demandante **deberá**:

- Instalar una valla, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar Visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, el cual deberá contener la siguiente información: denominación del Juzgado que adelanta el proceso, nombre del demandante, nombre de los demandados, número de radicación del proceso, indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso, identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en la letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

**Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.**

- Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, por Secretaría inclúyase el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

De la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días, para que se pronuncie al respecto.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPONE** para revocar nuestro proveído Tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.



2019-1113

**SEGUNDO:** Se **ADMITE** la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** por **PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, formulada por MARIA GLADYS RUBIANO HOLGUIN mayor de edad con domicilio en esta ciudad contra ADAN DE JESUS BARRETO BARRETO y las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien materia de la Litis, identificado folio de matrícula inmobiliaria No. **230-122563**, ubicado en la Crr. 38 este # 23 A -18 Mza. 2 Casa 18 Barrio Rincón de la María de esta ciudad.

**TERCERO:** Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al DR. **JESUS LIBARDO DIAZ VIATELA**, para actuar como apoderado de la parte demandante conforme al poder allegado visto a folio 5.

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**

**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <b>4 NOV 2020</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaría-LC</p>
---

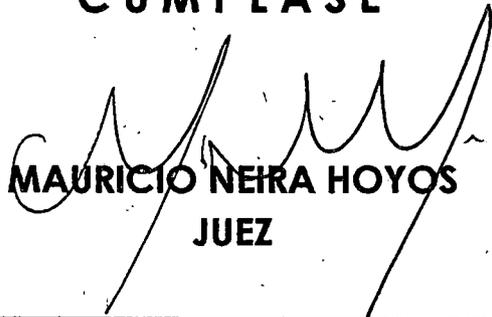


Rad. 2017-1151

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

En atención a la solicitud obrante a folio 60. Por secretaria ofíciase a quien corresponda, a fin de materializar lo ordenado en el proveído calendado doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) (fl.58).

**CÚMPLASE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <p><b>04 NOV 2020</b></p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-LC</p>
---



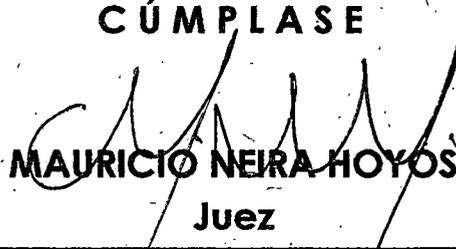
2018-267

Villavicencio, (Meta), tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Vuelvan las diligencias a la secretaria del juzgado para que continúe su curso normal, toda vez que, al analizar (fl. 58-59), se allega notificación personal del ejecutado (por correo electrónico) vhsproyectos@gmail.com y no hay peticiones pendientes que resolver.

Requíerese la parte actora, con el fin que allegue prueba de la notificación por aviso Art. 292 del estatuto procesal, si bien es cierto, allega a plenario sendas copias de notificaciones por correo certificado interrapidísimo y notificaciones al correo electrónico vhsproyectos@gmail.com las mismas se refieren a la notificación que trata el art. 291 del estatuto procesal.

**CÚMPLASE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:
04 NOV 2020
 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC

03- Autos Palca Sumica



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO-META

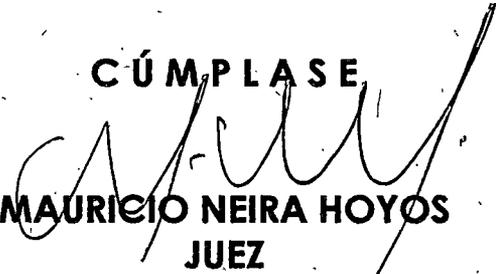
**2018-956**

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

**CLASE DE PROCESO:** ORDINARIA-RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
**DEMANDANTE:** ADELA PAOLA SANCHEZ DURAN  
**DEMANDADO:** WILSON ESPINOSA BETANCOURT  
**RADICACIÓN No:** 2018-956

En atención a lo solicitado por la parte actora (fl. 115-116), por secretaria requiérase al TESORERO/PAGADOR SEGURIDAD JANO, para que informe el estado del embargo y retención de la quinta parte del sueldo, excluyendo el mínimo vigente que devenga el demandado WILSON ESPINOSA BETANCOURT, por su vínculo laboral, comunicado en oficio No. 4364 del 20 de agosto de 2019, so pena de incurrir en las sanciones de ley. Líbrese el correspondiente oficio.

**CÚMPLASE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 4 NOV 2020

  
**DORIS LUCIA BLANCO REYES**  
Secretaria-LC



**2018-956**

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

**CLASE DE PROCESO:** ORDINARIA-RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
**DEMANDANTE:** ADELA PAOLA SANCHEZ DURAN  
**DEMANDADO:** WILSON ESPINOSA BETANCOURT  
**RADICACIÓN No:** 2018-956

### I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada WILSON ESPINOSA BETANCOURT, dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el último inciso del proveído calendado veinticinco (25) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019) visto a folio 104 del expediente.

### II. ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante auto calendado veinticinco (25) de septiembre de 2019, en su último inciso dispuso:

*"Al tenor del numeral 2° del art. 278 del Código General del Proceso, y como no existe otras pruebas que practicar, y para fallar sobre la nulidad por indebida notificación a la demandada, sólo se requiere verificar la prueba documental obrante en el paginado, ejecutoriada esta decisión córrase traslado a las partes por el término de 03 días, conforme al Art. 110 del Código General del proceso, para que las partes aleguen de conclusión y vencido dicho lapso, vuelvan las diligencias al despacho para proferir sentencia anticipada"*

### III. DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado de la parte demandada WILSON ESPINOSA BETANCOURT, interpone recurso de reposición, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

Indica que, solo se tramitarán como incidentes los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hecho que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

Refiere que, al revisar los artículos 132 a 138 del estatuto procesal ninguno de esos preceptos señala de manera expresa que deba adelantarse la petición de nulidad como incidente y menos se deba correr traslado para alegar de conclusión.



**2018-956**

Puntualiza que, se debe revocar el párrafo final del auto recurrido para que se profiera por escrito la decisión que resuelva la solicitud de nulidad (fl. 105-106).

#### **IV. ACTUACIÓN DEL JUZGADO**

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 del Código General del proceso y haciendo uso la parte contraria del traslado correspondiente (fl. 112), de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

#### **V. CONSIDERACIONES:**

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

El código general del proceso incorpora en su artículo 127, los eventos en los cuales procede el trámite incidental:



**2018-956**

*"Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos".*

Consecuentemente, el art. 134 del Código General Del Proceso contempla la oportunidad y el trámite que se les debe imprimir a las nulidades propuestas, bajo los siguientes términos:

*"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

(...)

**El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.**

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio".  
(negritas fuera de texto).*

## VI. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el mediante auto calendado Veinticinco (25) de septiembre de 2019, dispuso:

*"Al tenor del numeral 2º del art. 278 del Código General del Proceso; y como no existe otras pruebas que practicar, y para fallar sobre la nulidad por indebida notificación a la demandada, sólo se requiere verificar la prueba documental obrante en el paginado, ejecutoriada esta decisión córrase traslado a las partes por el término de 03 días, conforme al Art. 110 del Código General del proceso, para que las partes aleguen de conclusión y vencido dicho lapso, vuelvan las diligencias al despacho para proferir sentencia anticipada"*

En ese orden de ideas, al descender al auto recurrido (fl.104), y al analizar el mismo se puede constatar que para resolver la nulidad alegada, se profirió auto indicando trámite incidental, el Despacho comparte los argumentos del recurrente, si bien es cierto no hay norma expresa que indique que la nulidad se debe tramitar como incidente, no se le da trámite de incidente a la petición de nulidad, (fl. 56-62).



**2018-956**

Como quiera que en el auto recurrido se dio un traslado y se anunciaron unas pruebas, si bien es cierto la norma indica que se debe resolver de plano, de todas maneras, el hecho que se haya proferido el auto el mismo no genera ninguna causal de nulidad ni afecta ningún derecho de las partes.

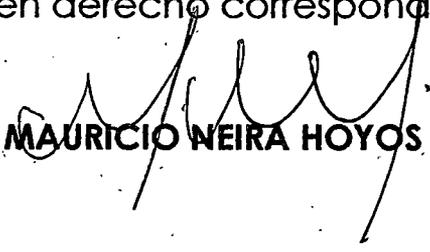
Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** nuestro proveído proferido en fecha Veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se **NIEGA** el recurso de apelación, por ser este un asunto de mínima cuantía y por ende de única instancia.

**TERCERO:** En firme este auto, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**

**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <b>04 NOV 2020</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-JC</p>
--



**2018-956**

Villavicencio (Meta), Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

<p><b>CLASE DE PROCESO:</b> ORDINARIA-RESOLUCIÓN DE CONTRATO <b>DEMANDANTE:</b> ADELA PAOLA SANCHEZ DURAN <b>DEMANDADO:</b> WILSON ESPINOSA BETANCOURT <b>RADICACIÓN No:</b> 2018-956</p>
---

### I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad de todo lo actuado por falta o indebida notificación, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda (fl. 21) calendado 28 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en el proceso de la referencia, elevada por el apoderado Judicial del demandado HAROLD CAMILO GUTIERREZ BAQUERO, mediante escrito visible a folios 89 a 95 del libelo.

### II. PETICIÓN

Solicita, se declare la nulidad por INDEBIDA NOTIFICACIÓN del auto admisorio de la demanda, calendado 28 de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a partir de la notificación del mismo y que la nulidad es atribuible únicamente a la parte demandante ADELA PAOLA SANCHEZ DURAN, indica que, no hay efectos a la suspensión de la interrupción de la prescripción, argumenta, se tenga por notificado por conducta concluyente a la parte demandante y se con condene en costas y perjuicios en virtud de las medidas cautelares practicadas (fl. 56-62).

### III. HECHOS EN QUE SUSTENTA LA SOLICITUD DE NULIDAD.

Expresó el proponente, respecto a la notificación personal de que trata el art 290 del Código General del Proceso., indica que, no se practicó en debida forma la notificación del admisorio de la demanda al demandado WILSON ESPINOSA BETANCOURT, señala que la demandante afirmo en el libelo que la parte demandada recibía notificaciones en la carrera 19 A 35D-09 barrio el Paraíso y en la calle 49 A 51 A Barrio los Cerezos de Villavicencio, correo electrónico jurídica.wilson@hotmail.com y que con la demanda se allego



**2018-956**

certificado de matrícula mercantil de persona natural a nombre de WILSON ESPINOSA BETANCOURT.

Argumenta que, la parte demandante allego al proceso certificación de devoluciones por la causal DESCONOCIDO/DIRECCIÓN INCOMPLETA, refiere que la parte demandante señala haber enviado la NOTIFICACIÓN POR AVISO al demandado a la dirección de correo electrónico jurídica.wilson@hotmail.com a través del correo fabianm0911@gmail.com en ese orden de ideas, el despacho mediante auto calendado 17 de julio de 2019 tuvo por notificado al demandado WILSON ESPINOSA BETANCOURT.

Puntualiza que, la nulidad se desprende que tampoco se allegaron por la parte demandante las copias cotejadas de las comunicaciones enviadas a las diferentes direcciones como lo exige la norma, indica que, la dirección correcta para recibir notificaciones era calle 49 A # 51 A -18 LOS CEREZOS DE VILLAVICENCIO y no la que la parte demandante incorrectamente allego a la demanda sin aclarar al Juzgado.

Para finalizar argumenta que, pese a los fallidos intentos de comunicación a las direcciones erradas, la parte demandante procedió a notificar al correo electrónico del demandado WILSON ESPINOSA BETANCOURT., desde un correo electrónico distinto al de la demandante ADELA PAOLA SANCHEZ apaolasd3013@gmail.com y de su apoderado FABIAN LEONARDO MORENO CRUZ leomoreno\_98@hotmail.com

#### **IV. CONSIDERACIONES**

El despacho resolverá la nulidad planteada previas las siguientes consideraciones de orden factico y jurídico:

Sobre las causales invocadas por el memorialista, el referido artículo 133 del C.G.P. dispone lo siguiente:

#### **Artículo 133. Causales de nulidad.**

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos.

(...)

**8.** Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder



**2018-956**

en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

No obstante, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 del CGP, la nulidad por indebida notificación solamente podrá alegarla la persona que resulta afectada con la falta o indebida notificación, que en este caso sería el demandado WILSON ESPINOSA BETANCOURT, bajo ese contexto el demandado, se encuentra legitimado para solicitar la declaratoria de nulidad deprecada.

Al respecto la Honorable Corte de Justicia ha señalado lo siguiente;

"Claro está, para que algún motivo de nulidad sea sustentáculo de un embiste en casación, es menester que se observen los principios que gobiernan aquella institución, en concreto, los de especificidad, protección, trascendencia y convalidación (SC8210, 21 jun. 2016, rad. n.º 2008-00043-01), porque de lo contrario debe desestimarse la censura y la sentencia controvertida conservará su vigor jurídico".

"La especificidad alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de **alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en las normas procesales o en la Constitución Política**, sin que se admitan motivos adicionales (cfr. CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162-01)". (negritas fuera de texto).

"La protección se relaciona «con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, en cuanto, dado el carácter preponderantemente preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega» (CSJ, SC, 1 mar. 2012, rad. n.º 2004-00191-01)".

La trascendencia impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas.



**2018-956**

Por último, la convalidación, en los casos en que ello sea posible, excluye la configuración de la nulidad cuando el perjudicado expresa o tácitamente ratificó la actuación anómala, en señal de ausencia de afectación a sus intereses (cfr. SC, 19 dic. 2011, rad. n.º 2008-00084-01).

**Itérese, de izarse un cargo fundado en una nulidad procesal, por fuera de las anteriores directrices, éste debe desestimarse.** (negritas fuera de texto).

Empero de lo comentado, el interesado promovió la NULIDAD con fundamento en la indebida notificación del auto admisorio de la demanda (fl. 21).

**Así las cosas, descendiendo al caso concreto,** es de precisar la situación fáctica es del siguiente tenor:

- (i) El Despacho mediante auto calendado 28 de noviembre de 2018 obrante a folio 25, ADMITIO la demanda instaurada por ADELA PAOLA SANCHEZ quien actúa con apoderado judicial Dr. FABIAN LEONARDO MORENO, en contra de WILSON ESPINOSA BETANCOURT., el Despacho ordenó la notificación bajo los derroteros del art. 291 al 293 del estatuto procesal.
- (ii) La parte actora, allega memorial visible a folio 22-23, en el cual pone en conocimiento al despacho que había procedido a realizar la notificación de que trata el Art. 291 del Código General del Proceso pruebas obrantes (fl. 27-44).
- (iii) La parte actora allega, certificados de entrega expedido por la empresa INTERRAPIDISIMO (fl.27-44), de las pruebas obrantes en plenario (fl. 24-26) el Despacho observa que el demandado fue notificado POR AVISO al correo electrónico jurídica.wilson@hotmail.com notificación enviada mediante el correo electrónico fabianlm0911@gmail.com

Hilando con lo anterior, el Despacho observa que al correo electrónico jurídica.wilson@hotmail.com al cual el demandado WILSON ESPINOSA BETANCOURT fue notificado el auto admisorio de la demanda, es el mismo que se encuentra inscrito en la cámara de comercio (fl. 13) , de igual forma a la dirección que allí se encuentra, la parte demandante procedió a enviar las notificaciones (fl. 32-34), de igual forma se observa que la dirección que consta el contrato de prestación de servicios jurídicos (fl. 5-6) calle 49 A No. 51 BARRIO LOS CEREZOS, fue la misma aportada en el acápite de notificaciones de la demanda.



**2018-956**

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que, la parte demandada fue notificada desde otro correo electrónico diferente al aportado por la demandante y su apoderado judicial, esto es, se notificó al demandado desde el correo electrónico [fabianlm0911@gmail.com](mailto:fabianlm0911@gmail.com) el Despacho no comparte el argumento de la parte demandada, al pretender que se declare la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, el argumento del togado es endeble, pues si bien es cierto, que la notificación le fue enviada desde correo electrónico diferente, también es cierto que la notificación es clara y el correo electrónico de donde se envió la comunicación, esto es, **[fabianlm0911@gmail.com](mailto:fabianlm0911@gmail.com)** es un correo certificado MAILTRACK., en las notificaciones enviadas se observa que se allego copia del auto admisorio de la demanda (fl. 24-25). Claramente se evidencia que la notificación fue enviada el 01 de marzo de 2019 a las 15:25 horas y la misma fue leída el 01 de marzo de 2019 a las 16:24 horas por [juridica.wilson@hotmail.com](mailto:juridica.wilson@hotmail.com)

Corolario a lo anterior, el estatuto procesal es claro al señalar que; cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos, en el caso concreto se dio cumplimiento a lo establecido en el art. 292 del Código General del Proceso, el hecho que se hubiese realizado la notificación de correo distinto de la parte actora o su apoderado no vislumbra causal de nulidad en la notificación practicada y dispuesta en auto calendado 17 de julio de 2019 (fl. 48).

Colofón de lo anterior, el memorialista pretende que se declare la nulidad por indebida notificación, bajo el argumento efímero que las notificaciones no fueron cotejadas, basta con observar las certificaciones obrantes en plenario (fl. 27-44). Se puede observar que la empresa de servicio postal autorizado expidió las respectivas constancias de no haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporó al expediente, junto con la copia del aviso debidamente sellada "interrapidísimo notificaciones judiciales". Razones estas más que suficientes para NEGAR la nulidad deprecada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



2018-956

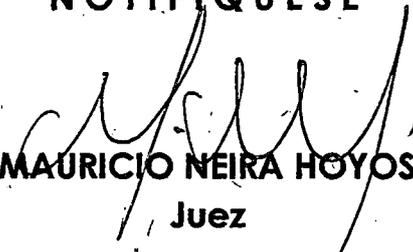
**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la nulidad procesal por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, invocada por el demandado WILSON ESPINOSA BETANCOURT, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin costas por no estimarsen causadas.

**TERCERO:** En firme este auto, regrésense las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>04 NOV 2020</u>
Secretario-LC



2018-330

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Vuelvan las diligencias a la secretaria del juzgado para que continúe su curso normal, toda vez que, al analizar (fl. 50-51) se allega notificación personal de la ejecutada, enviada (por correo electrónico) y, no hay peticiones pendientes que resolver.

**CÚMPLASE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**

**Juez**

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>04 NOV 2020</u>
 <b>DORIS LUCÍA BLANCO REYES</b> Secretaria-LC



**2020-36**

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a decidir sobre la aclaración solicitada por la parte actora (fl.26-32), del proveído calendado de fecha veintidós (22) de Julio de dos mil veinte (2020), mediante el cual se libró orden de apremio (fl. 22-24).

### **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto calendado veintidós (22) de Julio de dos mil veinte (2020), se libró orden de apremio (fl. 20). En contra de OSCAR JAVIER FLOREZ RIOS y a favor de BANCO POPULAR S.A.

En ese orden de ideas, el Despacho en el mandamiento de pago objeto de corrección no indico las fechas de exigibilidad y el valor indicado en las pretensiones del libelo demandatorio (fl. 1-3).

### **III. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuanta lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, el cual establece que "la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronuncio. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte cuando contenga concepto o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (subrayado fuera del texto).

### **IV. CASO CONCRETO**

Es claro para el Despacho que los errores mecanográficos presentados en el presente asunto influyen y generan motivos de duda respecto a la decisión tomada en este, pues al contrarrestar el mismo con las pretensiones contenidas en el libelo



**2020-36**

inicial genera dudas, pues la orden de pago deprecada en el mandamiento de pago, no se ajustan a las pretensiones de la demanda ejecutiva.

Conforme lo solicitado por el apoderado de la parte demandante; no se corrige el proveído calendarado 22 de Julio de 2020, si bien es cierto el togado en memorial allegado al proceso, solicita la aclaración a fin de evitar futuras nulidades, también es cierto que, la aclaración solicitada no corresponde a la situación fáctica que nos ocupa, en escrito de corrección el togado solicita aclaraciones de cuotas donde los años no corresponden pues se contradice con el escrito demandatorio, ahora bien, relaciona aclaración de numero 11 señalando como pagaré No. 41003070015962, al descender al pagaré allegado como base de recaudo se puede colegir que el mismo cuenta con número **41003070015926** (fl.07) y no como lo quiere hacer ver el memorialista en escrito de corrección, por tal razón el mandamiento de pago, Lo corrige el Despacho en relación con las pretensiones de la demanda.

**En ese orden de ideas, para todos los efectos procesales deberá entenderse el mandamiento de pago en los siguientes términos:**

1.1 Más los intereses remuneratorios conforme fueron pactados en el pagaré desde 06/03/2019 hasta 05/04/2019, por el valor de \$590.974,00.

1.2 Más los intereses moratorios de la cuota en mora del mes de abril del 2019, desde el día 06 de abril de 2019 hasta el momento en que se efectuó el pago de la obligación.

2.1 Más los intereses remuneratorios conforme fueron pactados en el pagaré desde 06/04/2019 hasta 05/05/2019, por el valor de \$587.769,00. Cuota exigible desde el mes de mayo de 2019.



**2020-36**

2.2 Más los intereses moratorios de la cuota en mora del mes de mayo de 2019, desde el día 06 de mayo de 2019, a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.1 Más los intereses remuneratorios conforme fueron pactados en el pagaré desde 06/05/2019 hasta 05/06/2019. Por el valor de \$584.523,00 cuota exigible el mes de junio de 2019.

3.2 Más los intereses moratorios de la cuota del mes de junio de 2019, desde el día 06 de junio de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.1 Más los intereses remuneratorios conforme fueron pactados en el pagaré desde 06/06/2019 hasta 05/07/2019. Por el valor de \$581.237,00 cuota exigible el mes de julio de 2019.

4.2 Más los intereses moratorios de la cuota del mes de julio de 2019, desde el día 06 de julio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9.1 Más los intereses remuneratorios conforme fueron pactados en el pagaré desde 06/11/2019 hasta 05/12/2019. Por el valor de \$564.174,00 cuota exigible el mes de diciembre de 2019.

9.2 Más los intereses moratorios sobre la cuota en mora del mes de diciembre desde el día 06 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10.1 Más los intereses remuneratorios conforme fueron pactados en el pagaré desde 06/12/2019 hasta 05/01/2020. Por el valor de \$560.632,00, cuota exigible el mes de enero de 2020.



**2020-36**

10.2 Más los intereses moratorios sobre la cuota en mora desde el día 06 de enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11. \$46'810.517,00 como capital acelerado representado en el pagare No. **41003070015926**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el mandamiento de pago calendado el veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), (fl. 22-24).

**SEGUNDO:** Para todos los efectos procesales deberá entenderse que el pagaré base de recaudo es el número el **41003070015926**, y, que el mandamiento de pago se entiende en los siguientes términos:

1.1 Más los intereses remuneratorios conforme fueron pactados en el pagaré desde 06/03/2019 hasta 05/04/2019, por el valor de \$590.974,00.

1.2 Más los intereses moratorios de la cuota en mora del mes de abril del 2019, desde el día 06 de abril de 1019 hasta el momento en que se efectuó el pago de la obligación.

2.1 Más los intereses remuneratorios conforme fueron pactados en el pagaré desde 06/04/2019 hasta 05/05/2019, por el valor de \$587.769,00. Cuota exigible desde el mes de mayo de 2019.

2.2 Más los intereses moratorios de la cuota en mora del mes de mayo de 2019, desde el día 06 de mayo de 2019, a la tasa que



**2020-36**

legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.1 Más los intereses remuneratorios conforme fueron pactados en el pagaré desde 06/05/2019 hasta 05/06/2019. Por el valor de \$584.523,00 cuota exigible el mes de junio de 2019.

3.2 Más los intereses moratorios de la cuota del mes de junio de 2019, desde el día 06 de junio de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.1 Más los intereses remuneratorios conforme fueron pactados en el pagaré desde 06/06/2019 hasta 05/07/2019. Por el valor de \$581.237,00 cuota exigible el mes de julio de 2019.

4.2 Más los intereses moratorios de la cuota del mes de julio de 2019, desde el día 06 de julio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9.1 Más los intereses remuneratorios conforme fueron pactados en el pagaré desde 06/11/2019 hasta 05/12/2019. Por el valor de \$564.174,00 cuota exigible el mes de diciembre de 2019.

9.2 Más los intereses moratorios sobre la cuota en mora del mes de diciembre desde el día 06 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10.1 Más los intereses remuneratorios conforme fueron pactados en el pagaré desde 06/12/2019 hasta 05/01/2020. Por el valor de \$560.632,00, cuota exigible el mes de enero de 2020.

10.2 Más los intereses moratorios sobre la cuota en mora desde el día 06 de enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



2020-36

11. \$46'810.517,00 como capital acelerado representado en el pagaré No. **41003070015926**.

**TERCERO:** Las demás determinaciones quedan incólumes.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el  
Estado de fecha: \_\_\_\_\_

**DORIS LUCIA BLANCO REYES**  
**Secretaria-LC**



**2020-36**

Villavicencio, Meta. Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

En atención a la solicitud obrante a folio 32 inciso final. Por secretaria ofíciése a quien corresponda, a fin de materializar lo ordenado en el proveído calendado veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020) (fl.25).

**CÚMPLASE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica con citación en el Estado de la fecha <u>03 NOV 2020</u></p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-LC</p>
---



**2015-432**

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO FINANANDINA  
**DEMANDADO:** ELIZABETH BOHORQUEZ LOPEZ  
**RADICACIÓN No:** 2015-432

### **I. ASUNTO A DECIDIR**

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019) visto a folio 57 del expediente.

### **II. ANTECEDENTES**

Este Juzgado mediante auto calendado doce (12) de junio de 2019, dispuso:

De conformidad con el Art. 317 numeral 2 literal B., del estatuto procesal. Decretar el desistimiento tácito de la actuación por inactividad de la parte demandante. (fl. 46).

### **III. DEL RECURSO INTERPUESTO**

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

Indica que, mediante memorial de fecha 08/05/2017, allego liquidación de crédito sin que a la fecha se le haya dado el trámite correspondiente, en consecuencia, solicita se revoque el auto impugnando.

### **IV. ACTUACIÓN DEL JUZGADO**

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 del Código General del proceso y sin haber hecho uso la parte contraria del traslado



**2015-432**

correspondiente (fl. 60), de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

#### **V. CONSIDERACIONES:**

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

El código general del proceso incorpora en su artículo 317 del Código General del Proceso los eventos en los cuales se aplicará el desistimiento tácito, la cual cita en su numeral 2:



**2015-432**

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo..."

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación..."

## VI. CASO CONCRETO

En el presente asunto, previo al auto que resolvió el desistimiento tácito (fl. 57), el Despacho avoco conocimiento de las diligencias que contaban con sentencia y fue remitido por competencia del Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio (fl. 57), el 20 de febrero de 2015.



**2015-432**

En ese orden de ideas, al descender al auto recurrido y al analizar las pruebas documentales obrante en él presente asunto, es cristalinamente evidente, que el proceso llevaba inactivo más de dos (02) años. Ahora bien, el Despacho no comparte el argumento del recurso esbozado por el recurrente, pues si bien es cierto alega que radico liquidación de crédito el día 08 de mayo de 2017, la cual no se encontraba anexa en él expediente al momento de tomar la decisión del auto recurrido, también es cierto que el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio dejó constancia de la actuación procesal en los siguientes términos:

20 Feb 2015	A SECRETARÍA	PERDIDA DE COMPETENCIA			20 Feb 2015
20 Feb 2015	AUTO REMITE POR COMPETENCIA				20 Feb 2015
20 Feb 2015	AL DESPACHO				20 Feb 2015

Colofón a lo anterior, se puede observar, que, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, el día 20 de febrero de 2015, dejó constancia de la pérdida de competencia y de la remisión por competencia.

Así las cosas, quien debe estar pendiente de las cargas procesales son las partes interesadas, razón por la cual el recurrente debía tener claro que la actuación procesal se registró y en ella se advertía desde el año 2015 que ese Despacho Judicial había remitido por competencia el presente asunto.

Colofón de lo anterior, la jurisprudencia es clara al precisar que:

“las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”

No puede el togado, endilgar responsabilidades al Juzgado respecto de las consecuencias adversas acaecidas en el presente asunto, pues si bien es cierto, el recurrente radico en ese Despacho judicial liquidación de crédito el día 08 de mayo de 2017, claro está, que ese Despacho judicial había perdido competencia para conocer del presente asunto el día 20 de febrero de 2015. Por tal motivo, dicha liquidación de crédito que



**2015-432**

el togado señala estar pendiente por resolver no se tuvo en cuenta y la misma no se vislumbra en el expediente, pues, la misma fue radicada con posterioridad a la pérdida de competencia del Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio Meta.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

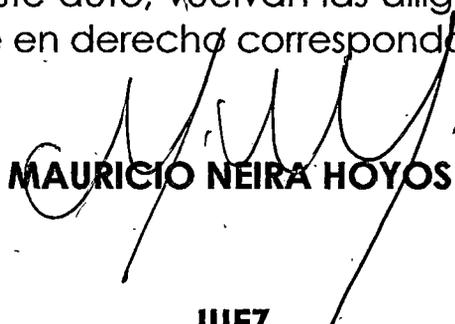
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** nuestro proveído proferido en fecha doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En su lugar, estar a lo dispuesto en el auto proferido el doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), (fl. 57).

**TERCERO:** Se **NIEGA** el recurso de apelación, por ser este un asunto de mínima cuantía y por ende de única instancia.

**CUARTO:** En firme este auto, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**

**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <b>04 NOV 2020</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-LC</p>
---



**2019-1166**

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

El Despacho, mediante auto calendado de fecha 18 de Septiembre de 2020 (fl. 29), inadmitió la demanda.

Ingresa el proceso sin escrito de subsanación.

Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

1. Rechazar la presente demanda.
2. Ordenar la entrega de los documentos allegados por la parte actora sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor.
3. Para el retiro de la demanda y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales



**2019-1166**

puede consultar en la página web de la Rama Judicial.

4. Para efectos estadísticos descárguese el proceso de la actividad del Juzgado.

5. Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

## NOTIFÍQUESE

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <p style="font-size: 1.2em;"><b>04 NOV 2020</b></p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>DORIS LUGIA BLANCO REYES</b> Secretaría-LC</p>
---



**2019-984**

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

## I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a corregir de oficio el proveído calendado de fecha Catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), mediante el cual se libró orden de apremio (fl. 33).

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto calendado Catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), se libró orden de apremio se libró orden de apremio (fl. 33). En contra de LUIS HOLMAN GOMEZ CALDER y a favor de OCCIDENTE.

## III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, el cual establece que "la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronuncio, En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte cuando contenga concepto o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (subrayado fuera del texto).

## IV. CASO CONCRETO

Es claro para el Despacho que los errores mecanográficos presentados en el presente asunto influyen y generan motivos de duda respecto a la decisión tomada en este, al analizar de fondo el mandamiento de pago se observa que se libró orden de apremio en contra LUIS HOLMAN GOMEZ CALDER y a favor de OCCIDENTE (fl.33).

Colofón de lo anterior, al contrarrestar el mismo con las pretensiones de la demanda (fl.1-4), se observa que la parte demandante es BANCO DE OCCIDENTE y la partes demandadas son, LUIS HOLMAN GOMEZ CALDERON y CAROLINA DIAZ MONTAÑO.



2019-984

Por lo tanto, el Despacho observa que, el error originado en el lapsus de digitación plasmado en el mandamiento de pago (fl.33) genera dudas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

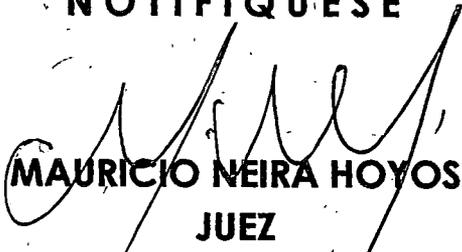
### RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** de oficio, el mandamiento de pago calendado el Catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO:** Deberá entenderse para todos los efectos procesales, que la parte ejecutante es BANCO DE OCCIDENTE y los ejecutados son LUIS HOLMAN GOMEZ CALDERON y CAROLINA DIAZ MONTAÑO, y, no como se indico el mandamiento de pago referido.

**TERCERO:** Las demás determinaciones quedan incólumes.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>04 NOV 2020</u></p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaría-IC</p>
--

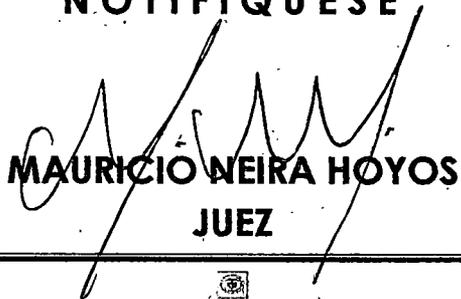


2019-984

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Atendiendo la petición obrante (fl. 36-37), al tenor del Inciso 5 del ART 75 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO téngase como apoderada SUSTITUTA a la Dra. **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA** conforme a la sustitución de poder visto a folio 37.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>04 NOV 2020</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;"> <b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaría-LC</p>
--



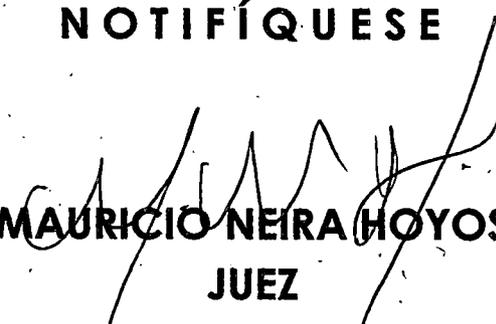
**2018-414**

Villavicencio (Meta), Tres (03) de Noviembre de Dos Mil veinte (2020).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>04 NOV 2020</u></p> <p style="text-align: center;"> <b>DORIS LUCIA BLANGO REYES</b> Secretaria-LC</p>
---

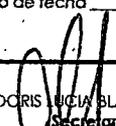


Villavicencio, Meta. Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Conforme a la solicitud incoada por el Dr. RONAL LEONARDO CARVAJAL CRUZ. Por secretaría dese respuesta a la solicitud obrante en el escrito que antecede.

**CÚMPLASE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>11 4 NOV 2020</u></p> <hr/> <p> DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretario-IC</p>
---



**2020-184**

Villavicencio, Meta. Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

En atención a la solicitud obrante (fl.12). Por secretaria ofíciase a quien corresponda, a fin de materializar lo ordenado en el proveído calendado veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020) (fl.10).

Por secretaria hágase entrega al demandante de los oficios de las medidas cautelares decretadas mediante auto calendado 29 de Julio de 2020, al correo electrónico jurídicos-perez@hotmail.com.

**CÚMPLASE**

**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se Oficia por anotación en el Estado de fecha <u>04 NOV 2020</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-LC</p>
--



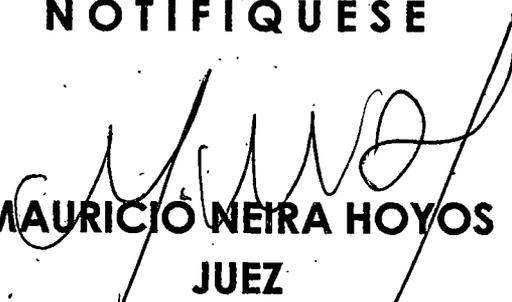
2018-985

Villavicencio (Meta), Tres (03) de Noviembre de Dos Mil veinte (2020).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>04 NOV 2020</u>  DORIS LUJÁN BLANCO REYES Secretaria-LC</p>
--



**2017-752**

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** CONDOMINIO RESIDENCIAL BULEVAR  
CODEM  
**DEMANDADO:** ABELARDO DURAN JOVEN Y NANCY ROCIO  
SAMBONY  
**RADICACIÓN No:** 2017-752

### I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el proveído calendado veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018) visto a folio 62-66 del expediente, radicado al Despacho el día 11 de febrero de 2020.

### II. ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante auto calendado veinte (20) de junio de 2018, dispuso:

*"Reunidos las exigencia de los artículos 48 de la ley 675 de 2001, en armonía con los arts., 422, 424, 430 y 431 del Código general del proceso, el Juzgado Resuelve librar mandamiento de pago en contra de ABELARDO DURAN NJOVEN Y NANCY ROCIO SAMBONY CASTRO y a favor de CONDOMINIO RESIDENCIAL BULEVAR CODEM" ... (fl.26-27).*

### III. DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado de la parte demandada ABELARDO DURAN NJOVEN Y NANCY ROCIO SAMBONY CASTRO, interpone recurso de reposición, en contra del auto antes señalado y



**2017-752**

sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

Indica que, el término prescriptivo contenido en el Art. 94 del estatuto procesal, y que transcurrió un año (1) y seis (06), meses para la notificación del mandamiento de pago a los demandados.

Refiere que, se advierte causal de nulidad por indebida notificación a los demandados, señala que para la época de la notificación los demandados no residían allí, argumenta que, el guarda de seguridad que recibió la notificación nunca la entregó a los demandados y el despacho los dio por notificados por aviso mediante auto calendado 8 de agosto de 2019. (fl. 62-66).

#### **IV. ACTUACIÓN DEL JUZGADO**

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 del Código General del proceso y haciendo uso la parte contraria del traslado correspondiente (fl. 70-71), de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

#### **V. CONSIDERACIONES:**

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen..."

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.



**2017-752**

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equivocadamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

## VI. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el mediante proveído calendado veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018) visto a folio 26-27 del expediente, dispuso:

*“Reunidos las exigencia de los artículos 48 de la ley 675 de 2001, en armonía con los arts., 422, 424, 430 y 431 del Código general del proceso, el Juzgado Resuelve librar mandamiento de pago en contra de ABELARDO DURAN NJOVEN Y NANCY ROCIO SAMBONY CASTRO y a favor de CONDOMINIO RESIDENCIAL BULEVAR CODEM” ... (fl.26-27).*

Ahora bien, olvida el recurrente que, las normas procesales a la luz del art. 13 del estatuto procesal son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento. El recurrente ataca el auto calendado veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), interpone el recurso el 11 de febrero de 2020, la norma es clara al señalar que, el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso



**2017-752**

deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Hilando con lo anterior, es claro para el Despacho, que, el recurso fue interpuesto de forma extemporánea, de igual forma, de las pruebas obrantes en plenario se observa que, el recurso fue radicado el día 11 de febrero de 2019, ahora bien, el artículo 430 del estatuto procesal es claro al señalar que, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

Colofón de lo anterior, el recurso no es claro, la sustentación del recurso se desprende del art. 94 del estatuto procesal, el Despacho no comparte tal sustento, habida cuenta que, el extremo pasivo fue notificado del mandamiento de pago y no ejerció sus medios de defensa, siendo la etapa procesal idónea para exponer lo que se argumenta en el recurso elevado, el Despacho mediante auto calendado ocho (08) de agosto de 2019, ordeno seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, por otra parte, el togado argumenta una causal de nulidad por indebida notificación, al observar las pruebas obrantes en plenario, se puede colegir que, las notificaciones allegadas a la dirección Carrera 25 A 7-03 MZ K CS. 14 condominio residencial bulevar codem, certificaciones de entrega por la empresa interrapidísimo (fl. 43-55). El despacho no comparte el argumento del togado donde indica que el guarda de turno del condominio es quien recibe los citarios enviados y que nunca entregó las notificaciones, ahora bien, argumenta que sus representados nunca han ocupado el inmueble de la dirección indicada, pero no aporta al plenario prueba sumaria que así lo demuestre.

Las direcciones aportadas en el libelo inicial son las mismas donde se envió la notificación a los demandados, el



**2017-752**

Despacho Observa que es una Copropiedad y para tal fin según lo indica la norma procesal art. 291 cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción, regla que fue cumplida por la parte ejecutante, por lo cual el Despacho no vislumbra la causal de nulidad alegada por la parte demandada, pues las notificaciones se dieron según los postulados de los arts. 291 y 292 del estatuto procesal.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** nuestro proveído proferido en fecha veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este auto, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**

**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p style="text-align: right;">04 NOV 2020</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <p style="text-align: center;"> <b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaría- LC</p>
--



**2015-1212**

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: TREFILADOS DE COLOMBIA SAS**

**DEMANDADO: ELKIN JOSÚE RIVERA GIRALDO**

**RADICACIÓN No: 2015-1212**

### **I. ASUNTO A DECIDIR**

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante TREFILADOS DE COLOMBIA SAS., dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso (fl.70-72); contra el proveído calendado quince (15) de enero de dos mil veinte (2020) visto a folio 66-68 del expediente.

### **II. ANTECEDENTES**

Este Juzgado mediante auto calendado quince (15) de enero de 2020, dispuso:

*"Al incurrirse en la causal del numeral 8 del artículo 133 del Código General del proceso se debe entonces decretar la nulidad de todo lo actuado y entonces se retrotrae la actuación que nos ocupa desde el auto calendado el día 31 de octubre de 2018" ...*

### **III. DEL RECURSO INTERPUESTO**

La apoderada de la parte demandante TREFILADOS DE COLOMBIA SAS, interpone recurso de reposición (fl. 70-72), en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

Indica que, el oficio citatorio de la notificación judicial que consagra el art. 291 del CGP, se surtió de en debida forma, el cual fue enviado por la empresa interrapiidísimo la cual allega certificación de entrega donde se evidencia que, la persona que recibió el citatorio es la señora CAROLINA MARTINEZ cónyuge del demandado ELKIN JOSUE RIVEERA GALINDO, dirección calle 26 A SUR # 57.46 Barrio Teusaquillo en la ciudad de Villavicencio.

Señala que, el demandado tenía conocimiento del proceso que se llevaba en su contra, como se observa en la diligencia de embargo y



**2015-1212**

secuestro de los bienes muebles y enseres del demandado que se llevó a cabo en la calle 26 sur N° 57-46 Barrio Teusaquillo, indica que la misma fue atendida por la cónyuge del demandado.

Refiere que, a pesar de que el demandado tenía conocimiento del proceso se le enviaron nuevas notificaciones por AVISO mediante la empresa interrapidísimo a la dirección Calle 26 A Sur # 57-46 Barrio Teusaquillo de la Ciudad de Villavicencio, notificaciones devueltas por las causales "dirección no existe y destinatario desconocido".

Puntualiza que, debido a la imposibilidad de ubicar al demandado se procedió a solicitar el emplazamiento del mismo y que todas las actuaciones estuvieron encaminadas a la protección de las garantías fundamentales de defensa y debido proceso del demandado.

#### **IV. ACTUACIÓN DEL JUZGADO**

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 del Código General del proceso y sin haber hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente (fl. 28), de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

#### **V. CONSIDERACIONES:**

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.



**2015-1212**

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

El código general del proceso incorpora taxativamente en su artículo 133, las causales de nulidad:

**Artículo 133. Causales de nulidad.**

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos.

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

No obstante, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 del CGP, la nulidad por indebida notificación solamente podrá alegarla la persona que resulta afectada con la falta o indebida notificación, que en este caso sería el ejecutado ELKIN JOSUE RIVERA GALINDO, quien fue representado por la Curadora Ad-Litem ANGELA MARIA LOPEZ CASTAÑO, bajo ese contexto el ejecutado, se encontraba legitimado para solicitar la declaratoria de nulidad deprecada.

Al respecto la Honorable Corte de Justicia ha señalado lo siguiente;

“Claro está, para que algún motivo de nulidad sea sustentáculo de un embiste en casación, es menester que se observen los principios que gobiernan aquella institución, en concreto, los de especificidad, protección, trascendencia y convalidación (SC8210, 21 jun. 2016, rad.



**2015-1212**

n.º 2008-00043-01), porque de lo contrario debe desestimarse la censura y la sentencia controvertida conservará su vigor jurídico”.

“La especificidad alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de **alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en las normas procesales o en la Constitución Política**, sin que se admitan motivos adicionales (cfr. CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162-01)”. (negritas fuera de texto).

“La protección se relaciona «con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, en cuanto, dado el carácter preponderantemente preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega» (CSJ, SC, 1 mar. 2012, rad. n.º 2004-00191-01)”.

La trascendencia impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas.

Por último, la convalidación, en los casos en que ello sea posible, excluye la configuración de la nulidad cuando el perjudicado expresa o tácitamente ratificó la actuación anómala, en señal de ausencia de afectación a sus intereses (cfr. SC, 19 dic. 2011, rad. n.º 2008-00084-01).

**Itérese, de izarse un cargo fundado en una nulidad procesal, por fuera de las anteriores directrices, éste debe desestimarse.** (negritas fuera de texto).

Empero de lo comentado, la Curadora Ad-Litem promovió la NULIDAD con fundamento en la indebida notificación del ejecutado ELKIN JOSUE RIVERA GALINDO.

## VI. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el proveído calendado quince (15) de enero de dos mil veinte (2020) visto a folio 66-68 del expediente., dispuso:

*“Al incurrirse en la causal del numeral 8 del artículo 133 del Código General del proceso se debe entonces decretar la nulidad de todo lo actuado y entonces se retrotrae la actuación que nos ocupa desde el auto calendado el día 31 de octubre de 2018” ...*

En ese orden de ideas, al descender al auto recurrido y al analizar las pruebas documentales obrante en él presente asunto, se puede observar que, la parte ejecutante cumplió con las cargas procesales impuestas respecto a la notificación del mudamiento de pago al



**2015-1212**

ejecutado ELKIN JOSUE RIVERA GIRALDO, (fl.18-28) notificaciones enviadas a la dirección Calle 26 A Sur # 57-46 Barrio Teusaquillo, notificación recibida por la señora CAROLINA MARTINEZ identificada con C.C. 1.121.833.413 (fl.20). certificado de entrega con fecha de entrega 08/09/2016.

Corolario a lo anterior, tenemos que, al analizar la dirección aportada en el libelo fue Calle 26 a Sur No. 56-47 Barrio Teusaquillo de la ciudad de Villavicencio, lo cual de entrada deja ver una controversia entre esta y a la cual fue enviada la notificación señalada anteriormente, motivo este que fue aclarado por la parte ejecutante donde solicita al Despacho tener en cuenta nueva dirección del demandado para efectos de notificación, siendo está aceptada para efectos de notificaciones, mediante auto calendado de fecha 22 de noviembre de 2017. (fl.29).

Ahora bien, a la nueva dirección la apoderada de la parte ejecutante envió nuevamente las notificaciones por AVISO, siendo estas mismas devueltas por las causales "dirección no existe y destinatario desconocido". (fl. 26-28), en ese orden de ideas la parte ejecutante procedió a solicitar el emplazamiento al demandado surtido el mismo y nombrado curadora Ad-Litem a la Dra. ANGELA MARIA LOPEZ CASTAÑO, la cual procedió a contestar la demanda (fl.37-41) proponiendo sus medios exceptivos, entre ellos, la nulidad deprecada por el Despacho en el auto recurrido calendado quince (15) de enero de dos mil veinte (2020) visto a folio 66-68 del expediente.

Colofón de lo anterior, en plenario está demostrado que el Despacho decreto como medida cautelar el embargo de los bienes muebles y enseres de propiedad del ejecutado ELKIN JOSUE RIVERA GIRALDO, (fl. 3 CD. 2), diligencia practicada en el inmueble ubicado en la Dirección Calle 26 A Sur 57-46 Barrio Teusaquillo de la Ciudad de Villavicencio, diligencia que fue atendida por la señora CAROLINA MARTINEZ LEAL identificada con C.C., 1.121.833.410, cónyuge del demandado, se observa que la diligencia fue realizada el día 14 de abril de 2016. (fl.7 CD. 2), con lo cual se puede colegir que en esa vivienda residía el ejecutado ELKIN JOSUE RIVERA GIRALDO.

Así las cosas, se debe entender que el ejecutado ELKIN JOSUE RIVERA GIRALDO, fue notificado en debida forma y que las notificaciones



**2015-1212**

surtidas en el presente asunto no vulneraron el derecho al debido proceso, defensa y contradicción del demandado.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONE** para **REVOCAR** nuestro proveído calendado quince (15) de enero de dos mil veinte (2020) visto a folio 66-68 del expediente. Por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Téngase por notificado en debida forma al ejecutado ELKIN JOSUE RIVERA GIRALDO.

**TERCERO:** En firme este auto, vuelv́an las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**

**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <b>04 NOV 2020</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-LC</p>
---



Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

1. BANCO FINANDINA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial, convocó a EDWIN ANDRES HERNANDEZ c.c. 1.121.828.686 para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el título valor PAGARÉ.
2. En proveído del 03 de Agosto de 2018, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó mediante AVISO de la orden a través de la dirección electrónica crackeng@hotmail.com, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

**CONSIDERACIONES:**

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.



**2018-487**

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor PAGARE, que reúne los requisitos atrás comentados y, notificado al demandado mediante AVISO de la orden a través de la dirección electrónica crackeng@hotmail.com sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$224.000,00 Por secretaria liquídense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez

